

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

**EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
EN LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO**

TESIS

**Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO**

presenta

A. Gabriel Montes de Oca Paz

México, D. F.

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mi padres

ARTEMIO Y LEONOR

**a cuyo recuerdo guardo admiración
y profundo cariño.**

A mis hermanos:

**Carlos, Miguel, Felipe, Pompo y Carmelita
en respuesta al cariño y estímulo que de
ellos he recibido**

A mis tíos:

**Mariano Valdéz y Leonor Montes de Oca de V.
con cariño y agradecimiento.**

A mis cuñados y cuñadas:

**Rubén, Nicanor, Rosita, Sarita y Jose
con estimación**

A la Srita.

**Eloisa Calderón M.
con todo mi cariño.**

A los señores Lics.

Víctor García M. y Víctor Alfonso González G.
cuyas orientaciones y valiosa cooperación hi-
cieron posible la realización de este trabajo.

A mis maestros.

I N D I C E

Pág.

CAPITULO I

CONCEPTO ACTUAL DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

a).-	Problema Denominativo.....	4
b).-	Cuando nació el Derecho Internacional Privado.....	7
c).-	Denominaciones que ha tenido el Derecho Internacional Privado a través -- del tiempo.....	10

CAPITULO II

NACIONALIDAD, CONDICION DE EXTRANJEROS Y CONFLICTO DE LEYES EN LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO.

1.-	Nacionalidad.	
a)	Nacionalidad en la doctrina.....	27
b)	Bosquejo Historico de la Naciona-	

J)	Breve análisis de la Cláusula de Extranjería.....	198
----	---	-----

3.- (CONFLICTO DE LEYES

a)	Planteamiento del problema.....	205
b)	Evolución histórica del Conflicto de Leyes.....	209
c)	Falta de propiedad de la denominación Conflicto de Leyes.....	212
d)	Diversos tipos de Conflictos de Leyes.....	215
e)	Conflicto de Leyes en los diversos Ordenamientos de Derecho -- Constitucional Mexicano antes de la Constitución de 1917.....	226
f)	El Artículo 121 de la Constitución vigente, su redacción y -- crítica.....	243

4.-	TEORIAS.....	278
-----	--------------	-----

CAPITULO III

EQUIPARACION ENTRE LA CONSTITUCION DE- 1857 Y 1917.....	281
CONCLUSIONES :.....	297
BIBLIOGRAFIA	

P R O L O G O

A guisa de introducción consideramos conveniente que el lector se entere, por medio de esta explicación previa, del contenido del presente trabajo.

En el Capítulo I tratamos de precisar el concepto y las denominaciones que ha tenido el Derecho Internacional Privado en su existencia, para al ya tener un concepto más o menos delimitado de nuestra disciplina, estudiar su evolución, si no conceptual, sí histórica dentro de nuestro Derecho Nacional.

El Capítulo II lo iniciamos tratando de exponer y explicar, a nivel de doctrina, los elementos que tradicionalmente han formado el Derecho Internacional Privado, como lo son apartados de NACIONALIDAD, CONDICION DE EXTRANJEROS Y CONFLICTO DE LEYES, sin dejar de tocar el aspecto teórico proyectado.

En ese orden de ideas y con el concepto y elementos del Derecho Internacional Privado de limitados, pasamos dentro del propio capítulo a realizar, si no un estudio conceptual, sí -

un recorrido histórico de nuestra disciplina a través de nuestras normas supremas.

Arribamos con un antecedente fecundo de le yes mexicanas que si bien no se proyectaron en la Constitución de 1857, sí sirvieron para las leyes reglamentarias de dicha Constitución, co mo lo es LA LEY DE EXTRANJERIA Y NATURALIZA--
CION DE 1886, también conocida como LEY VALLARTA.

Acumulando ya todo este material histórico y - para dar la proyección que toda tesis debe tener como fin principal, en el Capítulo III se hace una equiparación, por lo que respecta a - los términos torales del Derecho Internacional Privado, entre la Constitución de 1857 y la -- que actualmente nos rige, incluyendo la reforma que sufrió en 1934 la Constitución de 1917.

Para finalizar, presento algunas conclusio nes inherentes a nuestra tesis, esperando que la buena voluntad tanto de los Señores Sinodales, como de las demás personas que tengan a - bien leer este trabajo, se sirvan excusarnos - los errores y omisiones en que hayamos incurrido.

CAPITULO I

CONCEPTO DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

INTRODUCCION AL TEMA.— Es imposible tomar como punto de partida la distinción entre el Derecho Público y el Derecho Privado. La disciplina jurídica cuyo estudio estamos emprendiendo, se encuentra muy distante de poseer unos contornos perfectamente delimitados. Todo en ella, o casi todo, es objeto de discusión. "Su objeto dice Armijón, está mal determinado; su esfera, mal circunscrita; su lugar en la Legislación, mal fijado; sus materias, mal clasificadas; su terminología, mal definida y frecuentemente anfibológica — su mismo nombre, ambiguo y contradictorio, mal formado y propio para dar una idea falsa de lo que designa, además muchas reglas son todavía incompletas, imperfectamente justificadas, dudosas y discutidas, por lo menos en sus aplicaciones".

(1) Aunque existe algo de exageración en tan rotundas palabras del jurista antes mencionado, lo cierto es que nos encontramos ante una rama del Derecho pobre en normas positivas.

(1) Armijón: Précis de Droit International Privé (3a. ed.) T.I. París 1947. Pags. 13

El concepto mismo de Derecho Internacional Privado no ofrecía gran dificultad, si se considera - que la propia denominación indica que consta de un género próximo Derecho Internacional Privado y una definición específica, determinada por el adjetivo privado. Sobre esta base, nada más fácil que aplicar el adjetivo al concepto que califica, y hallar así una noción clara del Derecho Internacional Privado. (2)

Sin embargo, esta indagación nos conduciría a una vía muerta. Cualquiera de los sentidos en que la palabra "privado" en oposición a "público" pudiera tomarse dentro de la ciencia jurídica, nos llevaría a un orden de hechos o de conceptos que difícilmente podrían conjugarse con la característica de internacionalidad que entra también en el concepto de la rama jurídica que nos proponemos estudiar.

Así pues, la clasificación de Derecho "Público" y "Privado" pierde su sentido al ser aplicada al orden jurídico internacional. No ha existido en él una bifurcación en dos ramas, sino que los -

(2) Miaja de la Muela Adolfo "Derecho Internacional Privado "Cuarta Edición", Editorial Atlas Madrid, 1966. pag. 9

fenómenos que se incluyen dentro del Derecho Internacional Privado y las normas que lo regulan han tenido una procedencia y una evolución muy -- distinta a los hechos y reglas que caen bajo el -- ámbito del Derecho Internacional Público. Hace -- más de un siglo, el norteamericano Story dió a -- nuestra disciplina el nombre con que actualmente -- suele designársele, no obstante entender que es -- taba dedicada al estudio de reglas integradas en -- el Derecho Interno de cada país. Nada más lejos, -- de su pensamiento, que el propósito de separar -- el Derecho Internacional en dos ramas distintas.

Otros juristas emplearon más tarde la misma -- denominación. Muchos de ellos admitieron la -- existencia de reglas internacionales para la re -- gulación del problema o problemas que, en su opi -- nión, formaban parte del Derecho internacional -- privado pero ninguno de ellos pudo sustraerse a -- la necesidad de exponer las normas positivas de -- su legislación patria sobre tales problemas, con -- una extensión infinitamente mayor que la que se -- dedica a la ley del país del escritor de las -- obras de Derecho Internacional Público.

Este fenómeno indica que, en lo que llamamos -- Derecho Internacional Privado, la nota de interna

cionalidad posee un cierto problema que nos impide tomarla como punto de partida.

a) EL PROBLEMA DENOMINATIVO

Ya a finales del siglo pasado, observó Franz -- Kahan que en esta materia la discusión arranca desde el título.. "Un conjunto de reglas que sólo en mínima parte poseen una fuente internacional, y que las cuales son perceptibles caracteres propios del Derecho Público, es defectuosamente denominado con la rúbrica con que ésta rama del Derecho es generalmente conocida" (3)

No falta quien considera adecuada esta denominación, Yanguas estima que "Es Derecho, por ser una disciplina que contiene normas obligatorias, Internacional, porque regula las relaciones que exceden de la esfera de la acción de un Estado, y plantea cuestiones de competencia Legislativa y Jurisdiccional de esta índole; y Privado, porque las relaciones a él sometidas afectan a personas individuales o Jurídicas, o al Estado, en cuanto a persona civil" (4)

(3) Miaja de la Muela, Adolfo op. cit. pag. 10.

(4) Ibidem, Pag. 10

Este autor mantiene esta denominación, pero con la reserva, sin considerarla exacta. Puntos de vista muy semejantes se encuentran en autores partidarios de la concepción del Derecho Internacional Privado como una rama del Derecho Internacional.

Sin embargo, una posición Internacional llevada a último extremo, puede conducir a vaciar de la mayor parte de su contenido el Derecho Internacional Privado, si se quiere que este contenido sea congruente con el nombre.

No obstante esta falta de correspondencia del nombre con el objeto a designar, no es fácil encontrar una denominación mejor para reemplazar -- con ventaja a la inicialmente empleada.

La denominación usual de la disciplina en España, coincide exactamente con la empleada en los otros países de lengua romance (Droit International Privé, Dirritto Internazionali Private). No obstante, un matiz semántico de interés separa estas denominaciones de las de Internationales Privatrech y Private International Law que se usan en Alemania y en países de habla inglesa. Fue -

Zitelman quien subrayó la diferencia entre ambos tipos de rotulación a la disciplina; en las lenguas románticas, en las que el sustantivo precede a los adjetivos, se marca una cierta preferencia sobre el primero de este que aparece mencionado. En Alemán y en Inglés el sustantivo (Recht, Law) ocupa el lugar central, y también el adjetivo que se le une inmediatamente se convierte en centro de atención.

Es decir, los italianos, franceses y españoles subraya, en cierto modo, el aspecto internacional de la disciplina; los Anglosajones y Alemanes, el aspecto privado.

Si esta observación de Zitelman es exacta, puede servir para explicar ciertos aspectos en que la doctrina de los países latinos presentan una diferencia en la profesada por los sajones; en cambio, no acompañó el acierto el jurista germano al proponer una nueva denominación a esta disciplina; la de "Zwischenprivatrecht, o Derecho Interprivado" (5), denominación que no tenemos noticia de que haya sido utilizada por nadie con posterioridad.

(5) Zitelmann: "Der Name Internationales Privatrechts" (zeitschrift fur Internationales recht 1917, pags. 177 a 196.)

b) CUANDO NACIO EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Muchos autores erróneamente considera, que el Derecho Internacional Privado es tan antiguo como los Estados, y aún hay algunos que afirman que nace con la sociedad. Otros, sin ir tan lejos, consideran que ya en Roma existía tal derecho. Nosotros, por nuestra parte, creemos por las consideraciones que antes hemos dicho, que el Derecho -- Internacional Privado es de una creación relativamente reciente.

Por lo que hace a Roma, es bien sabido que existía un derecho propio para regir las relaciones de los ciudadanos (jus civile), y un derecho que regía las relaciones en las que intervenían los extranjeros (jus gentium), pero nadie osará afirmar que este último era un Derecho In -- ternacional Privado. Al referirse a la situación que existía en Roma, Surville y Arthuys nos dicen que el Derecho Internacional Privado no existió allí. En virtud de que los conflictos que se presentaban eran entre el Derecho Común Romano y los derechos locales de los peregrinos, es decir, que las relaciones que se establecían y por lo --

tanto, los conflictos que se presentaban tenían su plena realización en el interior del Estado Romano y entre sujetos de ese Estado que estaba formado por provincias independientes que fueron sometidas a la dominación romana. Para reglamentar las relaciones entre el Derecho de la Ciudad Romana y el de los peregrinos, o para reglamentar las cuestiones nacidas de las relaciones entre las leyes de las provincias, los romanos no crean una teoría, sino que recurren a un medio más simple, como es el de aplicar el Jus Gentium.

Más clara aún, nos parece la descripción de -- que esta situación nos hace Eduardo Trigueros S., -- que también admite la ausencia de un Derecho Internacional Privado en Roma. Nos dice que el Derecho Romano se creó el Pretor Peregrinus para resolver los conflictos en que interviniera un extranjero ; no tenía facultades para dejar de aplicar el derecho romano y de esta manera se creó el jus gentium que se contrapuso al Jus Civile, llegando a identificarse el primero con el Derecho Natural. Así se tiende a unificar el Derecho Público y el Privado, borrando las diferencias que existen entre las diversas legislaciones de los pueblos que componen el imperio, haciéndose, con esta unificación, innecesarias las normas de Derecho Internacional Privado. No se niega que existieron conflictos de le -

yes, pero la técnica seguida para solucionar los conflictos que se presentaban consistía en incorporar el Derecho extraño a la *lex fori* aplicándolo, entonces, como si fuera derecho propio, es decir, "no se tenía en cuenta el imperio de otras leyes, ni su vigencia ni el poder de otros pueblos, sino que esto se hacía con fines de carácter puramente interior" (6)

Nació el Derecho Internacional Privado en el siglo XIII, cuando los estatutos de las ciudades-italianas entraron en conflicto, como consecuencia directa de las relaciones que se establecían entre los individuos de las distintas ciudades, - en virtud del comercio que cada día adquiría mayor intensidad. Para que pudiera dicho comercio desarrollarse sin trabas, era necesario que los individuos tuvieran seguridad en sus relaciones, - y esta seguridad fué proporcionada por las normas coordinadoras que se crearon para tal efecto. De acuerdo con Lainé, en la teoría de los estatutos - donde hay que buscar los orígenes del Derecho Internacional Privado.

(6) Trigueros, Saravia Eduardo "La Nacionalidad Mexicana" México Ed. Jus 1940.

30) DENOMINACIONES QUE HA TENIDO EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO A TRAVES DEL TIEMPO.

"Algunos escritores estatutarios de los siglos - XIII y XIV y sus continuadores hasta el siglo XVIII - llamaron a esta De Collisione Legum. La denominación nació de la forma histórica en que se produjeron las primeras dificultades de esta índole en el período - medioeval, generalmente entre reglas de Derecho amparadas por la misma autoridad pública, y que hizo pensar que una lucha por el predominio entre el Derecho Común Romano y los Estatutos Municipales, o entre dos o más de estos últimos. Hoy la denominación es inadecuada porque han cesado tales circunstancias históricas." (7)

También se le dió el nombre de Conflictum Legum-Diversarum" que es una simple derivación de la anterior, ya que responde a idénticas causas y tiene los mismos inconvenientes.

Veamos cuales son, refiriéndonos a su traducción moderna, "Conflicts of Laws para los escritores Anglosajones y Conflicto de Leyes para nosotros. Todavía empleada en algunas obras recientes escritas en lengua inglesa, es demasiado angosta al pre-

(7) Sánchez de Bustamante y Sirvén A. Der. Int. Priv Tomo I Habana Cultural, S.A. (1934) pág. 14.

juzgar la exclusión del Derecho Internacional -- Privado de las materias no estrictamente conflictuales. Se ha llamado a esta frase una metáfora-engañososa y lo es en realidad." (8)

En efecto, las leyes emanadas en diversas soberanías, no combaten entre sí por el triunfo, sólo se obedecen en país extranjero cuando lo manda o lo tolera la legislación de éste, con lo que el conflicto en el orden práctico resulta imposible- y en orden científico sucede otro tanto, porque -- cada sistema procura la aplicación armónica de -- las diferentes leyes nacionales.

También es de origen antiguo, y hoy absolutamente anacrónica, la denominación de "Estatutos". Que es la que recibían las leyes particulares de las ciudades lombardas, en razón de su origen -- municipal y proposición al Derecho Común Romano.-- Actualmente no resulta clara, ni precisa, ni propia aunque haya querido resucitarse sin éxito por algunos escritores franceses del siglo anterior.

El criterio de algunos autores en relación a las denominaciones de Derecho Internacional Pri -

(8) Ibidem, Pág. 14.

vado han sido diferentes, observando en la obra de Derecho Internacional Privado de Antonio Sánchez Bustamante las diferentes opiniones expresadas por algunos autores, a este respecto expresa: "El término "Comitas" que popularizaron los estatutarios holandeses del siglo XVIII y que Phillimore adoptó responde sólo al motivo determinante de la aplicación extraterritorial de ciertas leyes, según una de las muchas escuelas que esta ciencia combaten y no se concibe, por lo tanto, como aplicadas también al principio de la territorialidad. Destruye, además, el carácter científico y la fuerza jurídica externa de esta disciplina." (9)

"El propio Phillimore la llama también Jus Gentium." Ese fué el nombre de un Derecho Particular de Roma, nacional por su origen y territorial por su extensión, antítesis perfecta del que se llama Internacional Privado, que entiende a evitar que las leyes de cada Estado tengan su límite en el espacio medido únicamente por las fronteras territoriales, y que permite sean aplicadas por las autoridades de un país, las promulgadas en otros" (10)

"Lo propio cabe decir de la frase "Jus Gentium Privatum" o Derecho de Genetes Privado, porque la adición de este adjetivo en nada debilita las ob

(9) Ibidem, Pág. 14.

(10) Ibidem, Pág. 15.

servaciones en el párrafo anterior, y porque una ciencia que actua en la vida moderna necesita que su nombre no esté formado de palabras sustituidas ya por otras en la mayor parte de nuestros idiomas contemporáneos" (11)

No se puede llamar Derecho de los Extranjeros porque no hay en cada nación una serie de preceptos dictados para ellos y otra serie de reglas -- aplicables solamente a los ciudadanos o nacionales. Cada país señala los límites a que alcanza en el espacio la eficacia obligatoria de su Derecho, y por las exigencias propias del poder legislativo, tal y como ha de ejercerse dentro de la comunidad jurídica internacional. Unos preceptos comprenden sin distinción de nacionalidad o domicilio de las personas y sin distinción de propietario o situación de las cosas, y otros alcanzan exclusivamente a los domiciliados o nacionales y sus bienes y sus actos, o a los inmuebles o muebles comprendidos dentro del territorio del legislador. Esta rama de los estudios jurídicos no es un Derecho de las personas y menos aún, de determinadas personas en razón de su nacionalidad,--

(11) Ibidem, Pag. 15.

sino un Derecho de toda clase de relaciones jurídicas que puedan estar sometidas a más de una legislación. (12)

"Con más impropiedad todavía se ha denominado a esta ciencia "Das Europäische Fremdenrecht" (13) (Derecho Europeo de los Extranjeros). Se aplica en todas las regiones civilizadas del globo; Europa no tiene un sistema propio ni especial America se le ha adelantado en la codificación colectiva, y su origen geográfico más que Europeo-podría decirse simplemente italiano.

"Luis de Bar empleo otros términos, celebrados por Pillet entre las que se encuentra la "Condición Jurídica Internacional de las Personas" Hemos visto ya, que ni las personas tienen en la relación internacional de carácter privado una condición jurídica, diversa de la que se le reconoce y asigna en la vida nacional, ni las personas que contraen directamente de modo exclusivo los principios de esta ciencia, si no que abarcan sus actos, sus bienes y todas sus relaciones jurídicas de índole internacional" (14)

La denominación de Derecho Civil Internacional, si se aplica al conjunto de esta ciencia, -

(12) Ibidem Pag. 15.

(13) Ibidem Pag. 15.

(14) Ibidem Pag. 15.

no es clara, ni precisa, La expresión Derecho Civil que se entiende en varios sentidos, tiene alguna indeterminación científica y, tomada en un sentido estricto y corriente, dejaría fuera el mercantil, el penal y el procesal. La usan correctamente aquellos escritores que no dedican sus obras aun a los límites en el espacio de las instituciones habitualmente comprendidas en los Códigos Civiles.

Un escritor del siglo pasado, Riquelme, lo llamó Derecho Internacional Jurisdiccional (15) y un profesor Inglés Federico Harrison lo ha definido como el Derecho de las Jurisdicciones (16), que es esencialmente procesal y que no tiene la claridad de los términos "Competencia Legislativa", con que es necesario sustituirlo. Tampoco aceptamos la denominación Derecho Extraterritorial pues si es cierto que algunas de las reglas propias del Derecho Internacional Privado se encuentra en esa situación, no lo es menos que le corresponden también aquellos a que imprime el doble carácter de no traspasar las fronteras del Estado y de imponer se dentro de ellos, sin distinción alguna, a todas las cosas y a todas las personas.

(15) Ibidem Pag. 17

(16) Ibidem Pag. 17

Otra denominación es la empleada por el profesor argentino Zevallos y por el inglés Baty, quienes llamaron a esta ciencia "Derecho Privado Humano" (17). Hemos visto ya que no puede concebirse como un mero Derecho Privado, sin excluir de él materias de notoria importancia, y que no es posible tomarlo como un Derecho que cae directamente sobre los hombres, sino sobre leyes nacionales con la denominación a que estamos refiriéndonos.

"Derecho Intermunicipal, nombre propuesto en Inglaterra, equivale al que nosotros usamos, porque ellos llaman municipal al Derecho Interior. Como entre nosotros se entiende por Derecho Municipal, no la legislación de todo el Estado sino la de uno de sus elementos integrantes en el orden administrativo, esa denominación es también totalmente inaceptable" (18)

"Resulta asimismo de origen sajón la frase -- "Derecho Polarizado", empleada recientemente por Baty como título de una obra. La explica estableciendo una comparación por el efecto óptico que en la ciencias físicas caracteriza ese término y

(17) Ibidem Pag. 17.

(18) Ibidem Pag. 18.

que tal vez conduciría mejor a llamar a nuestra ciencia "Derecho Polarizante, empero el término resulta jurídicamente inexacto". (19)

No creemos tampoco que convenga denominarla "Derecho intersistemático" propuesta por Armijón. Propuesto ese nombre para incluir la situación -- que se crea en Egipto y en otros países por el hecho de que cada grupo nacional étnico o religioso se somete a un Derecho diferente, admitido y sancionados todos por la misma autoridad política -- confunde en realidad esta situación con la que surge de la existencia de diversas soberanías -- iguales que se mueven dentro de la comunidad jurídica internacional. Falta en esa hipótesis todas las dificultades sustanciales que origine la existencia de naciones diversas y todas las reglas que de eso se derivan.

"También se habla de otra denominación como "Grenzrecht" Derecho de delimitación que usan -- Leonhard y Frankenstein, que como estos, apenas -- han sido empleadas por nadie más que por su propio autor". (20).

(19) Ibidem pag. 18

(20) Ibidem, pag. 18

Hablando de "Derecho Privado Internacional", sobre el excluir al Derecho Público en todas sus manifestaciones, parece darse entender que hay -- dos clases de Derecho Privado, uno nacional e internacional el otro, lo cual es cierto, pero no -- da idea exacta del contenido de esta ciencia.

En cambio, cuando se dice Derecho Internacional Privado se comprende en seguida que hay dos -- clases de Derecho Internacional, uno privado y -- otro público marcando con ello una división radical e importantísima en la enciclopedia jurídica. Y el adjetivo "privado", en éste caso y arrancando de esta contraposición no sirve más que para -- excluir de nuestro cuadro las cuestiones que se -- susciten directamente entre dos Estados, como personas jurídicas de Derecho Público, en sus relaciones exteriores dejando limitada la acción de -- la otra ciencia a los problemas que envuelve los -- límites en el espacio de su competencia legislativa.

Científicamente los términos Internacional y Privado aplicadas a este Derecho, el segundo después del primero, marcan con precisión e invidiable la naturaleza de esta ciencia, relativa en su origen al ejercicio de un poder fundamental del --

Estado, aplicable en su acción a los miembros del mismo como individuos particulares; arbitra entre las naciones para determinar la esfera de la acción de su competencia legislativa y arbitra, por consecuencia, entre los individuos para fijar la ley - - aplicable a sus relaciones jurídicas.

"Tiene, además, la consagración poderosa del -- uso por la mayor parte de los idiomas modernos, en libros, en revistas, en textos legales interiores - en tratados internacionales, en planes de estudio - y en la jurisprudencia." (21)

Encontramos en la obra del profesor de la Universidad de Montevideo "Doctor Quintín Alfonsi, - - Derecho Privado Internacional", que el uso de uno u otro de los términos "Derecho Internacional Privado" y "Derecho Privado Internacional" depende de la concepción que se prefiera de la disciplina denominada. (22) Quienes parten de la idea de que su objeto de resolver el conflicto de leyes, deslindando la competencia de los Derechos Privados Naciona-

(21) Ibidem, Pág. 19

(22) Quintín Alfonsi: "curso de Privado Internacional", I, Teoría del Derecho Privado Internacional. Montevideo, 1955, Págs. 36 y 47.

les interesados en la relación extranacional -- (concepción clásica), deben llamar a este Derecho Derecho Internacional Privado, nombre que indica, en efecto, que sus normas que ejerce la -- función de deslindar competencia entre los Derechos de varios Estados, y que esta función se limita a los ordenamientos privados nacionales. - Pero quienes parten de la idea de que este Derecho tiene por objeto regular las relaciones extranacionales, deben llamar lo Derecho Privado Internacional, nombre que indica que sus normas son de Derecho Privado, aunque constituyen una especie distinta de las comprendidas en el Derecho Privado Nacional.

Es evidente la consecuencia con que procede el ilustre maestro uruguayo al aceptar esta denominación para la rama jurídica que cultiva, pero análogo motivo de congruencia con la propia concepción de ella, desenvuelta en páginas anteriores, nos fuerzan a preferir a falta de otras más adecuadas la denominación tradicional sobre la usada por el Profesor Alfonsín Quintín.

El actual profesor de Montevideo, Edison -- González Laperé, estima preferible la denominación tradicional, a pesar de que la usada por Alfonsín ha sido seguida por otros especialistas:-

Manuel Viera y Doelia Corbo. (23)

Phillips C. Jessup este autor usa la denominación de "Derecho Transnacional", que es la que se refiere a la legislación que regula las acciones o acontecimientos que trascienden más allá de las fronteras nacionales, normas que comprenden tanto en los Derechos Internacionales -el público - y el privado- como otros preceptos que no encajan exactamente dentro de tales patrones. (24)

En conclusión, la denominación dada a la ciencia que vamos a estudiar y al conjunto de normas jurídicas en ellas comprendidas, es defectuosa -- pero no se ha encontrado otra capaz de sustituirla.- En este orden, después de más de medio siglo pueden ser repetidas las palabras de Kahn sobre esta cuestión: "Por falta y desprovisto de sentido que sea un término, una vez adquirido derecho de ciudad, cumple su fin y hace modificación de el, no sólo superflua, sino peligra y fácil la confusión".

A continuación exponemos varias definiciones-

-
- (23) González Lapere: "Introducción al Derecho Internacional Privado (Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Montevideo, página 525.
- (24) C., Jessup Phillips "Derecho Transnacional" - Editorial F. Trillas, S.A. Méx. 1967 p. 10

sobre lo que es el Derecho Internacional Privado.

Refiriéndonos al Derecho Internacional Privado, es necesario puntualizar que su objeto consiste en proveer el Derecho de las relaciones transnacionales; la doctrina, por tanto, debe estudiar los elementos componentes de la sociedad transnacional; analizar la naturaleza y los detalles de las relaciones jurídicas que en ella se producen; emprender la consideración del ordenamiento jurídico correspondiente; y de este último, precisar sus ámbitos de validez.

Hemos querido expresar una idea acerca del Derecho Internacional Privado y de su ciencia. Lejos estamos de formular una definición. La doctrina cuenta con un gran número de definiciones, que exponemos a continuación para tener una idea de las características tradicionales del Derecho Internacional Privado.

DEFINICIONES de algunos autores sobre el Derecho Internacional Privado.

ASSER "El cuerpo de principios que determina cual ley es aplicable, sea las relaciones jurídicas entre personas pertenecientes a diferentes Estados, o actos ejecutados en el extranjero, o en

resumen en todas las cosas donde haya una cuestión de aplicación de la ley de un Estado dentro del territorio de otro".

STORY "La jurisprudencia derivada del conflicto de leyes de diferentes naciones en su aplicación real y efectiva al tráfico y al comercio moderno".

BEALE "La rama del Derecho llamada por conveniencia el conflicto de leyes, trata, principalmente, de la aplicación de las leyes en el espacio". "Cada vez que se plantea una cuestión, sobre la aplicación a una situación jurídica de la ley de uno u otro, tal cuestión debe ser solucionada por los principios del conflicto de leyes".

PASCUAL FIORE "La ciencia que establece los principios para resolver conflicto de leyes y para regular las relaciones mutuas entre los sujetos de diferentes Estados".

SAVIGNI "Las limitaciones locales a la autoridad de las reglas de Derecho."

ROLIN "El cuerpo de reglas que definen los derechos de los extranjeros y las respectivas jurisdicciones de las leyes diferentes Estados en todo lo que concierne a los derechos privados".

PILLET "La ciencia que labora la regulación - jurídica aplicable a las relaciones internacionales de naturaleza privada".

"Un sistema de conciliación, destinado a fijar los límites nacionales de la jurisprudencia de las respectivas legislaciones (de los derechos nacionales) en todas las cosas donde el comercio internacional ha producido un conflicto entre sus principios" (25)

BUSTAMANTE "El cuerpo de principios que determinaron límites en el espacio de la jurisdicción - legislativa de los Estados. Cuando se aplican a relaciones jurídicas que podrían ser sometidas a cualquiera de las jurisdicciones; o más precisamente la ciencia que limita la capacidad legislativa en el espacio (26)

Incluimos ahora tres definiciones mexicanas:

ALGARA JOSE: "El conjunto de principios positivos o filosóficos, que regulan las relaciones jurídicas, civiles y penales de los individuos suje-

(25) Joseph Henry A Treatise on the conflict of -- laws. New York, U.S.A. Baker, Voorhis & Co.- 1935 p.p. 1-4.

(26) Sánchez Bustamante A. obp. cit. pag. 10.

tos a diversas leyes, estableciendo cuál de éstas debe preferir para resolver el conflicto". (27)

PEREZ VERDIA LUIS "se llama Derecho Internacional Privado a una modalidad del Derecho Privado que tiene por objeto someter las relaciones sociales entre los individuos a las reglas jurídicas que convengan a la naturaleza, o el conjunto de principios que definen los derechos de los extranjeros y la competencia respectiva de las diversas legislaciones, en lo que concierne a las relaciones internacionales de orden privado. En otros términos, el objeto de esta ciencia es el de asegurar a las leyes nacionales su aplicación en las relaciones internacionales" (28)

G. ARCE ALBERTO "En concreto podemos decir -- que el Derecho Internacional Privado, es la rama del Derecho que se ocupa de la persona en sus relaciones internacionales o interprovinciales, ya que en estados federales como son los Estados Uni

(27) Algara José Lecciones de Derecho Internacional Privado México D.I. Imprenta Ignacio -- Escalante 1899 p. 7.

(28) Pérez Cerdía, Luis tratado elemental de Derecho Internacional Privado. Guadalajara, - México, Tipografía de la Escuela de Artes y Oficios del Estado, 1808 p. 12.

dos Mexicanos los conflictos surgen no solamente -
con los Estados Extranjeros sino con los Estados -
que integran la federación" (29)

-
- (29) G. Arce Alberto, Derecho Internacional Privado Guadalajara, Jalisco, México. Imprenta Unversitaria 1955. p. 10

CAPITULO II

Habiendo tratado brevemente el concepto y las denominaciones que ha tenido el Derecho Internacional Privado, pasamos a analizar en el Capítulo II los elementos que tradicionalmente se han venido estudiando en el Derecho Internacional Privado, como son los apartados de nacionalidad, condición de extranjeros y conflictos de leyes, para llegar hacer un bosquejo histórico en las diversas Constituciones mexicanas y leyes reglamentarias.

NACIONALIDAD

A) La Nacionalidad en la Doctrina.-

La definición que la generalidad de los tratadistas consagran cuando se refieren a la nacionalidad, y que tiene carácter de tradicional, consiste en el vínculo jurídico y político que relaciona a un individuo con un Estado.

Autores de la talla de Niboyet, su creador, - Arce y San Martín, entre otros, la han promulgado en sus obras aunque Aurelio Carrillo en sus notas asienta que esta definición no es aceptada en la-

actualidad en forma unánime por los tratadistas, - agrega que "...incluso el propio Niboyet, que la consagró en 1928, la ha rechazado en sus últimas obras" (1)

Por su parte, Trigueros indica que "Definir - concepto de nacionalidad sería el modo más sencillo, en apariencia y es el camino que generalmente se sigue y lo siguiéramos si fuera posible dar una definición de nacionalidad, sin que pudiera pensarse que al definir, tratamos, o de extraer -- sentido a la definición para hacerla adaptable a cualquier idea, o que por el contrario, tratamos de darle una orientación premeditada con el objeto de dar cabida en ella sólo a ideas dirigidas - a una finalidad concebida" (2)

Lo señalado por el Maestro Trigueros se opone a lo que Joaquín Fernández Prada en su obra Derecho Internacional Privado indica en el sentido de "Que prescindir del Concepto y definición al comenzar un libro es ponerse desde el primer momento en el camino de la confusión y de la duda y pa

(1) Carrillo, Jorge Aurelio "Apuntes para la Cátedra de Derecho Internacional Privado", Méx. Universidad Iberoamericana 1965 p. 14

(2) Trigueros, Saravía Eduardo "La Nacionalidad-Mexicana" Méx. ed. jus 1940. p. 7.

ra, evitarlo propone un triple medio para definir razonadamente el Derecho Internacional Privado y que son:

I.- El valor gramatical y etimológico de la frase Derecho Internacional Privado empleada generalmente, en España de un modo oficial, para denominar la materia de nuestro estudio. 2.- La significación que en lenguaje usual se le atribuye y 3.- En el sentido en que la ciencia lo emplea"(3)

Ahora bien, y de acuerdo con la importancia que lleva consigo su precisión, pensamos con Carrillo en el sentido de que independientemente de la noción que adopte, es indispensable distinguir entre el concepto sociológico y jurídico del término nacionalidad.

Por lo que se refiere al concepto sociológico de nacionalidad, Trigueros opina que "No podemos dejar a un lado en consecuencia, el aspecto sociológico de la nacionalidad, aún cuando nuestro interés debe tener como primer problema el significado jurídico de tal concepto, y éste no lo encontramos sólo en relación al concepto de Estado,

(3) Fernandez Prida, Joaquin " Derecho Internacional Privado" Valladolid 1896 págs. 10 a 14.

siendo, de utilidad, sin embargo, dar precisamente una idea aunque sea esquemática de la nacionalidad, como fenómeno sociológico"(4)

Interesante es la opinión del maestro José -- Luis Siqueiros al respecto, aunque coincida con -- otros tratadistas, en el fondo, la simplifica de -- la siguiente manera: "Es de sobra conocido que -- el concepto de nacionalidad difiere de su connota -- ción sociológica y jurídica; desde el primer pun -- to de vista es un vínculo natural, motivado por -- la identidad de territorio, origen, costumbres, len -- guaje y religión, que conduce a la comunidad de -- vida y a la convivencia social idéntica; en cam -- bio, su acepción jurídica, no requiere de los -- elementos antes mencionados aunque idealmente de -- bieran coincidir, conservando el Estado la discre -- ción de señalar como nacionales a aquellos indivi -- duos que considere idóneos para integrar a su pue -- blo. El legislador mexicano al auspiciar un sis -- tema tan generoso en la materia, ha sacrificado la coherencia sólo puede alcanzarse a través de una -- legislación menos idealista y amplia, que permita -- acondicionar la atribución de nuestra nacionali -- dad originaria, a elementos que comprueben la asi -- milación al grupo y su edentidad de conciencia --

(4) Trigueros, Sarabia Eduardo " La Nacionalidad Mexicana" Méx. Ed. Jus. 1940 p. 7.

común." (5)

Tratando de ubicar el concepto sociológico de nacionalidad, Trigueros cita a Mancini, quien define a la nación, presupuesto del concepto que nos ocupa, como " una sociedad natural de hombres a quienes la unidad de territorio, de origen, de costumbres y de lenguaje lleva a la comunidad de vida y de conciencia Social" (6)

Trigueros acepta la anterior definición y de ella parte para emitir su juicio acerca de la nacionalidad desde el punto de vista sociológico, teniendo en cuenta " mas que su exactitud científica, el sentido histórico de enorme valor que la idea así definida ha tenido y tienen en el desarrollo del derecho... existe una nación cuando encontramos a un grupo numeroso de hombres unidos sólo por los vínculos naturales de la comunidad de vida y de conciencia social... para que un grupo numeroso de hombres pueda considerarse " nación" , precisa que su unión sea obra de sentimiento e ideas"-- (7)

Los términos arriba señalados, comunidad de vi

- (5) Siqueiros, Jose Luis, " Panorama del Derecho Mexicano, Síntesis del Derecho Internacional Privado, Méx. U. N. A. M. 1965 p. 24.
- (6) Trigueros, op. cit. p.3.
- (7) Ibidem, p.p. 3 y 4

da y unidad de conciencia, son, para Trigueros, - de suma importancia para llegar a definir el concepto sociológico de nacionalidad, pero En qué - consiste la comunidad de vida?

Para Trigueros, la comunidad de vida requiere como elemento indispensable (8), la existencia -- del grupo nacional sobre un mismo territorio, la adaptación debe ser producida por la lucha colectiva dirigida coordinadamente al mejoramiento de las condiciones de la agrupación, además de que - el grupo, en todo su conjunto, debe ocupar sólo - una zona en el mismo tiempo, hay que tomar en --- cuenta que el territorio es elemento indispensable, aunque no suficiente para que la comunidad - de vida pueda producirse.

Sin embargo agrega más elementos, y así, indica que el lenguaje y la teleología son igualmente factores indispensables para que se realice la -- comunidad de vida.

Analizando al lenguaje, esgrime que la vida - psíquica de una colectividad, requiere para su -- existencia, que los miembros de la misma puedan - comunicarse entre sí, y ésto sólo se logra en vir

(8) Ibidem, p.p. 4, 5 y 6.

tud del lenguaje. Por lo que se refiere a la unidad finalista del grupo, se dice que éste debe -- agruparse entre los elementos de los que resulte la unidad de conciencia. La comunidad de vida y la unidad de conciencia, como antes se indicó, -- no son fenómenos y aislados, sino íntimamente relacionados en la formación del grupo social.

Por lo que se refiere a la unidad de conciencia, se indica que ésta se traduce en el deseo de conservación y desarrollo del grupo, citándose -- el caso del pueblo judío. En su formación, intervienen los más diversos factores, como lo son, la unidad de tradición y la religiosa, ambas de importancia en su desarrollo.

Así llega Trigueros a delinear una idea de lo que significa nación, para después desembocar en el concepto social de nacionalidad, indicando para el efecto que es "un grupo numeroso de individuos, unidos por una vida en común, y una unidad de conciencia y consecuentemente, podemos pensar en la nacionalidad, como concepto sociológico, como un vínculo natural que por efecto de la vida -- en común y de la conciencia social idéntica hace al individuo miembro del grupo que forma la nación" (9).

Ahora bien, como se deduce del pensamiento de Trigueros anotado en líneas anteriores, la doctrina universal señala que no es éste el aspecto de la nacionalidad el que interesa para el derecho-- Internacional, sino el jurídico, el cual, coincide con el concepto tradicional citado al inicio - de este trabajo. Todo ello, por ser el más aceptable, sin dejar de tomar en cuenta el sociológico, que es determinante en unos aspectos del Derecho Internacional y base de sustento para la aplicación del Derecho General.

Considerando el aspecto jurídico del término-nacionalidad, Trigueros señala con precisión que-- "La nacionalidad no puede conocerse ni definirse-jurídicamente, si no es precisamente dentro del - Estado. Fuera de él, puede presentarse sólo como-- el fenómeno natural que antes hemos visto para -- que tal concepto adquiriera valor jurídico, precisa lógicamente, que sea condición o resultante de -- las normas de derecho que tienen siempre como cen-- tro de producción del Estado" (10)

Señala Trigueros (11), que para poder obtener un concepto jurídico del vocablo nacionalidad, se debe recurrir a la teoría del Estado, lo que pre-

(10) Ibidem p. 7.

(11) Ibidem p.p. 7 y 8

senta como elemento esencial del propio Estado al "pueblo". Hace hincapié, asimismo, en que es indispensable ver en el pueblo sólo un conjunto de individuos sujetos a las normas jurídicas del Estado en forma total. Se dice que no puede haber orden jurídico sin que exista un grupo de individuos sujetos a las normas jurídicas del Estado en forma total. Se dice que no puede haber orden -- jurídico sin que exista un grupo de individuos cuya conducta pretenda ser regulada por el derecho. Aunque, y a manera de aclaración de la aparente incongruencia con la realidad de la anterior aseveración, lo cual le traería aparejada críticas a su pensamiento, el propio Trigueros aclara en forma posterior que: "El pueblo del Estado entendido como elemento constitutivo del Estado es, no el grupo uniforme de individuos que pueden actuar mediata o inmediatamente en la formación del ordenamiento jurídico general, sino precisamente el grupo de individuos en cuya protección, conservación, bienestar etc., residen los fines del Estado y los del derecho (12)

A mayor abundamiento, considera el mismo autor que lo específico del grupo es su unificación jurídica y su determinación como pueblo hacia el cual

(12) Ibidem, p. 9.

debe tender la actividad estatal" (13)

Por último, llega a su definición de nacionalidad desde el punto de vista jurídico, diciendo que es "el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado" (14)

Como se desprende de lo anterior, la elaboración de un concepto no es tarea fácil, por más exacto que se elabore, siempre contendrá deficiencia y múltiples puntos vulnerables. El éxito o fracaso en su elaboración consiste en hacer una fórmula que englobe en ella todos los elementos que la presupongan pudiendo deducirse así, de la misma, una interpretación lógica, sencilla y la mayoría de las veces, fácil de comprender.

Corroborara la anterior apreciación el pensamiento de Carrillo, quien señala como hecho curioso, "el que los Estados en sus leyes positivas, lejos de definir la nacionalidad, se limitan a precisar quienes son sus nacionales, con lo que el problema de la definición se evita" (15)

Niboyet, por su parte, vierte una serie de conceptos relativos a la nacionalidad de los in

(13) Ibidem, p. 10

(14) Ibidem, p. 11

(15) Carrillo, op. cit. p. 14.

dividuos, señalando para el efecto, lo que se debe tomar en cuenta así como de la abstracción que de ciertos elementos es necesario realizar. Entre otras cosas, señala que: "cada vez que considere la nacionalidad de un individuo, es preciso hacer abstracción completa de las ideas de la nación y del principio de las nacionalidades; lo único que hay que tener en cuenta es el Estado del que el individuo es súbdito; por otra parte, para cada Estado no puede existir más que una sola nacionalidad: la del Estado mismo... Este no es más que uno, y por lo tanto, no puede tener, ante el derecho de agentes, súbditos que posean nacionalidades distintas según los lugares". (16)

La doctrina se ha preocupado por la elaboración de ciertas reglas fundamentales en materia de nacionalidad que, en principio, deberían ser de observación general por parte de todos los Estados que se presuman civilizados. Veamos cuales son esas reglas y qué contenido tienen:

Las reglas fundamentales en materia de nacionalidad; la mayoría de los tratadistas consagran tres reglas fundamentales al respecto:

(16) Niboyet, J.P. "Principios de Derecho Internacional Privado" 2a. ed. tr. Andrés Rodríguez Ramón. Méx. Edit. Nal. 1965. p. 78.

I.- Todo individuo debe tener una nacionalidad y nada más que una. II.- Todo individuo debe tener una nacionalidad desde su nacimiento. - III.- Todo individuo debe ser libre de cambiar de nacionalidad.

Arce, por su parte, agrega una más:

IV.- Cada Estado determina soberanamente quienes son sus nacionales. (17)

La Critica que se puede hacer a la opinión de Arce, es de que los tratadistas han coincidido en las tres reglas antes señaladas, teniendo como valor entendido que el Estado soberanamente determina quienes son sus nacionales. Quizás al maestro Arce se le escapó la idea de que el Estado al elegir soberanamente a su elemento pueblo debe tener en cuenta los tres principios que comentamos, con la finalidad principal de que al inspirarse en ellas se evitan problemas de doble nacionalidad.

Consideramos que estos conceptos deben ser -- objeto de un pequeño comentario ya que, de su observancia no dependerá el nacimiento de problemas de naturaleza complicada, que, en caso de producirse, darían lugar a los llamados conflictos de nacionalidades.

(17) Arce,, Alberto G. "Derecho Internacional Privado" 4a. ed. Imprenta Universitaria Guad.--
Jal. 1964 p. 19

PRIMERA REGLA

Todo individuo debe tener una nacionalidad y nada más que una.

Los problemas que pueden presentarse a raíz del incumplimiento de la regla que nos ocupa, - misma que tomada en su individualidad podría -- considerarse obvia e inútil, traen aparejadas - situaciones aparentemente absurdas. Sin embargo, la realidad ha demostrado la necesidad de - cimentar este postulado con el objeto de lograr su consagración universal.

Carrillo apunta que "...la historia nos demuestra que no siempre los individuos han tenido nacionalidad; y aún en la actualidad comprobamos que existen individuos que tienen doble nacionalidad" (18)

Del párrafo anterior, se deducen los problemas suscitables a raíz de la inobservancia de -- esta regla: El de las personas que no tienen nacionalidad, y el de aquellos que la poseen doble. Examinemos brevemente ambas situaciones.

"Teóricamente, no debería haber individuos -

sin nacionalidad, pues estando dividido el mundo civilizado en un cierto número de Estados, cuya soberanía tienen por base el territorio los individuos, necesariamente, han de pertenecer a un Estado. La idea de un individuo sin nacionalidad es tan extraña como la de una cosa sin dueño".(19)

Después, se pregunta: Quienes son, en efecto, los individuos sin nacionalidad?

1.- Los vagabundos, los cuales han perdido todo vínculo de unión con su país de origen, pues a veces ellos mismos ignoran el país en que han nacido. Actualmente, el control que se ejerce sobre los errantes es más severo, por lo que el número tienen a disminuir.

2.- Los individuos desposeídos de su nacionalidad ya a título de voluntad presunta, ya a título de pena.

3.- Los individuos que fijan su residencia en un país cuya ley dentro de un plazo razonable, no les otorga nacionalidad.

(19) Niboyet op. cit. p.p. 83 y 84.

4.- Los individuos a quienes sus leyes consideran desligados de todo vínculo de nacionalidad sin comprobar si han adquirido otra (países donde existen los certificados de desnaturalización, sin que por ello los individuos hayan adquirido una nueva nacionalidad, (la Ley Alemana de 22 de julio de 1913). (20)

Las personas que no poseen ninguna nacionalidad han recibido por parte de la doctrina el nombre de apátridas.

Sin embargo, y por ser oportuno el señalarlo, el propio Carrillo indica que... las legislaciones internas de los Estados, en la actualidad, --preveen con gran acuciosidad los casos de adquisición de nacionalidad, reduciéndose por tal efecto los procesos de desnaturalización, resultando así que el problema del apátrida sea cada vez menos grave por consiguiente" (21)

"En la época anterior a la guerra de 1914, y aún, después, se juzgaba a los apátridas como individuos peligrosos e indeseables, viendo en ellos

(20) Ibidem, p.p. 84 y 85.

(21) Carrillo, op. cit. p. 16

sólo la carga que efectivamente representa para el Estado en cuyo territorio encuentran hospitalidad... en la actualidad, el apátrida se encuentra en situaciones desventajosas, en cuanto al derecho de estancia, de libre circulación, de trabajo en tal forma que ha llegado a interesar a la Sociedad de las Naciones, la que en su tendencia hacia la protección de las minorías trata de hacer caber la situación de quienes se hallan en tales condiciones. (22)

Como esta apuntado, del incumplimiento de esta primera regla, se deriva otro problema que, en contraste con el anteriormente citado, tiene plena vigencia en la actualidad. Nos referimos al de la doble nacionalidad, el cual a continuación nos ocupamos.

Comenta Carrillo, que infinidad de Estados, entre ellos México, provocan estos conflictos, con lo cual estamos absolutamente de acuerdo, en virtud de la forma en que están redactadas sus legislaciones.

"...El artículo 30 de la Constitución Política Mexicana dispone que son mexicanos tanto los nacidos en territorio nacional cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres, como los nacidos en el extranjero

(22) Trigueros, op. cit. p. 31

ro o de madre mexicana y padre desconocido. O sea que basta que otro Estado disponga exactamente lo mismo para que un individuo nacido en México de padres extranjeros tenga doble nacionalidad, la mexicana y a de sus padres, en esta forma el individuo con doble nacionalidad conservara su carácter de tal en tanto llega a una edad en que pueda optar por alguna de las dos" (23)

Por vía de ejemplo de la problemática que plantea la doble nacionalidad, se dice que ante ésta, el individuo conserva su calidad de tal en tanto llegue a una edad en que deba optar por una de las dos, pero mientras éso ocurre, infinidad de problemas se sucederán en forma más o menos regular en la vida de esas personas.

Arce, (25) aborda también el problema de la doble nacionalidad en su obra de Derecho Internacional privado, indica a manera de historia, que el sistema de la doble nacionalidad lo inició una ley alemana de 22 de julio de 1913. Que permitía-

(23) Carrillo, op. cit. p. 16

(24) Ibidem p. 16

(25) Arce, op. cit. p.p. 14, 15 y 16.

conservar la nacionalidad al individuo que antes de adquirir nacionalidad extranjera, pedía y obtenía de la autoridad competente de su país de origen, la autorización para conservar su nacionalidad de origen.

Asienta el mismo autor que últimamente distinguidos tratadistas internacionalistas, han abogado porque se admita la doble nacionalidad, apoyándose en el razonamiento expuesto por Binkersnock, quien desde hace muchos años no veía razón para que no se prestaran servicios a dos soberanos al mismo tiempo siempre que se hiciera la reserva de no prestarlos en aquellos en que chocaran. Como argumento a favor de la tesis sustentada, se dice que admitir el sistema de la doble nacionalidad lleva a desligarse del particularismo estrecho, creado por la absorbente soberanía absoluta, y encamina a la base amplia del derecho internacional, que es el concepto universal de humanidad.

Buzzati (26), cree que la negativa para admitir la doble nacionalidad, se explica entre los Estados Europeos, con población densa que fácilmente absor-

(26) Vid. Ibidem, p. 16

ve al emigrante, pero no en América, en donde conviene que goce de derechos políticos y participe en el poder público.

Es curioso observar la fuerza que ha tenido -- la postura anteriormente mencionada, así se ve -- que el Primer Congreso Hispano Luso Americano de Derecho Internacional, concluye con estos dos primeros puntos:

1.- Que la doble nacionalidad es admisible, pero sólo en favor de los nacionales de Estados -- cuyos pueblos forman una comunidad real, y

2.- Que dada la comunidad que forman los pueblos iberoamericanos, es altamente recomendable -- se refleje en la legislación de cada uno de ellos mediante la supresión de la condición de extranjería y la máxima equiparación al nacional, en favor de quien sea iberoamericano.

Hemos tratado de detallar los múltiples y complejos problemas suscitables a raíz de la observancia o inobservancia de esta primera máxima, inclusive ya se habla de aceptar y en su caso reglamentar, la doble nacionalidad.

Sin embargo, consideremos que resulta verdad@

ramente difícil de concebir la idea de que no se presentarán más problemas de doble nacionalidad en el futuro, y que todo esfuerzo dirigido a tratar de conciliar este fenómeno social constituye sólo un intento, con pocas probabilidades de prosperar, dadas las circunstancias por las cuales atraviesan el concierto de naciones que configuran la base y el punto de partida del Derecho Internacional.

SEGUNDA REGLA:

Todo individuo debe tener una nacionalidad desde su nacimiento.

Esta regla trae consigo, también, muchas consecuencias situaciones con alto grado de dificultad para encontrarles la solución adecuada teniendo, por tanto, que recurrir a la norma de solución de conflicto de leyes para resolverlas.

Arce, (27) hace derivar esta regla de la primera, ya que si es indispensable el tener una nacionalidad, "...es claro que esa nacionalidad debe tenerse desde el nacimiento".

Carrillo, (28) por su parte, adopta el críte -

(27) Arce, op. cit. p.p. 17

(28) Carrillo, op. cit. p. 16 y 17.

rio que indica que la comunidad jurídica internacional ha encontrado que la vía más expedita para que con los individuos no carezcan de nacionalidad es la de que los Estados la atribuyan en el momento del nacimiento del sujeto.

Hace notar asimismo, que la doctrina por su parte, coincide en que es una facultad inherente a la Soberanía del Estado el señalar quienes son sus nacionales, pero que esta facultad sólo puede ser ejercida en el momento de su nacimiento. Fuera de esos casos, para que un sujeto cambie de nacionalidad, debe contarse con su consentimiento.

La generalidad de los tratadistas indican que existen dos formas tradicionales de conceder la nacionalidad originaria: El Jus Soli y el Jus Sanguinis. En el primer sistema los individuos adquieren la nacionalidad del Estado donde nacen; ésto es, independientemente de la nacionalidad de sus padres.

Por otra parte, en el Jus Sanguinis se considera que los individuos deben seguir la nacionalidad de sus padres o sea que no importa el lugar de nacimiento.

"Al llevar a cabo la atribución de la nacionalidad...no debemos guiarnos por el espejismo de las -- teorías más o menos elaboradas y presentadas en forma más o menos atractiva; y el problema de la atribución de la nacionalidad no es sólo un problema -- de orden técnico, sino que, como hemos dicho, su aspecto práctica tiene mayor trascendencia" (29)

México siguió la tradición de aceptar la teoría del Jus Sanguinis, comenta Carrillo; (30) indica y trasluce el pensamiento de entonces con lógica y fácil de diferir, deduciendo inclusive las causas por las cuales a principios del siglo XX la doctrina -- cambió su mística al respecto. Concluye que con -- base en los pueblos de características eminentemente de inmigración, de continuar como hasta entonces fatalmente tendría que llegar el momento en que la nación tomada en su conjunto, estaría compuesta por un número mayor de extranjeros que de nacionales -- Arce coincide al respecto al señalar que: "Verdades, que en todo Estado. La sangre debería ser la base de lazo político para constituir el Estado -- ideal; pero la teoría y la práctica son absolutamen

(29) Trigueros, op. cit. p.p. 35 y 36

(30) Carrillo, op. p. cit. p. 17.

te distintas, y en realidad el Jus Sanguinis sería muy peligroso. Un Estado con pocos habitantes que recibe una emigración considerable, puede al poco tiempo, verse dominado por emigración extranjera".
(31)

El propio Niboyet se expresa en términos similares llegando inclusive a la misma conclusión.

Carrillo (32) asienta que se argumentó que los individuos deben seguir la nacionalidad de sus padres para evitar la desintegración de la familia -- con funestas consecuencias. Los hijos reciben de sus padres el amor a su Estado de origen, la lengua materna, la identificación con sus elementos tradicionales de dicho Estado, por lo que es muy lógico y natural que deben tener la nacionalidad de sus progenitores.

Por su parte, los defensores del Jus Soli pretenden demostrar que el individuo que nace y se desarrolla en un determinado país, se arraiga más en él que en el de sus padres. "individuos que nacidos de padres extranjeros no conocen el país de -- donde provienen sus padres y en cambio aman el de su nacimiento, adquieren la lengua de éste, y ani-

(31) Arce, op. cit. p. 17

(32) Carrillo, op. cit. p. 18

micamente se identifican más que con el de sus pa-
dres. (33)

Ahora bien, por lo que se refiere a llegar a una posible conclusión, es de gran interés el pensamiento que se desprende de la obra de Niboyet, - indica el tratadista que "...lo mismo el Jus Sanguinis como el Jus Soli, pueden proporcionar a un país excelentes o detestables ciudadanos. Esis - ten individuos nacidos en el extranjero de padres españoles y en cuyas familias se mantienen, en toda su integridad el culto a España, y lo mismo -- podemos decir de los demás países... Esto demuestra que la fuerza y permanencia de los vínculos - de sangre y mentalidad son esencialmente nacionales pero no es posible desconocer que muchos hijos educados fuera de España, pueden perder todo - sentimiento nacional si éste ya no existe en su - propia familia, y que por lo tanto, no serán mas - que nacionales de escaso valor. Es evidente, por otra parte que ciertos hijos, nacidos de padres - extranjeros, pueden ser perfectos nacionales del - país de su nacimiento a consecuencia de la educa - ción recibida. Por el contrario, otros individuos

nacidos igualmente de sus padres extranjeros, con-
servarán sus sentimientos familiares y así lo han
querido sus padres. (34)

Carrillo (35) propone una solución que podría
encontrarse en el justo medio, es decir, que to-
dos los individuos deberían seguir, su principio,
la nacionalidad de sus padres, a menos que el na-
cimiento de un sujeto en un Estado corresponda a-
una situación de permanencia indefinida de sus
padres en territorio de dicho Estado.

Por su parte, Trigueros al tratar la máxima --
que nos ocupa ahora, señala que "la necesidad de
atribuir nacionalidad al individuo desde el momen-
to de su nacimiento no tienen por única razón el
postulado que se enuncia al decir que todo indi-
viduo debe tener una nacionalidad, de aquí sólo
podría deducirse una conveniencia internacional
del mismo valor que el postulado mismo en que se
pretende fundar. A nuestro juicio, la razón es
diversa y tiene mayor importancia práctica. El
individuo puede considerarse formando parte de la
población del Estado desde el momento en que prin-
cipia su existencia biológicamente autónoma. Des

(34) Niboyet, op. cit. p.p. 88 y 89

(35) Carrillo, op. cit. p. 18

de ese momento se encuentra en una relación propia con el orden jurídico siendo un individuo cuya protección individual interesa al Estado. Para el -- orden jurídico dentro de cuyo territorio nace el -- individuo, es preciso considerarlo como nacional o -- como extranjero, y es precisamente en el momento -- del nacimiento cuando el individuo puede existir -- como miembro del pueblo estatal o como ajeno a él" (36)

Sin embargo, el propio Trigueros concluye diciendo que "...surge la discusión sobre la conveniencia de adoptar uno u otro sistema ya que los -- conflictos internacionales se producen y se han -- pretendido valorar en el mayor o menor valor que -- estos sistemas, dando a la nacionalidad atribuida -- por medio de ellos, un aspecto de presunción que -- el legislador hace de la voluntad probable del -- que nace aprovechando así el factor Voluntad Individual puede tener para que sea tomado en cuenta -- en cierta forma al legislador sobre nacionalidad" (37)

Como es fácil de advertir, la problemática ---

(36) Trigueros, op. cit. p. 18

(37) Ibidem, p. 35

existente para imponer cualquiera de los dos sistemas propuestos es muy complicada, sobre todo -- por los problemas jurídicos, políticos y socio -- económicos que se engendran al tratar de imponer cualquiera de ellos. Como se ha visto, ambos poseen bases lo suficientemente sólidas para imponerse así mismos, sin embargo, pensamos que esas bases están bien fundadas desde el punto de vista doctrinario y humano, pero que al enfrentarse al mundo de la política actual, sufren roces que -- traen aparejados problemas prácticos de hecho, -- que necesariamente harían ver deficiente el sistema elegido.

El sistema adoptado por Carrillo y que ya quedó consignado con anterioridad es aceptable, ya que en tal situación no se caería en una posición absoluta, sino que a manera del Derecho Penal, -- se propone un precepto elástico que no se contrapone con los principios jurídicos absolutos, sino que por el contrario, trata de buscar el justo -- equilibrio entre dos sistemas que aparecen, por lo menos en principio, eternamente contradictorios.

TERCERA REGLA

Todo individuo debe ser libre de cambiar su -

nacionalidad.

Nosotros pensamos, que hay que considerar el primer término al examinar esta tercera regla, que la voluntad del individuo y su participación en la adquisición de la nacionalidad es un factor decisivo por lo menos presuntivamente en el Derecho Internacional.

Empero éste tercer principio no siempre se ha considerado como lo es en la actualidad "...en el siglo pasado, países como Inglaterra y Rusia consideraban la solicitud de uno de sus súbditos para cambiar de nacionalidad, como un delito desleal a la patria... el transcurso de los años y dada la enorme corriente migratoria producida a fines del siglo pasado y a principios de éste, los Estados no pudieron menos que admitir el derecho de los individuos de cambiar su nacionalidad, so pena de lesionar seriamente las relaciones internacionales, al seguir conservando como súbdito a un sujeto que ya lo era de otro Estado" (38)

Ahora bien, como se menciona anteriormente a vq

(38) Carrillo, op. cit. p. 19

luntad del individuo al respecto es determinante; pero ésta debe mocerse dentro de cierto marco, éstos es, la voluntad operará en forma determinante siempre y cuando el Estado a que pertenezca lo autorice para ello, y que realizada esta premisa, el Estado a que aspire ingresar, lo admita.

Se considera asimismo, por parte de la doctrina que existen dos excepciones al principio, derivadas ellas de dos situaciones: El Estado puede conceder cambios individuales de nacionalidad, más no cambios en masa de ella. O bien, que tratándose de casos de emergencias, como lo sería una guerra, una revolución, alguna catástrofe nacional, etc.; el Estado puede negarse a conceder un cambio de nacionalidad, para evitar que de esta manera, los individuos recurran a este expediente para evadir el cumplimiento de sus obligaciones. Razones obvias que buscan que la integridad del Estado no se pierda en situaciones difíciles.

Cada Estado determina soberanamente quiénes son sus nacionales.

No obstante el comentario hecho a la regla para otorgar la nacionalidad que propone el maestro Arce,

analicemos el principio pregonado por él, en el que el Estado determina sobernamente quienes son sus nacionales.

Este concepto de la territorialidad de los Estados, así como del ejercicio que de la Soberanía deben ejecutar. Arce indica que en este punto la doctrina de la territorialidad se aplica en forma absoluta "...la condición de nacionales o de extranjeros se arregla conforme a las leyes del Estado del que depende el extranjero, y es por éso que en tales casos, los jueces deben aplicar la ley nacional o la extranjera, cuando se trate de determinar la -- nacionalidad". (39)

Trigueros, por su parte, indica que "...es preciso que la ley fundamental señale quiénes deben ser considerados en la comunidad como individuos del -- grupo cuyos fines deben realizar de manera especial el Estado, igualmente quiénes han de ser considerados como individuos que forman la comunidad que da al Estado su razón de ser y fuerza para ser... El Estado puede lógicamente, dentro de su propio ámbito de validez, fijar en la forma que le parezca conveniente quiénes de entre los hombres, han de integrar su pueblo, dando así lugar a pensar hasta en la posibilidad de una atribución de nacionalidad he-

analicemos el principio pregonado por él, en el que el Estado determina sobernamente quienes son sus nacionales.

Este concepto de la territorialidad de los Estados, así como del ejercicio que de la Soberanía deben ejecutar. Arce indica que en este punto la doctrina de la territorialidad se aplica en forma absoluta "...la condición de nacionales o de extranjeros se arregla conforme a las leyes del Estado del que depende el extranjero, y es por éso que en tales casos, los jueces deben aplicar la ley nacional o la extranjera, cuando se trate de determinar la -- nacionalidad". (39)

Trigueros, por su parte, indica que "...es preciso que la ley fundamental señale quiénes deben ser considerados en la comunidad como individuos del -- grupo cuyos fines deben realizar de manera especial el Estado, igualmente quiénes han de ser considerados como individuos que forman la comunidad que da al Estado su razón de ser y fuerza para ser... El Estado puede lógicamente, dentro de su propio ámbito de validez, fijar en la forma que le parezca conveniente quiénes de entre los hombres, han de integrar su pueblo, dando así lugar a pensar hasta en -- la posibilidad de una atribución de nacionalidad he-

cha arbitrariamente." (40)

Queda así planteada esta cuarta regla, la cual según se desprende del pensamiento de Trigueros es un poco peligrosa, pero necesaria para delimitar en cada Estado cuales serán los sujetos de Derecho Internacional Privado en cada uno de ellos, los posibles conflictos de leyes que pudieran presentarse, aún en mayor número de no existir esta facultad es tatal.

b) BOSQUEJO HISTORICO DE LA NACIONALIDAD EN MEXICO

Análisis de las principales disposiciones que han regido en México en la cuestión de nacionalidad, antes de la Constitución de 1857.

Empezaremos analizando la Constitución de Cádiz, jurada en la Nueva España el 30 de septiembre de -- 1812, cuya vigencia fue suspendida por el Virrey - Francisco Javier Venegas, y establecida en el año de 1813 en algunas partes, por el Virrey Calleja. De acuerdo con lo establecido en el sistema absoly tista mediante decreto de Fernando VII de 4 de mayo

(40) Trigueros, op. cit. p.p. 24, 27 y 28.

de 1814, la Constitución gaditana no volvió a tener vigencia sino hasta 1820, como consecuencia del levantamiento de Riego, siendo jurada nuevamente por el Virrey Apodaca el 31 de mayo del mismo año. Al consumarse nuestra independencia, terminó definitivamente para México la obligatoriedad de dicha Carta.

Para la Constitución de Cádiz todos los súbditos del Estado monárquico eran españoles; así está estipulado en su artículo primero:

"La Nación Española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios."

Ahora bien, quiénes y por que eran españoles? Se podía ser español por nacimiento, por naturalización, por residencia y por lograr la libertad en las Españas. Tales criterios de atribución explicados en las cuatro fracciones del artículo 5o. y ameritan un análisis:

Artículo 5o.- "Son Españoles: Primero: Todos los hombres libres nacidos y --
avecindados en los dominios de las Es-
pañas y lo hijos de éstos. Segundo: -

Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturalidad. Tercero: Los que -- sin ellas lleven 10 años de vecinidad, ganada según la ley, en cualquier pueblo de la monarquía. Cuarto los libertos desde que adquirieran la libertad en las Españas".

Fracción I.- Dos criterios fundamentalmente adoptan esta fracción primera: jus soli y jus domicilii, y en menor proporción acepta el jus sanguinis. En efecto, para ser Español señala en -- principio, tres requisitos: Ser libre, nacido en las Españas y avecindarse en las mismas. Se comprende desde luego que, a pesar de los movimientos de insurgentes en América, el Constituyente - Español mantuvo la distinción entre hombres li -- brés y esclavos. No cualquier ser humano nacido y avecindado en las Españas era reputado como español. Para ostentar tal carácter debería estar libre de estigma las voces de independencia, si - la Constitución de la Monarquía tenía como base - la desigualdad?.

Tampoco bastaba para ser considerado español, ser libre y haber nacido en los territorios del - Reino: se necesitaba, además, residir en los domi

nios del mismo. El derecho del suelo y el derecho de residencia fueron vinculados por este precepto? Debido a qué motivo se fundieron los dos criterios? la razón con la cual no se postuló únicamente el ius soli fué, según se desprende de la lectura de los debates correspondientes, excluir de la nacionalidad española a los hijos de embajadores y ministros extranjeros, acreditados en España, si hubiesen visto la luz primera en el suelo español. - Por idéntica razón, pensando en los hijos de diplomáticos españoles nacidos en territorios de otros Estados, se acepto esto, en las últimas palabras de la fracción I, "y los hijos de estos", de acuerdo con el principio del ius sanguinis. Pero, en beneficio de aceptar el derecho de la sangre, no se limito a los hijos de los diplomáticos, por virtud de la residencia en las Españas, se extendió a los hijos de españoles nacidos en territorio extranjero, durante algún viaje de placer. Tal interpretación no consta en los debates del artículo 5o., pero la inferimos de su redacción. En efecto tales sujetos no nacían en el suelo de la monarquía, ni sus padres prestaban servicios oficiales en el momento del alumbramiento, pero siendo españoles, no por el hecho de salir a correr mundo, -- perdían su residencia y vecindad.

A pesar de postular un criterio mixto, veremos con posterioridad que, para ciertos casos, - la Constitución de la Monarquía Española acepto el jus soli en toda su pureza.

Fracción Segunda.- Concede el carácter de - la nacionalidad, por el procedimiento universal de la naturalización, de la cual, por desconocer la respectiva ley reglamentaria, únicamente podemos decir que era otorgada en las Cortes, por el poder legislativo. En el capítulo VII se trataron y especificaron las facultades de las Cortes pero dentro de las 23 fracciones del Artículo -- 131, no se indicó, expresamente, la facultad de lo que llamaban "Carta de Naturaleza". Sin embargo, la posibilidad de concederla la desprendemos de la última fracción:

XXXIII.- "Por último, pertenece a las Cortes dar o negar su consentimiento en todos -- aquellos casos y actos, para los que se previene en la Constitución ser necesario".

Fracción Tercera.- A la nacionalidad que se imponía en virtud de esta fracción, podemos llamarla "Automática Privilegiada". Se otorgaba - en consideración exclusiva del jus domicili, y -

bastaba con que una persona física, conforme a la ley residiera en los dominios de las Españas, para que adquiriera la nacionalidad española. Al igual que en el caso de la fracción segunda, desconocemos la ley que indicara los requisitos, condiciones y procedimientos para lograr la legal residencia; pero pensamos que con este sistema se presentaron multitud de problemas de doble nacionalidad, sobre todo en aquellos casos en que el Estado anterior continuara considerando como súbdito suyo al emigrante.

A esta forma de atribuir nacionalidad la consideramos automática, porque con el sólo transcurso del tiempo y la residencia legal, se adquiría la nacionalidad española, y el acudir a las Cortes o al organismo competente, tenía el único afecto de confirmar un hecho y un derecho ya adquirido; y "Denominamos Privilegiada, por cuanto que, para adquirirla, no necesitaban los extranjeros realizar ningún procedimiento de naturalización.

Fracción Cuarta.- Resulta incomprensible el contenido de esta fracción, si se toma en cuenta los conocimientos políticos de los diputados Constituyentes de Cádiz y la inconformidad de los pueblos de América con el régimen de servidumbre y explotación que soportaban. Ciertamente que el sistema esclavista era muy antiguo y no sólo defendido por España, pero ya la filosofía humanista anterior y poste

rior a la revolución francesa había iluminado toda la faz de la tierra, propiciando, además de la dicha revolución, la independencia de los Estados Unidos de Norte América y afirmando sus postulados en la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789;

Artículo 10.- "Los hombres nacen y viven libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden estar fundadas en la utilidad-común.

Contemporáneos de una época ilustrada. Cómo --- aceptaron los legisladores de Cádiz la desigualdad humana fundamentada en la servidumbre? Sí la filosofía en boga enaltecía la dignidad humana, por qué aceptar el servilismo degradante? Si a los cuatro vientos era pregonada la igualdad de los hombres, -- por medio no sólo de los filósofos y políticos, sino inclusive defendida por la doctrina de la iglesia -- católica y por sus más notables pensadores Cómo un pueblo tan religioso como el español permitió el sistema esclavista? Cómo lo aceptó ante las ansias redentoras y libertarias de los americanos? Preguntas todas ellas sin respuesta, ya que el sistema tiránico instituido en América por espacio de tres siglos -- desagradó mucho a los naturales de este continente ,

y los redujo a condiciones infrahumanas, pese a los sacrificios y esfuerzos de religiosos de la talla de Fray Bartolomé de las Casas y Vaco de Quiroga.

Si la situación deprimente de las colonias clamaba no sólo por la igualdad, sino también por la independencia, pudieron las Cortes de Cádiz, — al igual que la Asamblea Nacional Francesa de 1789 — postular la igualdad entre todos los humanos y presentarse ante el tribunal de la historia, no como tradicional autoridad despótica, sino como adalid destructor de anteriores equívocos, como el congreso que, a pesar de residir en la metrópoli, — verdaderamente deseaba "promover la gloria, la prosperidad y el bien". (42)

Se opusieron los diputados de América? Lo ignoramos. Don Isidro Montiel y Duarte no transcribió en su Derecho Político Mexicano, ninguna intervención en contra del sistema esclavista. Lo único cierto es que los libertos adquirían la calidad de españoles, con sólo obtener su libertad en las Españas. Por muy benéficas que resultaran las instituciones votadas en Cádiz, eran impotentes para transformar la fogocidad independentista de América en aliado esfuerzo de paz, porque las bases de la organización pretendida no estaban sen

(42) Introducción de la Constitución de Cádiz.

tadas en la igualdad, sino en la injusticia In -
justicia tanto más clara cuanto que, aún siendo -
españoles, a los miembros de las castas se les -
negaba parte en la representación popular, e in -
cluso, la calidad de ciudadano, contra lo cual -
sí constan elocuentes y airadas intervenciones -
de Miguel Ramos Arizpe, Mariano Mendiola, José -
Miguel Gordos, José Miguel Guridi y Alcocer, etc.

Ya anotamos, líneas arriba, que para ciertos
casos de excepción, se otorgaba la nacionalidad-
española, basándose fundamentalmente en el crite-
rio del jus soli. Tal hipótesis " De los españo-
les ", sino en el IV que se ocupa " De los ciu-
dadanos españoles ", El artículo 21 dice:

" Son así mismo ciudadanos los hijos le-
gítimos de los extranjeros domiciliados
en las Españas que, habiendo nacido en-
los dominios españoles, no hayan salido
nunca fuera sin licencia del Gobierno, y
teniendo veintiún años cumplidos, se -
haya avecindado en un pueblo de los do-
minios, ejerciendo en él alguna profe-
sión, oficio ó industria útil".

Los sujetos que se situaban en la presente --

hipótesis, adquirirían la nacionalidad española - porque, de conformidad con la fracción tercera del artículo 5o., llevaban más de 10 años de estar vecindados en los dominios de la Monarquía, y porque, además, habiendo residido en las Españas durante sus 21 años de vida estaban compenetrados del sistema de vida, del estilo y de la ideología de España, todo lo cual se ponía más de manifiesto al no haber abandonado nunca los territorios del Reino sin licencia -- del gobierno.

Tales individuos, al haber nacido y residido en suelo español, habían recibido educación plenamente española, y por tal motivo, se aceptó el criterio del jus soli, aunque sólo como derivación o expresión del jus educationis. A esta conclusión llegamos, después de leer la intervención del diputado Oliveros en los debates del artículo 21 : "... Los hombres no sólo reciben el ser por nacimiento, sino muy principalmente por la educación; siempre se conserva inclinación aún más decidida hacia aquel país en el que se han perfeccionado nuestras potencias, y en los hábitos que duran por toda la vida influyen particularmente las ideas recibidas en la educación; por este se requiere que los-

Hijos de los extranjeros sean educados en España, y de este modo sus costumbres sean análogas a -- las de sus conciudadanos y no a las de otros países". (43)

Para concluir el análisis hecho a la Constitución de Cádiz, por lo que respecta a la nacionalidad, estimamos que los principios que si -- guio al otorgarla, los cuales hemos comentado y son los siguientes: adoptó los criterios del Jus Soli y el Jus domicili y en menor proporción a-- ceptó el Jus Sanguinis, pero generalmente aceptó más el Jus Soli.

Esta Constitución mantuvo la distinción entre hombres libres y esclavos.

CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814

La Constitución más próxima y se puede de-- cir la primera Constitución mexicana, a la de Cádiz fué la Constitución de Apatzingan declarada--

(43) transcrito por Isidoro Montiel y Duarte.- -
Derecho Público Mexicano tomo 1 Imprenta del Go-
bierno en Palacio .México.1871 pag. 279.

por Morelos en 1814.

A esta Constitución podemos otorgarle con justicia el título de " primera Constitución de México" sancionada por un congreso totalmente mexicano. En efecto la Constitución Gaditana es anterior a la de Apatzingan y que estuvo vigente en nuestro territorio, siendo elaborada por un Congreso compuesto por Diputados de ambos hemisferios, de Europa y América; en cambio el Congreso de Anáhuac instalado en la Ciudad de Chilpancingo el 14 de febrero de 1813, que promulgara el 22 de octubre del año siguiente el Derecho Constitucional para la libertad de la América Mexicana, se integró exclusivamente de diputados mexicanos. Ellos fueron don José Ma Liceaga, Dr. José Sixto Verduco, José Ma Morelos, Lic. José Manuel de Herrera, Dr. José María Coss, Lic Manuel de Aldrete y Soria, Antonio José Moctezuma Lic. José María Ponce de León, Dr. Francisco de Argandad, Remigio de Yarza y Pedro José de Bermeo. Aunque no suscribieron el decreto Constitucional de 1814, fueron también autores los señores Lic. Luis Ignacio López Rayon, Lic. Sabin Crespo, Lic. Andres Quintana Roo, Lic. Carlos Ma. de Bustamante y Don Antonio de Sesma.

El Código Político de 1814, discutido y redactado entre persecuciones y batallas, constituye l

más bella expresión de la filosofía Jurídica Francaesa: Postuló con Juan Jacobo Rousseau que la soberanía es imprescriptible, inalienable e indivisible, (art. 3o). y que reside originalmente en el pueblo (art. 5o). Aceptó de Montesquieu la división tripartita del poder: Legislativo, Ejecutivo y judicial. (art. 12o). y consagró los sublimes y humanitarios derechos del hombre.

El establecimiento de bases firmes para una vida independiente y soberana fué la preocupación fundamental del Congreso de Anáhuac. Sólo conociendo este cometido esencial, se puede comprender la razón por la cual nuestra Carta Magna de 1814 no fué tan extensa y completa como la de Cádiz y porque no articulado no regulo en forma sistemática y precisa, nuestra vida política, inclusive, como veremos a continuación en varios artículos confundió conceptos tan importantes como los de la nacionalidad y ciudadanía.

A que núcleo de seres humanos estaba dirigida la organización nacional incipiente?, A quienes -- reputaba como súbditos del Estado Mexicano?, Quiénes eran sus nacionales? la respuesta la encontramos en el capítulo tercero que se titula De los Ciudadanos. La palabra Ciudadanía significó ~~para~~ para los Constituyentes de Apatzingan lo que para

nuestra vigente Constitución expresa el término -
nacionalidad.

En efecto aunque les otorgo el nombre de ciudadanos, el capítulo tercero se ocupó de indicar quienes serían los individuos que guardarían con el Estado naciente una relación jurídico política, esto es, determinó a las personas que ostentarían la nacionalidad mexicana. Para nuestro primer -- Constituyente, ciudadano era todo aquel ser humano por quienes se libraba la guerra de independencia todos aquellos hombres a quienes se pretendía rescatar del coloniaje y la opresión, aquellas -- personas integrantes del pueblo para quienes se reivindicaba la soberanía, ciudadano, entonces, no era la persona que gozaba de derechos políticos, sino el individuo a cuyo favor se establecían instituciones liberales y democráticas, y a quienes deberían servir los funcionarios públicos. En pocas palabras, el Decreto Constitucional de 1814 -- llamó ciudadano a todos aquellos individuos a -- quienes nuestra Constitución política de 1917 -- otorga el simple, pero suficiente calificativo de mexicanos.

?Quiénes eran mexicanos?, ? como se adquiría la nacionalidad mexicana?. Esta se lograba por -- alguna de las siguientes maneras : Por nacimiento

nuestra vigente Constitución expresa el término -
nacionalidad.

En efecto aunque les otorgo el nombre de ciudadanos, el capítulo tercero se ocupó de indicar quienes serían los individuos que guardarían con el Estado naciente una relación jurídico política, esto es, determinó a las personas que ostentarían la nacionalidad mexicana. Para nuestro primer -- Constituyente, ciudadano era todo aquel ser humano por quienes se libraba la guerra de independencia todos aquellos hombres a quienes se pretendía rescatar del coloniaje y la opresión, aquellas -- personas integrantes del pueblo para quienes se reivindicaba la soberanía, ciudadano, entonces, no será la persona que gozaba de derechos políticos, sino el individuo a cuyo favor se establecían instituciones liberales y democráticas, y a quienes deberían servir los funcionarios públicos. En pocas palabras, el Decreto Constitucional de 1814 -- llamó ciudadano a todos aquellos individuos a -- quienes nuestra Constitución política de 1917 -- otorga el simple, pero suficiente calificativo de mexicanos.

?Quiénes eran mexicanos?, ? como se adquiría la nacionalidad mexicana?. Esta se lograba por -- alguna de las siguientes maneras : Por nacimiento

ó por naturalización. El artículo 13 determina - quienes eran mexicanos por nacimiento.

" Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en -- ellas".

Sencilla y clara formula de atribución de nacionalidad, adopta en toda su pureza el criterio del jus soli ; todos los nacidos en este territorio Americano, cualquiera que fuese la nacionalidad de sus padres, serían reputados mexicanos, - Ahora bien,? a que parte del continente americano se refería la Constitución de Apatzingan?. cual era el ámbito territorial dentro del cual se atribuían la nacionalidad mexicana?. El artículo 42 enumera en forma provicional las provincias integrantes de la America Mexicana: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Tecpan, Michoacan, Queretaro, Guadalajara, guanajuato, - San Luis Potosi, Zacatecas, Durango , Sonora, -- Coahuila y Nuevo Reino de León. Como se desprende fácilmente, el territorio del nuevo Estado -- comprendía los antiguos dominios del virreinato de la nueva España. Los individuos nacidos dentro de tales demarcaciones geograficas adquirirían la nacionalidad mexicana, se consideraban nacionales de México ó para decirlo con la terminología propia de Constitución que analizamos, se --

putaban ciudadanos de la América Mexicana.

NATURALIZACION.- Los extranjeros que se situan dentro de la hipótesis del artículo I4, y solicitarán del Supremo Congreso "Carta de naturaleza" , adquirirían la nacionalidad mexicana. Las condiciones exigidas por el artículo I4 eran las siguientes: I. Profesar la Religión Católica, -- 2. No oponerse a la independencia del Estado Mexicano y 3. Solicitar la entonces llamada carta de naturaleza.

Aparentemente los mexicanos de nacimiento -- disfrutaban de un privilegio no concedido a los extranjeros que pretendieran naturalizarse en México: No ser forzosamente católico; pero tal -- privilegio ó prerrogativa no existió, Sino se consignó en el artículo I3 el requisito de la religión, y fué porque tal exigencia ya había sido estatuida en el artículo I0.:

" La religión católica, apostólica, -- romana es la única que se debe de -- profesar en el Estado ".

Tan tenían que ser católicos todos los mexicanos, que precisamente el no profesar dicha religión ocasionaba, como veremos en su oportunidad, la pérdida de la nacionalidad mexicana.

Acerca de la naturalización, hemos de hacer -
notar, por último, la circunstancia de que la Car-
ta Magna de 1814 al contrario de la de Cádiz si -
consigno expresamente la obligación del supremo -
Congreso de expedir la carta de naturaleza: Capí-
tulo XIII: A1 supremo Congreso pertenece esclusi-
vamente.

Artículo 121 "Expedir cartas de
naturaleza en los términos y con
las calidades que prevenga la ley

Para terminar con el análisis de esta Consti-
tución, vemos que la preocupación fundamental del
Congreso fué el establecimiento de bases firmes --
para una vida independiente y soberana, ya que con-
fundió los conceptos de Nacionalidad y Ciudadanía,
en virtud de que hablaba de ciudadanos y no de na-
cionales, ya que ciudadano, era todo áquel ser hu-
mano para quienes se libraba la guerra de Indepen-
dencia y no era la persona que gozaba de derechos -
políticos sino el individuo a cuyo favor se esta-
blecían las instituciones liberales y democráticas

Se atribuía la nacionalidad por el criterio --
del jus Soli con toda su pureza, es decir que por-

el solo hecho de haber nacido en el territorio americano cualquiera que fuese la nacionalidad de sus padres sería reputados mexicanos. Se adquiriría también la nacionalidad por el procedimiento de la naturalización llenando tres requisitos simples que señala como vemos el Artículo 14 de esta Constitución. Se establecía la obligación del Supremo Congreso de expedir la Carta de Naturalización contrario a lo que establecía la Constitución de Cádiz.

Pasamos a continuación a analizar como se establecía la nacionalidad mexicana en el documento que culminó la Independencia de México o sea el PLAN DE IGUALA.

PLAN DE IGUALA, firmado por Agustín de Iturbide, el 24 de febrero de 1821.

Dicho plan, nos da idea de que, conforme a las tendencias políticas de la época, no se pensaban hacer distinción entre nacionales y extranjeros. Es más, no se incluía siquiera el concepto de nacionalidad. "Americanos, dice el referido plan, incluyendo bajo dicho nombre no sólo a los nacidos en América, sino a los europeos

africanos y asiáticos que en el Continente Americano residen, tend la bondad de oirme".

Esta actitud de universalización (tomada seguramente de las ideas propuestas en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789) se ve confirmada por lo dispuesto en el artículo 12 del referido Plan, el cual declara que "Todos los Habitantes de él -- (Imperio Mexicano), sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar por cualquier empleo".

Quedamos, pues, en que el documento con que culminó la Independencia de México, abrió sus -- puertas a todos los habitantes del país y no estableció diferencia entre nacionales y extranjeros.

LOS TRATADOS DE CORDOBA del 24 de agosto de 1821, en donde surgieron, sin embargo, las ideas de un concepto embrionario de nacionalidad, al declarar su Artículo 15:

Toda persona que pertenece a una sociedad, alterado el sistema de Gobierno, o pasando el País de poder de otro príncipe, queda en el estado de libertad natural pa

para trasladarse con su fortuna a donde le convenga. En este caso están los europeos avecindados en Nueva España y los americanos residentes en la Península; por consiguiente, serán árbitros a permanecer, adoptando esta o aquella patria, o a pedir su pasaporte, para salir del reino en el tiempo que se prefije".

La grandilocuencia del Plan de Iguala, se ve atemperada por esta disposición, en la que con claridad se sugiere la idea de la pertenencia a una patria, esto es, a la obtención de una nacionalidad.

Para terminar con este breve estudio del documento firmado por Agustín de Iturbide, concluimos que no se establecía el concepto de nacionalidad en virtud de que no se hacía distinción entre nacionales y extranjeros, sino que había una actitud de universalización tomada seguramente de las ideas propuestas en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Siguiendo el estudio de este bosquejo histórico llegamos a LA PRIMERA CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DICTADA EL 4 DE OC

OTUBRE DE 1824.

LA CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DICTADA EL 4 DE OCTUBRE DE 1824.

Dejando atras el período ominoso del Imperio Iturbidista, los diputados constituyentes de 1824 concentrarán todos sus conocimientos y energías en la redacción para México, de una Constitución que organizará el Estado en una República Federal.

Solamente por el empeño y entusiasmo desplegados en esta tarea, se puede comprender el olvido que tuvieron para con ciertas materias de rango Constitucional. Pensaban los congresistas en una Carta Política de tipo federal, únicamente debería estructurar la Federación buscando ser, como en efecto lo hicieron, las atribuciones de los poderes públicos federales. De tal manera, ni a la Comisión de Constitución, presidida por Miguel Ramos Arizpe, ni a los diputados que a lo largo de 9 meses discutieron el Código Político de 1824, se les ocurrió tratar los importantes y esenciales temas de nacionalidad y

de la ciudadanía. La determinación de las calidades y condiciones que deberían acreditar los - súbditos y ciudadanos del Estado Mexicano, se -- consideró materia propia de las Constituciones - locales. Cada entidad federativa, según el Constituyente de 1824, debería caracterizar a los -- nacionales y a los extranjeros.

Podemos aseverar, después de una ligera lectura de las constituciones de los Estados, que - en sus disposiciones de materia de nacionalidad- y ciudadanía, fueron muy completas: Establecie- rón los derechos y los deberes de los nacionales y de los ciudadanos, reglamentaron la pérdida de ambas cualidades, la suspensión de la ciudadanía y autorizaron la naturalización.

No obstante la grave omisión de la Constitución de 1824 de no tratar los importantes temas- de la nacionalidad y de la ciudadanía, nos atre- vemos a exponer con poco conocimiento una teoría sobre nacionalidad y ciudadanía en dicha Carta - Magna. Creemos que la nacionalidad se atribuya- de origen y por naturalización. La nacionalidad de origen pensamos se obtenía primordialmente -- merced al criterio del jus soli: Todos los na - cidos en territorio del Estado Mexicano, en - --

cualquiera de las partes integrantes de la Federación, eran nacionales mexicanos.

De acuerdo con la facultad reglamentaria que al Congreso de la Unión le concedía la Fracción - XXVI del Artículo 80 de la Constitución de 1824 - se promulgó la primera ley de nacionalidad y naturalización, que estimamos fué copia fiel de la legislación que sobre materia regía en los E.E. - U.U. de América, sirviéndo a aquella, a su vez, - como inspiración, en cuanto a su estructura y fundamento a la Ley Vallarta de 1886.

No podemos concluir el estudio de la Constitución de 1824 sin advertir que los extranjeros - naturalizados en México tenían idénticos derechos que los mexicanos por nacimiento e inclusive, en ciertas circunstancias sus derechos eran preferentes. Tal es el caso de los artículos 20, 22 y 30. Conforme al artículo 19, para ser diputado al - - Congreso General se necesitaba ser mayor de 25 -- años, y tener una residencia de dos años en el - Estado que lo eligiera o por lo menos ser originario del mismo. Los artículos 20 y 21 les otorgaron a los mexicanos naturalizados la posibilidad - de ser legisladores federales, y el artículo 22 - dispuso:

"La elección de Diputados, por razón de vecindad preferirá a la que se haga en consideración al nacimiento"

En efecto, su elección tenía por base no el nacimiento, sino la residencia; y por lo tanto el derecho de extranjero naturalizado tenía preferencia sobre el derecho de mexicano por nacimiento. El artículo 30 relativo a la elección de senadores refrenda el contenido del artículo 22.

Para resumir el estudio de ésta Constitución, pensamos que lo único que le preocupaba a los congresistas era organizar el país en un sistema federal, olvidando por consiguiente a los importantes temas de la nacionalidad y la ciudadanía considerando que era materia propia de las Constituciones Locales o sea que cada entidad federativa debería establecer quienes eran nacionales y quienes eran extranjeros. Pero no obstante pensamos que la nacionalidad se atribuía de origen y por naturalización es decir por medio del criterio del jus soli.

Terminado el estudio de la Constitución de --

1824 pasamos a analizar la CONSTITUCION DE LAS -
SIETE LEYES DE 1836.

CONSTITUCION DE LAS SIETE LEYES DE 1836.

Una vez que principió la vigencia de la Constitución de 1824, salieron a flote sus defectos y omisiones; y como de conformidad en el Artículo - 166, La Legislatura de los Estados podían proponer las Reformas Constitucionales, de todas partes empezaron a llegar observaciones más o menos atinadas, principalmente de Veracruz, Tamaulipas-Guanajuato y Querétaro; pero en acatamiento al -- mismo artículo, todas las iniciativas fueron turnadas a la Comisión de Constitución, para que, -- llegando el año de 1830, se les diera el curso de bido.

Entre tanto pasaban los años y se acumulaban los proyectos de reforma se declara e inicia en - el Estado Mexicano la pugna entre dos partidos y dos tendencias ideológicas; los conservadores y - los liberales, postulando los primeros el sistema centralista y unitario, y defendiendo los segundos el Régimen Federal. Aunque existieron intentos de restablecer la monarquía, la Independen-

cia de México estaba garantizada. La infortunada aventura de Maximiliano y Carlota, con el triste epílogo del cerro de las Campanas, corroboró el siguiente juicio de Isidro Montiel y Duarte "La verdad es que los tronos levantados en el País se han convertido en cadalsos para los que en ellos han llegado a sentarse".

Cierto que en la República Federal Mexicana se instituyó como réplica y contradicción al absolutismo de los borbones pero cierto también es -- que los privilegios, de estructura social discriminatoria, y los intereses creados, fruto de la desigual distribución de la riqueza, se opusieron a que las clases desheredadas e ignorantes disfrutaran de iguales derechos y oportunidades que los favorecidos por la colonia y por la administración Iturbidista. Por ello los aristócratas se adhirieron al partido conservador, y por ello también postularon el régimen, centralista. Se opusieron a que los pueblos de las provincias, -- erigidas en Estados soberanos, asumieran la plena responsabilidad de sus destinos.

Como ya indicamos, eran muchas las iniciativas de reforma propuestas pero, como se desprende-

de la lectura de las actas correspondientes a las sesiones del Congreso de 1826, la mayoría de las legislaturas locales no deseaban abandonar el sistema federal, sino que casi todas refrendaban el contenido del artículo 171. Pero las actividades subversivas de los centralistas triunfaron; por cuya virtud, el 23 de octubre de 1835, se promulgaron las bases Constitucionales sobre cuyos principios se elaboró la Constitución de las Siete -- Leyes, el 30 de diciembre de 1836.

Perfectamente enterados los Congresistas de 1836 del olvido que hicieron los Constituyentes de 1824 del Capítulo de Nacionalidad ya que dejaban a las entidades federativas y la caracterizaron de quienes eran nacionales y quienes extranjeros de inmediato se dedicaron a subsanar semejante descuido.

En efecto, la primera de las Siete Leyes Constitucionales, publicada por primera vez el 15 de diciembre de 1836 y promulgada solemnemente en -- unión de las 6 restantes el 29 de diciembre de -- 1836, se ocupó de los "Derechos y Obligaciones de los Mexicanos y Habitantes de la República".

Innovaciones verdaderamente notables contiene la Constitución de 1836. A dos pueden reducirse sus trascendentales novedades: a).- Distingue

la nacionalidad de la ciudadanía. y b).- Aparecen en el Derecho Mexicano el principio del Jus Sanguinis que, en la Carta Magna, de 1857, devendría fundamento de la nacionalidad mexicana.

Aunque distinguió el carácter de mexicano del de ciudadano, al constituyente de 36 le faltó claridad y precisión en la determinación de una y -- otras cualidades; sólo interpretando las seis fracciones del artículo primero de la Ley Primera podemos aseverar que se atribuía la nacionalidad mexicana por nacimiento y por naturalización y que -- fueron consagrados los principios del jus sanguinis, del jus soli y del jus domicili. Por último como observaremos en el análisis subsecuente, se -- postularon tres tipos diferentes de naturalización Ordinaria, Extraordinaria, o privilegiada, y especial

Artículo 10.- "Son mexicanos:
1.- Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización".

Esta hipótesis, que determinaba quiénes eran -- mexicanos por nacimiento, sostiene un criterio mixto: El jus soli-jus sanguinis. Para reputarse me

la nacionalidad de la ciudadanía. y b).- Aparecen en el Derecho Mexicano el principio del Jus Sanguinis que, en la Carta Magna, de 1857, devendría fundamento de la nacionalidad mexicana.

Aunque distinguió el carácter de mexicano del de ciudadano, al constituyente de 36 le faltó claridad y precisión en la determinación de una y otras cualidades; sólo interpretando las seis fracciones del artículo primero de la Ley Primera podemos aseverar que se atribuía la nacionalidad mexicana por nacimiento y por naturalización y que fueron consagrados los principios del jus sanguinis, del jus soli y del jus domicili. Por último como observaremos en el análisis subsecuente, se postularon tres tipos diferentes de naturalización Ordinaria, Extraordinaria, o privilegiada, y especial

Artículo 1o.- "Son mexicanos:
1.- Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización".

Esta hipótesis, que determinaba quiénes eran mexicanos por nacimiento, sostiene un criterio mixto: El Jus soli-jus sanguinis. Para reputarse me

xicanos por nacimiento, no bastaba haber nacido en el territorio de la República, sino que, además se requería que el padre, factor de entonces determinante en la atribución de nacionalidad -- fuera mexicano, bien por nacimiento o bien por naturalización.

Fracción VI.- "los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la Independencia, hayan obtenido carta de naturalización con los requisitos que prescriben las leyes".

Esta Fracción del artículo lo. consagra la naturalización ordinaria, de la cual podemos manifestar que, como en la Constitución de Cádiz -- y en la Constitución de Apatzingán, era concedida por el Poder Legislativo, al tenor de la -- Fracción XV del artículo 44.

"Corresponde al Congreso General exclusivamente:

XV.- Dar reglas para la concesión de cartas de naturaleza y de ciudadanía, y conceder según leyes -- estas últimas".

Para los legisladores que sancionaron las -- Siete Leyes Constitucionales, no fué ajeno al pro

blema de los hijos de padres mexicanos nacidos-- en el extranjero, ni el de los individuos nacidos en territorio de la República, pero de padres extranjeros. Para resolver su situación con el Estado Mexicano, fueron redactadas las fracciones números II, III y IV del Artículo primero. Durante su minoridad, la Constitución de 36 consideró a los afectados como extranjeros, pero con el derecho de optar por la nacionalidad mexicana.

A los casos descritos en estas tres fracciones, es a lo que consideramos naturalización privilegiada. En efecto, tanto los hijos de mexicanos que por primera vez vieron la luz en el extranjero, como los hijos de extranjeros nacidos en la República tenían vínculos de afecto con el Estado Mexicano: Los unos, por llevar en sus venas sangre de mexicanos, y los otros, por haber nacido y haber sido educados dentro del territorio nacional, recibiendo, por lo mismo, las costumbres e ideología, del pueblo de México. En atención a semejantes consideraciones, el Constituyente de 36 opinó que no era solamente conveniente, sino inclusive un deber facilitarles el acceso a la nacionalidad mexicana.

Fracción II.- "Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado aviso".

Dos diferentes hipótesis encierra la presente fracción.

1.- El caso del individuo nacido en el extranjero que al llegar a su mayoría de edad ya residía en territorio de la República mexicana y 2.- El caso del que no residiendo en México, resolviera hacerlo al llegar a dicha edad y otorgara el aviso correspondiente.

Interpretando el contenido de estas fracciones a la luz del Derecho Internacional Privado, descubrimos que daba lugar a graves conflictos interestatales. En efecto, supongamos que un matrimonio mexicano procreara un hijo en Argentina. Este país que invariablemente ha sostenido el principio del jus soli, reputaría argentino al recién nacido, mientras que en México, al llegar a su mayoría de edad, le consideraría mexicano, por el hecho de ser hijo de padres mexicanos y tener su domicilio en --

Territorio de la República. Dicho individuo, -- consecuentemente, ostentaría una doble nacionalidad, y no tendría seguridad respecto a su "Sta - tus personal", lo conveniente hubiera sido que nuestra Constitución de 1836, en vista de que -- dicho sujeto era extranjero, le hubiera exigido la renuncia de su nacionalidad anterior.

Una cuestión más relativa a la segunda hipótesis, estriba en el aviso de querer domiciliarse en México. Ante quién se presentaba dicho -- aviso, Se otorgaba directamente al Congreso General o bastaba con presentarlo ante los cónsu - les, embajadores y agentes diplomáticos?. Lo -- único cierto y claro es quienes lograba la na -- cionalidad mexicana por este procedimiento, lo - obtenían en razón directa del Derecho de la san - gre, esto es, por ser hijos de padre mexicano.

Fracción III.- "Los nacidos en te rritorio extranjero de padre mexi cano por naturalización, que haya perdido esta cualidad, si practi - ca lo prevenido en el párrafo an - terior."

Lo preceptuado en esta fracción presenta las-

mismas características y problemas que la fracción II. La única diferencia se hace consistir en que una situación (fracción II el padre ex mexicano -- por nacimiento, mientras que en la otra (fracción-III) el padre también era mexicano, pero por naturalización. Comprendieron los legisladores del 36 que por el hecho importante de otorgarle nuestra nacionalidad a un extranjero, el Estado Mexicano tenía la obligación de reconocerlo y otorgarle los mismos derechos que a los mexicanos por nacimiento.

Fracción IV.- "Los nacidos en territorio de la República de padre extranjero, que haya permanecido en él hasta la época de disponer de sí, dado al entrar en ella el referido aviso".

Como se observa de inmediato, las circunstancias y razones de esta hipótesis son diferentes a las consignadas en las dos fracciones anteriores. Mientras estas exigían haber nacido en el extranjero y ser hijo de padre mexicano, la cuarta fracción se refiere a los hijos de extranjeros nacidos en territorio de México; y la razón por la cual atribuíamos nuestra nacionalidad no era el jus sanguini

nis, sino el derecho del suelo, el jus solii.

Era lógico conceder la nacionalidad mexicana, mediante un procedimiento extraordinario, a los individuos que nacidos en México, habían recibido aquí también su formación intelectual y que no -- por no haber abandonado jamás el territorio de la República, estaban compenetrados e imbuidos en -- las tradiciones del pueblo mexicano.. El único -- requisito que señaló el Constituyente fué el aviso de preferir la nacionalidad mexicana, pero al igual que en los casos anteriores, se omitió indicar ante quien debería otorgarse dicho aviso.

Fracción V.- "Los nacidos en él (en el territorio del Estado Mexicano) que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su Independencia, juraron el acta de ella y han continuado residiendo aquí".

A la nacionalidad que se atribuía en cumplimiento de este precepto, es a lo que denominamos "Naturalización Especial" y su principio rector es el jus domicili. Ello obedece a que los beneficiados no eran ni descendientes de mexicanos, ni nacidos dentro de la República, y sin embargo, a --

pesar de ser extranjeros, para considerarse mexicanos no tenían necesidad de naturalizarse por la vía ordinaria: Bastaba con que hubiesen jurado el acta de independencia y continuasen residiendo en territorio mexicano. El Jus domicili, por lo tanto, quedo consagrado en la presente norma.

Como deducimos del análisis de esta Constitución de 1836 se incluyeron en ella innovaciones verdaderamente notables, como es la distinción que hacen la nacionalidad y de la ciudadanía, subsanando el olvido que tuvo la Constitución de 1824 respecto a estos principios. Aparece por primera vez en el Derecho Mexicano el principio del jus sanguinis, que en la Carta Magna de 1857 tendría fundamento de la nacionalidad mexicana, como veremos -- más adelante cuando nos toque examinar esta Constitución de 1857.

Consagra, como vemos, un principio mixto del jus soli y del jus sanguinis. Postula también la naturalización, que podría ser ordinaria, extraordinaria o privilegiada, y especial y que era concedida por poder legislativo, como sucedió en las -- Cortes de Cádiz y en la Constitución de Apatzingan.

Siguiendo con nuestro estudio llegamos al documento promulgado por Antonio López de Santa Anna, o sea, las BASES ORGANICAS DE 1843.

BASES ORGANICAS DE 1843.

Las tendencias federalistas del grupo minoritario del Congreso Constituyente de 1842, provocaron enérgicas reacciones de parte del gobierno que, con fecha 19 de diciembre, a excitativa de varios Departamentos, y de la Guarnición de la Ciudad de México, desconoció al citado Congreso como consecuencia, cuatro días después, el 23 de diciembre del mismo año, el entonces Presidente de la República Nicolás Bravo, hizo la designación de los 80 notables que integrarían la Junta Nacional Legislativa.

Dicha junta, instalada el 6 de enero de 1843 formuló las "Bases Orgánicas de la República Mexicana" promulgadas por Antonio López de Santa Anna-Jefe del Supremo Gobierno Provisional el 12 de junio de 1843.

Como principio general, La Junta Nacional Legislativa postuló el criterio del jus soli, pero -

supeditado al jus sanguinis como lo vemos a continuación en el artículo 11 fracción I así mismo -
fue aceptado el principio del jus domicili.

Artículo 11.- "Son mexicanos: I.-
Todos los nacidos en cualquier punto de territorio de la República -
y los que nacieren fuera de ella -
de padre mexicano.

II.- Los que sin haber nacido en la República, se hallaban vecinados en ella en 1821 y no hubieren renunciado su calidad de mexicanos los que siendo naturales de Centro América cuando perteneció a la Nación Mexicana se hallaban en el territorio de ésta, y desde entonces han continuado residiendo en él.

III.- Los extranjeros que hayan obtenido u obtuvieren carta de naturalaleza conforme a las leyes".

El artículo 12 por su parte, decía que "Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, y fuera de ella de padre mexicano que -- no estuviere en servicio de la República, para gozar de los derechos de mexicanos han de manifestar que así lo quieren. La ley designará el modo de -

verificar esta manifestación y la edad en que deba hacerse".

Finalmente, el artículo 12 agregaba que "a -- los extranjeros casados o que se casaren con mexicana, o que fueren empleados en servicio y utilidad de la República o en los establecimientos industriales de ella, o que adquieren bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si la pidieren".

Como se ve las Bases Orgánicas concedían la nacionalidad a través del jus sanguinis y por medios no ortodoxos.

La fracción I del Artículo 11 dejaría duda sobre si consagraba o no el jus soli, ya que la frase "de padre mexicano" no se sabe si se refiere sólo a "los que nacieren fuera de ella" o también a "todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República".

Sin embargo, el artículo 12 viene a despejar toda duda al disponer que "los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero... -- para gozar de los derechos de mexicano, han de --

manifestar que así lo quieren". Esto quiere decir que en las Bases Orgánicas no se consagraba sino - el jus sanguinis como forma automática de adquirir la nacionalidad, dando al hijo nacido en el territorio nacional de padre extranjero, la oportunidad de convertirse en mexicano mediante un acto de voluntad.

Las formas heterodoxas de conceder nacionalidad, aparecen en la fracción II del artículo 11 y en el artículo 13, si bien en este último caso se trata de lo que hoy en día conocemos con el nombre de "naturalización privilegiada".

No podemos menos que insistir en que tanto - las leyes de 36 como las Bases de 43 estaban técnicamente mejor redactadas que nuestro actual artículo 30 Constitucional.

Para dar por terminado el análisis de las Bases Orgánicas de 1843 por lo que respecta al principio de la nacionalidad, vemos que siguió el mismo principio de la Constitución de las Siete Leyes es decir postuló los sistemas para otorgar la nacionalidad, como lo son: el jus sanguinis, el jus soli, jus domicili, predominando el primero de los mencionados sobre los demas. También al igual que

la Constitución de las Siete Leyes se sigue un -
procedimiento privilegiado de la naturalización.

Pensamos que el procedimiento de naturaliza -
ción daba lugar a conflictos de nacionalidad en -
virtud de que no establecía la renuncia de la na -
cionalidad anterior para poder acoger la naciona -
lidad mexicana.

CONSTITUCION DE 1857

La Constitución Política de la República Mexi -
cana, sancionada por el Congreso General Constitu -
yente el 5 de febrero de 1857, en su artículo 30 -
expresa:

Son Mexicanos:

I.- Todos los nacidos dentro o fuera del te -
rritorio de la República, de padres mexicanos.

II.- Los extranjeros que se naturalicen con -
forme a las leyes de la federación.

III.- Los extranjeros que adquieran bienes --
raíces en la República o tengan hijos mexicanos, -

la Constitución de las Siete Leyes se sigue un -
procedimiento privilegiado de la naturalización.

Pensamos que el procedimiento de naturaliza-
ción daba lugar a conflictos de nacionalidad en -
virtud de que no establecía la renuncia de la na-
cionalidad anterior para poder acoger la naciona-
lidad mexicana.

CONSTITUCION DE 1857

La Constitución Política de la República Mexi-
cana, sancionada por el Congreso General Constitu-
yente el 5 de febrero de 1857, en su artículo 30-
expresa:

Son Mexicanos:

I.- Todos los nacidos dentro o fuera del te-
rritorio de la República, de padres mexicanos.

II.- Los extranjeros que se naturalicen con -
forme a las leyes de la federación.

III.- Los extranjeros que adquirieran bienes --
raíces en la República o tengan hijos mexicanos, -

siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad". (44)

La Constitución de 57 presentó un atraso considerable en relación con los textos constitucionales de 1836 y 1843 en cuanto se refiere a la definición de nacionales. En primer lugar en la fracción I se consagraba el Jus Sanguinis o derecho de filiación, de tal forma que para ser mexicano no era suficiente que el individuo hubiera nacido dentro de la República, sino, tenía como condicionante el ser hijo de padres mexicanos; además, el artículo comentado no explicaba que sucedía cuando el padre era mexicano y la madre extranjera, o viceversa.

En la fracción III observamos un grave error al otorgarse la nacionalidad mexicana al extranjero sólo por el hecho de adquirir bienes raíces en la República. Es indudable que se procuraba evitar que el extranjero solicitara la protección de su gobierno cuando sufriera daños en sus bienes; sin embargo, el procedimiento seguido resultaba contraproducente, ya que el extranjero se refugiaba en este artículo para hacer valer algunos derechos como mexicano cuando convenía así a sus intereses; en cambio invocaba su calidad de extranjero

(44) "DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO", op. cit. págs. 136-7.

cuando la calidad de mexicano no le era favorable argumentando que la supuesta naturalización se había llevado a efecto sin su consentimiento.

Por último encontramos la deplorable redacción de la segunda parte de la fracción III, la que establece que son mexicanos "los extranjeros... que tengan hijos mexicanos", con anterioridad dejamos establecido, que la única forma de adquirir la nacionalidad era por la vía de la filiación, y es -- estricta lógica, ningún extranjero podría tener -- hijos mexicanos ya que la nacionalidad se transmitía por el derecho de la sangre.

c) Después de haber hecho un breve estudio histórico de las Constituciones Mexicanas, no podemos dejar de estudiar LA LEY DE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION DE 1886.

El 28 de mayo de 1886, el Presidente de la República, General Porfirio Díaz promulgó la Ley de Extranjería y Naturalización. Dicha Ley Reglamentaría de los artículos 30 y 33 Constitucionales. Conto de 5 capítulos, que respectivamente, se ocuparon:

Primero. De los mexicanos y de los extranjeros (artículos 1o. al 5o.)

Segundo. De la expatriación. (Artículos -- del 6 al 10).

Tercero. De la Naturalización. (Artículos -- 11 al 29).

Cuarto. De los derechos y obligaciones de los extranjeros. (Artículos del 30 al 40)

Quinto. Disposiciones transitorias. (3 Artículos).

A continuación analizaremos el artículo 1o., que es el que nos interesa para el trabajo que estamos desarrollando. Este artículo en sus doce fracciones, circunscribe a las personas que detentarían la nacionalidad mexicana, pero comete el error de no señalar cuando se trata de nacionalidad por nacimiento y cuando por naturalización. Como resultado de esta reglamentación no armonizada, cuando los diputados constituyentes de 1917 abordaron la redacción de los preceptos relativos a la nacionalidad, procedieron de inmediato a expresar que ésta se adquiere por --

nacimiento y por naturalización (artículo 30). Los pensamientos de Ignacio Vallarta convertidos en Ley por el legislador de 1886, inspiraron mucho al Congreso Constituyente de Querétaro, en cuya Constitución se depuró y perfeccionó la técnica y se armonizaron los principios.

A continuación elaboramos una clasificación del artículo primero de la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886. que atribuye la nacionalidad:

I.- Por nacimiento. (Fracciones I, II, primera parte de la III y primera parte de la IV).

II.- Por naturalización.

- a) General y ordinaria. (fracción IX).
- b) Privilegiada o extraordinaria. (Fracciones X, XI, XII y artículo 27).
- c)) Especial o por virtud de la ley. (segunda parte de la fracción III, fracciones IV, VI VII y fracciones II y IV del artículo 2o.)

III. Autorizó la repatriación y refrendó tratados interestatales. (Fracciones V y VIII, respectivamente).

Conforme a esta clasificación procedamos a estudiar en concreto a cada fracción.

NACIONALIDAD POR NACIMIENTO

Artículo 1o. "Son mexicanos 1. los nacidos en el territorio nacional de padre mexicano por nacimiento o por naturalización".

III.- "Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que no haya perdido su nacionalidad"

IV.- "Los nacidos fuera de la República de madre mexicana si el padre fuere desconocido y -- ella no hubiese perdido su nacionalidad, según las disposiciones de esta ley".

Principios todos acordes integrantes con la - fracción I de la Constitución de 57 y, sobre cuyo contenido, vertimos algún comentario en páginas - anteriores de este trabajo.

II.- "Los nacidos en el mismo territorio nacional de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido, según las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nacende padres ignorados o de nacionalidad desconocida"

A ésta segunda Fracción tampoco se le puede-- criticar nada. La Primera parte la justificamos - con el siguiente racioninio: por cuanto que la madre del recién nacido era mexicana y el padre des conocido, y la Constitución de 57, en términos generales, sin hacer distingos de ninguna especie, - hablaba de "Padres Mexicanos", por el derecho de- la sangre se atribufa nuestra nacionalidad.

En el caso de la última parte, no es cierto, - como algunos estiman, que confería la nacionali - dad mexicana por el criterio del jus soli. Cier- to que el infante era nacido en México y que igno- raba quienes eran sus padres o cual era su nacio- nalidad; pero cierto resulta también que Vallarta y el legislador presumieron que, por lo menos la- madre, era mexicana; y gracias a dicha presunción correctamente se atribuyó nuestra nacionalidad al recién nacido.

NATURALIZACION

Por razones de método, empezaremos por estu - diar la general u ordinaria, consignada en la frac- ción IX.

Artículo 10. "Son mexicanos:
IX.- Los extranjeros que se
naturalicen conforme a la --
presente ley".

A reserva de que posteriormente analicemos el procedimiento ordinario de naturalización reglamentado por Vallarta, diremos ahora que el requisito fundamental del mismo, consignado en los artículos 14 y 16, consistía en "...una renuncia -- expresa de toda sumisión, obediencia y fidelidad a todo Gobierno Extranjero, y especialmente a -- aquel de quien el solicitante haya sido súbdito: -- a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México, y a todo derecho que los tratados -- o la ley internacional concedan a los extranjeros"

Tales renunciaciones formaban el meollo de la naturalización por cuanto a que, gracias a ellas, se evitarían numerosas reclamaciones interestatales en contra de México. "cuanta dolorosa experiencia nos persuade de que ha habido extranjeros que, después de naturalizarse entre nosotros, regresan a su país diciendo que se les ha impuesto por la fuerza la nacionalidad mexicana, para poder hacer así reclamaciones contra México, ninguna precaución está por demás para acreditar, no --

ya la espontaneidad de aquel acto, sino hasta la de sus consecuencias naturales". (45)

En atención a que se naturalizaban por la vía ordinaria los extranjeros no colocados dentro de la hipótesis de las naturalizaciones privilegiadas o especial, obligatorio es que pasemos a estudiar estos sistemas de atribución de nacionalidad.

NATURALIZACION PRIVILEGIADA - Todos los extranjeros tenían derecho de adquirir nuestra nacionalidad, previa renuncia que hicieran de la suya propia; sin embargo, dados los vínculos y relaciones que algunos guardaban con el Estado, se les simplificó la adquisición del carácter de mexicano.

El mejor camino que para infundir tal confianza y seguridad encontraron los constituyentes liberales y, con ellos los legisladores de 1886, fué -- asimilar los Constitucionalmente con los mexicanos otorgarles iguales privilegios y derechos, concederles en una palabra la nacionalidad mexicana. -- Por ello se simplificó en varios casos, el tardado procedimiento de naturalización ordinaria.

(45) Ignacio Vallarta ob. c. t. pág. 115.

Ante tales escenas, con acierto Vallarta concluyó que, aún las personas que obtuvieran nuestra nacionalidad conforme a la fracción III del artículo 30, deberían renunciar a su nacionalidad anterior, a los privilegios otorgados a los extranjeros y a reclamaciones jurídicas interestatales.

En 1857, los diputados de la Asamblea Constituyente supusieron que los extranjeros se adquirían bienes raíces en México tenían asimismo interés de que se conservaran el orden y la organización constitucionales, y que por contribuir a nuestro desarrollo, eran merecedores de obtener nuestra nacionalidad. Para que disfrutaran de los privilegios inherentes a dicho carácter, para que tuvieran la seguridad y confianza correlativas al carácter de nacional, el legislador de 1886 simplificó el lento y difícil procedimiento general de naturalización.

Cuatro clases de extranjeros eran los que se naturalizaban de manera privilegiada: a) los que adquirían bienes raíces en nuestro Estado. (Fracción X); b). Los que tuvieran hijos mexicanos -- (Fracción XI); c). Los que aceptaran de nuestro -- gobierno títulos o funciones públicas. (Fracción XII); y d). Los colonos llegados a México, con -- gastos integrantes cubiertos por el erario federal.

Respecto a las tres primeras categorías, el artículo 19 fué concluyente:

"Los extranjeros que se encuentren en los casos de las fracciones X, XI, y XII del art. 10. podrán ocurrir a la Secretaría de Relaciones en demanda de su certificado de naturalización dentro del término -- que dichas fracciones expresan. -- (un año). A su solicitud acompañarán el documento que acredite -- que han adquirido bienes raíces, ó tenido hijos en México, o aceptado algún empleo público, según los casos. Presentarán, además, la renuncia y protesta que para la naturalización ordinaria exigen los arts. 14 y 16".

El caso particular de la naturalización privilegiada concedida a los colonos, ni Vallarta ni el legislador de 86 lo situaron dentro del artículo -- lo., como una fracción más; reincidiendo en su ya advertida falta de técnica jurídica. Empero, del artículo 27 se desprende la obligación de rendir-- las famosas renunciaciones:

"Los colonos que venga al país en virtud de contratos celebrados por el gobierno y cuyos gastos de viaje e instalación sean costeados -- por éste, se considerarán como mexicanos. En su contrato de enganche se hará constar su resolución-- de renunciar su primitiva nacionalidad

dad y de adoptar la mexicana. y al establecerse en la colonia extenderán ante la autoridad competente la renuncia y protesta que exigen los artículos 14 y 16: esta se remitirá al Ministerio de Relaciones para que expida en favor del interesado el certificado de naturalización".

En atención a que los presupuestos de facto eran muy sencillos y, por lo tanto, fácilmente realizables por personas indignas de llamarse mexicanas, por vagabundos o criminales que por sólo evadir la acción de justicia de sus Estados solicitaran nuestra nacionalidad, esta no se concedía ipso jure por la realización de las hipótesis. México no pretendía convertirse en guarida de malhechores ni en válvula de escape de la justicia. Por estas y otras circunstancias que pudieran presentarse, la atingencia de Vallarta indicó -artículo 16- que se otorgará nuestra nacionalidad sólo que el Ministro de Relaciones no encontrará impedimento o causa poderosa para negarla:

"Si se atiende a que sería inicuo sobre toda ponderación, absurdo hasta lo monstruoso, que a quién -- le estuviera prohibida la naturalización ordinaria, -- le fuera lícita la privilegiada; que fuera medio legal para obtenerla en el acto mismo prohibido por la ley, como el estupro o el adulterio, o la adquisición

de propiedad en la zona fronteriza, debe proclamarse que es ineludible que una autoridad decida si el extranjero está en condición legal para ser naturalizado. No sólo no deben conferirse a éste nuestra nacionalidad esos actos que violan nuestras leyes, sino que tampoco podrá adquirirla, ni por la naturalización privilegiada, quién sea súbdito de potencia que esté en guerra con México, quién sea reo de otros delitos en su país, el que por su -- menor edad sea incapaz de obligarse, etc., etc. -- En tales casos, de nada sirve ser dueño de un pedazo de tierra mexicana para ser ciudadano de la República". (46)

Por otra parte, la extradición fué consagrada en el artículo siete de la ley que estudiamos:

"La expatriación y la naturalización consiguiente obtenida en país extranjero, no eximen al criminal de la extradición, juicio y castigo a que está sujeto, según los tratados, las prácticas internacionales y las leyes del país".

Y en los artículos 21 y 22 se indicaron diversas causas que impedían la naturalización mexicana, aun-

que se tuvieran bienes raíces en nuestro territorio, o hijos nacidos dentro del mismo, declarando, el último de los citados preceptos, nula de pleno derecho de la naturalización obtenida mediante métodos fraudulentos:

"...Así no sólo queda sujeto a la extradición quien de una manera fraudulenta alcanzó ser naturalizado...sino que nulificados los efectos de la naturalización, cuando quede acreditado ante la autoridad competente que ella se obtuvo fraudulentamente, el gobierno recobra su libertad aún para expulsar del territorio nacional como extranjero pernicioso, conforme al art. 33 de la Constitución, al que comete tal abuso de la hospitalidad que México ofrece a los extranjeros". (47)

Para finalizar el estudio de la naturalización extraordinaria, sólo nos resta analizar la redacción de las fracciones X, XI, y XII del artículo 10.

Art. 10. "Son mexicanos: X.- Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. En el acto de verificarse la adquisición, el extranjero manifiesta-

rá al notario o juez receptor respectivo, si desea o no obtener la nacionalidad mexicana, que le otorga la frac. III del art. 30 de la Constitución, haciéndose constar en la escritura la resolución del extranjero sobre este punto.

"Si elige la nacionalidad mexicana, u omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el art. 19, y ser tenido como mexicano".

Art. 10.- "Son mexicanos: XI.- los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que no prefieran conservar su carácter de extranjeros. En el acto de hacer la inscripción del nacimiento el padre manifestará ante el juez del registro civil su voluntad respecto de este punto. lo que se hará constar en la misma acta; y si opta por la nacionalidad mexicana, u omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el art. 19 y ser tenido como mexicano".

Art. 10.- "Son mexicanos: XII.- Los extranjeros que sirvan oficialmente al Gobierno mexicano, o que acepten de el títulos o funciones -

públicas que se les hubieren conferido, o de haber comenzado a servir oficialmente al gobierno-mexicano ocurran a la Secretaría de Relaciones para llenar los requisitos que expresa el art. 19 y ser tenidos como mexicanos"

En las tres fracciones no bastaba la materialización de los supuesto, sino que era indispensable cumplimentar el artículo 19 ya referido. Por otra parte, si los extranjeros manifestaban su voluntad de continuar siendo tales o no realizaban-trámite alguno para obtener el carácter de mexicano, no adquirirían, lógicamente, nuestra nacionalidad. Esta, como ya indicamos, se ofrecía, no se imponía por la fuerza; y a pesar de tal resolu -- ción, no por ella los extranjeros perdían el goce de las garantías individuales, ni la tutela del - Estado. El artículo 30 de la Ley y el 33 de la - Constitución eran claros al respecto.

No podemos concluir esta parte sin recordar - que por lo que se refiere a la fracción XI, Va -- llarta pudo sugerir que se corrigiera el ambiguo-estilo del artículo 30 Constitucional, en su frac -- ción III. Si se hubiera reformado la Carta Magna de 57, la interpretación de Vallarta y de Azpiroz

hubiera adquirido rango constitucional, y con él, una vez aclarado el sentido del término mexicanos de un plumazo se hubiera puesto fin a las innumerables controversias y discusiones que despertara el citado artículo 30.

NATURALIZACION ESPECIAL

La diferencia específica que media entre la naturalización privilegiada y la naturalización especial, se hace consistir en que para éste último procedimiento no se requerían las expresas renunciaciones de sumisión a un Estado extranjero.

El pensamiento tanto para Vallarta como del legislador de 1886, nos parece demasiado benigno en este punto; aunque los beneficiados con este sistema de naturalización estuvieran ligados a México por vínculos poderosos, el legislador debió considerar que mientras no adquirieran nuestra nacionalidad, para México continuaban siendo extranjeros; así como advierte Ignacio Vallarta en su exposición de Motivos, eran muchos los extranjeros naturalizados que pregonaban que nuestra nacionalidad les había sido impuesta; y sí, como además indicara, era su intención evitar reclama-

ciones injustas, por ende, problemas jurídico -- interestatales, para seguridad del Estado que debió exigir que todos los extranjeros que solicitaran nuestro carácter jurídico político, renunciaran a toda su misión de obediencia a un gobierno-extraño al de México.

Precisamente por cuanto que los individuos -- que lograban ser mexicanos en virtud del sistema-ahora estudiado, nos rendían las antedichas renuncias, a tal procedimiento le otorgamos el calificativo de especial, para distinguirlo del otro -- método de naturalización extraordinaria, en que - se renunciará expresamente a cualquier protección externa.

Las razones por las cuales se facilitó el acceso a nuestra nacionalidad, son claras y certeras a saber: Para unos casos fué el derecho de la -- sangre, piedra angular de la nacionalidad para la Constitución de 1857; para otros, fué la legislación comparada y la urgente necesidad de uniformar el carácter nacional de la familia; para un tercer supuesto, el motivo fué lo que podemos llamar Derecho de Honor o "Méritos con la Patria" -- y por último, lo que toca a la fracción capítulo-segundo, la causa fué, el principio territorial -

el criterio del jus soli.

A continuación analizamos el artículo primero:

Son mexicanos: III. Los nacidos fuera de la República de padre-mexicano que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiera sucedido, los hijos se reputarían extranjeros; pudiendo sin embargo, optar por la calidad de mexicanos, dentro del año siguiente al día en que hubieren cumplido veintiun años siempre que hagan la declaración respectiva ante los Agentes Diplomáticos o Consulares de la República si residiesen fuera de ella, o ante la Secretaría de Relaciones si residiesen en el territorio nacional.

Para comprender esta fracción, conviene estudiarla por partes: 1. En caso de que los interesados residieran en el extranjero; 2. Si los interesados residieran dentro del territorio mexicano 3. Si los interesados no sólo residieran dentro del territorio nacional, sino que, además hubieran aceptado algún empleo público, o servido en el ejército, marina o guardia nacional.

En los casos uno y dos. los interesados en adquirir nuestra nacionalidad, tenían muy pocos re-

quisitos que cumplimentar; mientras que en el tercer supuesto, el destinatario estaba absolutamente exento de realizar trámite alguno.

Las formalidades de los casos uno y dos se reducían a manifestar la voluntad de optar por la nacionalidad mexicana ante los agentes diplomáticos o consulares, o directamente ante la Secretaría de Relaciones, según se residiera en el ex -- tranjero o en el Estado Mexicano.

En el tercer caso, bastaba el desempeño de un empleo público, servicios militares, en la marina o en la guardia nacional, para que ipso jure, el interesado adquiriera la nacionalidad mexicana.

El contenido de esta fracción fué refrendado por el artículo 18 de la misma ley:

"No están comprendidos en las disposiciones 13, 14, 15, 16 y 17 -- (naturalización ordinaria) los -- extranjeros que se naturalicen -- por virtud de la ley, y los que -- tienen el derecho de optar por la nacionalidad mexicana; en conse -- cuencia, los hijos de mexicano o mexicana que ha perdido su ciudadanía, a quienes se refieren las -- Fracs. III y IV del artículo 10.;

la extranjera que se case con me
xicano de que habla la frac. VI-
del mismo artículo los hijos de
padre extranjero, o madre extran-
jera y padre desconocido, naci-
dos en el territorio nacional, -
de que trata la frac. II del art.
2o.; y la mexicana viuda de ex -
tranjero, de que habla la frac.-
IV. De ese mismo artículo se ten
drán como naturalizados para to-
dos los efectos legales, con so-
lo cumplir con los requisitos es
tablecidos en estas disposicio -
nes, y sin necesidad de más for-
malidades".

Es opinión nuestra que Vallarta fué muy magnáni-
mo con los destinatarios de la fracción III, y con-
todos los individuos que se naturalizaban por la --
vía especial. En cualquiera de las tres hipótesis-
debió exigirles, por lo menos, la renuncia de su --
nacionalidad anterior, tal y como lo estableció para
los afectados por las fracciones X, XI, y XII. No-
les puso tal obstáculo a los hijos de padres que --
habían detentado la nacionalidad mexicana, por cuan-
do que dichos individuos, por la sangre mexicana --
que corría por sus venas, tenían fuertes vínculos -
con la República, nexos que se ponían de relieve --
con el hecho de optar por nuestra nacionalidad.

Este pensamiento nos parecería definitivo y co-

rrcto si no fuera por una circunstancia que no -
considerá: Los afectados por la norma hasta el mo -
mento de gestionar su naturalización mexicana, pa -
ra nuestro Estado eran extranjeros. Cierta que -
pudieron haber sido mexicanos de nacimiento, pero
al perder su padre la nacionalidad mexicana, al -
naturalizarse en otro Estado, por ejemplo, tam --
bién ellos, los hijos conforme al artículo segun -
do frac. IV habían dejado de ser súbditos en el -
Estado mexicano y por el momento de decidirse por
nuestro carácter jurídico político (21 años), ---
incuestionablemente eran extranjeros; y por su ra -
lidad de tales debieron requerirseles la renuncia
especificada por los artículos 14 y 16. Solici -
tar de ellos tales renunciaciones no indicaba obstacu -
lizar el camino que conducía a nuestra nacionali -
dad era, al contrario, un modo efectivo de compro -
bar los vínculos y a efectos para con México, ade -
más de constituir una medida proteccionista para -
el Estado Mexicano.

Las razones que virtió Vallarta para exigir -
tales renunciaciones las consideramos, por una parte, -
válidas e indispensables para cualquier tipo de -
naturalización, y por la otra, de palpitante ac -
tualidad. En el comentario a su artículo 20 - -
(19 de la Ley) relativo a la naturalización privi -
legiada, explico: "...ese artículo exige que ade

más de tales actos ellos (los extranjeros) renuncian expresamente a su nacionalidad, protesten su adhesión y obediencia a nuestras leyes, para que ningún tribunal aunque sea internacional, encuentre motivo o razón en desconocer el carácter de un extranjero naturalizado en la República..." Si -- las renunciaciones y protestas deben presentarse sin -- excepción por los que se naturalizan por los medios ordinarios, no se conciben por qué aquellos -- (los comprendidos en las fracciones X, XI, y XII) -- deberían estar exentos de un requisito cuyo cumplimiento es la fidelidad pero con su nueva patria: -- Lo que deben hacer los que tomen nuestra nacionalidad por su expreso consentimiento y no pueden omitirlo los que invocan un beneficio que nuestra -- Constitución les otorga" (48)

Por qué entonces, si tal era el modo de pensar de Vallarta, no exigió en todos los casos de naturalización, que se rigieran las famosas renunciaciones? Si Vallarta y el legislador de 1886 pretendieron la seguridad del Estado y una política interestatal pacifista, armoniosa y justa, Por qué no exigieron a los naturalizados por virtud de la ley o por el derecho de opción, renunciaran expresamente a su carácter de extranjero y a las protecciones diplomáticas correspondientes?

Con dichas excepciones, Vallarta fué el primero en contrariar su pensamiento introduciendo las bases de la inseguridad y de las reclamaciones interestatales. Consideramos que tales franquicias fueron un error notorio, dado que repetimos en el caso de la fracción III hasta el momento de la opción -- esto es, hasta los veintiún años, los beneficiados para México eran extranjeros; súbditos de otro Estado, como lo expresa el artículo 2o. en su primera Fracción y la frac. IV párrafo III, del mismo artículo.

"Artículo II. Son extranjeros:
I. Los nacidos fuera del territorio nacional que sean súbditos del gobierno extranjero, y que no se hayan naturalizado en México". Artículo IV. El cambio de nacionalidad del marido, posterior al matrimonio -- importa el cambio de la misma nacionalidad de la mujer e hijos menores sujetos a la patria potestad..."

"Artículo I. Son mexicanos: --
IV. Los nacidos fuera de la República de madre mexicana si el padre fuere desconocido y ella no hubiese perdido su nacionalidad, según las disposiciones de esta ley. Si la ma-

dre se hubiere naturalizado en -
país extranjero, sus hijos serán
extranjeros, pero tendrán el de-
recho de optar por la calidad de
mexicanos, ejercido en los mismos
términos y condiciones que deter-
mina la frac. anterior".

Por cuanto que la única diferencia que media en
entre esta y la anterior fracción, es el progenitor -
en razón de la cual se atribuía la nacionalidad; pa-
ra la fracción cuarta resultan apropiados los requi-
sitos, comentarios e hipótesis, anotados con moti-
vo del estudio de la fracción III, en ambos casos -
el legislador de 1826 concedió la nacionalidad mexi-
cana de una manera muy privilegiada, inspirado en -
el principio del derecho de la sangre.

"Artículo 10. Son mexicanos: Frac. -
VI. La mujer extranjera que contrai-
ga matrimonio con mexicano, conser-
vando la nacionalidad mexicana, aún-
durante la viudez."

Conforme a esta regla, en concordancia con el -
referido artículo 19, la mujer extranjera casada --
con mexicano por ese solo hecho, sin formalidad o -
procedimiento de ninguna especie adquiría la nacio-
nalidad mexicana. Con palabras de Calvo, Vallarta-
justificó su atribución:

"El matrimonio debe constituir la unidad de vida y la comunidad del derecho de familia: Faltaría por completo estas dos bases esenciales, - si los esposos pudieran conservar derechos distintos, depender de dos Estados diferentes; si la nacionalidad del marido no fuera a la misma que la de la mujer." (49)

También en este caso, pensamos que debió exigirse a la beneficiada la renuncia expresa de su nacionalidad anterior.

"Artículo 10. Son mexicanos: Frac. VII. Los nacidos fuera de la República, pero que, establecidos en ella en 1821, juraron el acta de Independencia, han continuado su residencia en el territorio nacional y no han cambiado su nacionalidad"

Este postulado constituye un tributo a todos aquéllos extranjeros, que domiciliados en México en 1821 comprendieron la nobleza de nuestro movimiento de Independencia, y se adhirieron al entonces llamada "Santa causa de Libertad": homenaje -- obligatorio para quienes, por su prolongada permanencia y fidelidad, se habían identificado total -

mente con nuestro pueblo.

Ofrenda que por otra parte, debería rendir la República Mexicana, puesto que, con anterioridad ya los regimenes centralistas habían decretado para dichos individuos, la atribución de nuestra nacionalidad así lo comprendió Don Ignacio Vallarta cuando explicó:

"Es esta declaración no solo un tributo de -- respeto sin la ley paga a los buenos hijos adoptivivos de la República, sino la consagración de tradiciones que nos viene desde nuestras más antiguas leyes nacionales." (50)

"Artículo 2o. "Son extranjeros: II.- Los hijos de padre extranjero o de madre extranjera y padre desconocido nacidos en territorio nacional hasta llegar a la edad en que, conforme a la ley de la nacionalidad del padre o de la madre respectivamente, fuesen mayores. Transcurrido el año siguiente a ésta edad sin que ellos manifiesten ante la autoridad política del lugar de su residencia que siguen la nacionalidad de sus padres quedarán considerados como mexicanos"

(50) ob. cit. pág. 29

El pésimo sistema utilizado por Vallarta ad-- quiere en este asunto gruesos caracteres. El artículo I de su proyecto los consagró a circuns -- cribir la población nacional, pero no fué afortunado en su intento. Como advertimos en páginas -- anteriores en el artículo 27 de la Ley de Extranjería sanciona un caso de naturalización privilegiada, que se quizó aprobar una ley coherente y -- metódica, debió ser enunciado en su artículo lo.-- Pues ahora estamos ante un caso similar. El artículo 2o., dedicado a caracterizar a los extranjeros, que contiene un caso de naturalización es -- pecial que debió aparecer entre las numerosas -- fracciones del artículo lo.

Estudio de la fracción 2a. del artículo 2o. -- Los hijos de padre extranjero o madre extranjera -- y padre desconocido nacidos en el territorio mexi -- cano, eran extranjeros pero podían obtener con -- facilidad de trámite la nacionalidad mexicana. -- Bastaba con que llegados a la mayoría de edad que -- les señalara su status personal, no manifestaran -- expresamente su voluntad de continuar siendo ex -- tranjeros para que ipso jure, adquirieran el ca -- rácter de mexicanos. El jus soli en este supuesto -- fundamentaba la atribución de nuestra nacionali -- dad.

Eduardo Trigueros, en su obra "La nacionalidad mexicana", con acierto en juicio a Vallarta, porque este autor aplicó mal el derecho de opción en la frac. III del artículo 10. y en la II el artículo 20.:

"La opción es un derecho que el Estado concede a algunos de sus nacionales que poseen otra nacionalidad para renunciar, por un acto unilateral a su nacionalidad conservando exclusivamente la nacionalidad del otro Estado". (51)

Resulta claro que ni los nacidos en el extranjero de padres que hubieran perdido su nacionalidad mexicana (artículo 10. frac. III,), ni los hijos de extranjeros nacidos dentro de nuestro territorio (art. 20. Frac. II) poseían, disfrutaban de antemano el carácter de súbditos de la República Mexicana. Por el contrario, hasta el momento de satisfacer los requisitos de las fracciones aludidas, tales individuos solo gozaban una nacionalidad, y no precisamente la mexicana. En tales suuestos, no se ejercitaba una opción, no se escogía una nacionalidad entre varias ya reconocidas sino simplemente se obtenía una distinta de la disfrutada, se solicitaba la naturalización por circunstancias especiales, con extensión o escasas --

formalidades.

Por cuanto que la opción presume la existencia de dos Estados que amparan o reclaman como súbdito suyo al optante, éste en el momento de ejercitar su derecho, prefiere, elige una nacionalidad y repudia la otra, define y unifica su status personal.

De los párrafos anteriores se deriva que Vallarta entendió y aplicó mal el concepto de derecho de opción, aunque utilizó dicha palabra en el artículo 10. frac. III y aun respecto a la fracción II del artículo 20. indicó que era correspondiente a la tercera del artículo 10. por cierto es que ambas fracciones sancionan no el derecho de opción, sino casos especiales de naturalización.

Ya con este antecedente, podemos pasar a otra censura estamos de acuerdo en que las personas afectadas por el artículo 20. II eran acreedoras a la nacionalidad mexicana, que por los vínculos del suelo mexicano, en el cual no sólo habían nacido, sino en el que también muy probablemente habían sido educados, merecían la tutela del Estado mexicano; no la protección debida a todo --

hombre por su calidad de tal, sino el amparo particular de los integrantes de la comunidad estatal. Pensó y actuó correctamente Vallarta cuando a dichos individuos les permitió naturalizarse -- mexicanos, pero el procedimiento nos parece muy -- errado; en la introducción de dicho artículo se -- dijo: "Son extranjeros" y, acto seguido ordena -- que de no manifestar expresamente su deseo de con -- tinuar siendo extranjeros, serán considerados me -- xicanos".

No lo más correcto hubiera sido la proposi -- ción contraria? Esto es, que llegados a la mayo -- ría de edad disfrutaran de un año para naturali -- zarse mexicanos de una manera especial, pasado el -- cual sin utilizar el privilegio, para adquirir -- nuestra nacionalidad se verían obligados a gestio -- narla por el procedimiento ordinario o en su caso -- por la vía privilegiada?.

Si la fracción II del artículo 2o. es correla -- tiva a la III del artículo 1o. por qué en ésta, y -- no en aquella, se exigió a los interesados que -- formalmente declararan su voluntad de naturalizar -- se mexicanos, si conforme al principio dominante -- del derecho de la sangre, iguales si no es que ma

yores privilegios y facilidades deberían disfrutar los hijos de mexicanos nacidos en el extranjero, - que los hijos de extranjero nacidos en nuestro territorio.

A mayor abundamiento, tenemos que señalar el - hecho de que con el sistema adoptado no se evita - ban, sino que provocaban numerosos problemas de -- carácter interestatal. En efecto al suponer tácito el deseo de adquirir la nacionalidad mexicana, - atribuyendo ésta como consecuencia del silencio, - se daba lugar a que el interesado pregonara que su naturalización había sido forzada y a que, obrando de mala fé, provocara reclamaciones diplomáticas - en contra de la República.

Por otra parte, el afectado pudo haber nacido - en territorio mexicano, pero trasladado luego a -- otro país, y regresando ya mayor a México, solicitar aquí nuestra nacionalidad, sin mayores requisitos que acreditar su nacimiento en tierras mexicanas. Esto lo consideramos posible pero injusto, - Pensamos que la norma se formuló en atención a los hijos de extranjeros domiciliados en México; pero - al no consignar esta circunstancia de Ley de Extranjería, la hipótesis antedicha resulta ciable, en - cuyo caso de prosperar, se estaría exento de ren -

dir las renunciias de sumisión a un Estado extranjero. Desde luego que como previene el mismo Vallarta, esas renunciias van implícitas en el acto mismo que la naturalización; pero como indicamos en páginas anteriores, nuestra amarga experiencia histórica justificada y vuelve indispensable la expresión de las mismas.

Concluimos entonces, que en éste, como en los demás casos de naturalización especial, debió exigir el legislador del 26 las renunciias de sumisión a un Estado Extranjero. Por otro lado no estamos conformes con las muchas facilidades que otorgó Vallarta, a gran número de extranjeros para naturalizarse mexicanos. Lo más correcto, en nuestro criterio, hubiera sido señalar quienes eran mexicanos por nacimiento y quienes por naturalización admitiendo en esta la privilegiada, y exigiendo en todos los casos de naturalización las multicitadas renunciias. Todos los casos de naturalización especial, constituyen al igual que los denominados de naturalización privilegiada, excepciones al sistema ordinario de naturalización y no encontramos razón suficiente para exigir a unos extranjeros de la obligación que tenían otros de renunciar expresamente a su nacionalidad anterior.

Ante tales consecuencias, que consideramos - los legisladores de 1934 autorizaron la naturalización pero absolutamente para todos los casos ordinarios y extraordinarios estatuyeron el deber de otorgar las ya precitadas renunciaciones.

Despues de haber hecho un breve análisis de la Ley de Extranjeria y Naturalización de 1886 -- respecto al tema, de nacionalidad, pasamos a estudiar la Constitución de 1917 que nos rige.

d) CONSTITUCION DE 1917.

"La Constitución de 1917 acogió, en su redacción original, las ideas que prevalecieron durante el siglo pasado y aunque introdujo algunas nuevas, el artículo 30 resultó bastante aceptable -- desde el punto de vista doctrinario". (52)

Hemos considerado oportuno transcribir este comentario, porque como se verá poco después, el texto original del artículo en cuestión fué reformado, resultando que esas reformas crearon una -- confusión y desconcierto que no existían en la redacción original.

(52) Carrillo, Jorge Aurelio. "Apuntes para la cátedra de Derecho Internacional Privado," Méx. U. I. 1965. P.35

El artículo 30 Constitucional, en su redacción original decía:

Artículo 30.- La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización:

I.- Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en éste último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquélla que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación, y

II.- Son mexicanos por naturalización: a).- Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo; b). Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan todo honesto de vivir y obtengan

carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones; - c). Los indo-latinos que se avencen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana. En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen.

Como vemos la nueva carta fundamental de 1917 tomó de la Ley Vallarta y de la Constitución de 1857 la primera parte de la fracción I, pero discrepaba ya que mientras la ley de 86 otorgaba la nacionalidad mexicana a los hijos de mexicanos por nacimiento o por naturalización nacidos en el extranjero, la nueva disposición sólo la otorgaba a los nacidos en el extranjero de padres mexicanos por nacimiento.

La segunda parte de la propia fracción I no tenía antecedentes ni en la Constitución de 1857, ni en la Ley Vallarta; pero en cambio encontraba su origen en la fracción IV del artículo 10. de las Siete Leyes Constitucionales de 1836, las cuales fueron tratadas anteriormente. (53)

- - - - -

(53) Carrillo, op.cit. p.35.

Resaltemos que es inadecuado decir en la --
Constitución, que ésta o aquella manifestación de
be hacerse ante la Secretaría de Relaciones Exte-
riores. Para los efectos constitucionales la di--
cha Secretaría no tiene personalidad jurídica prp
pia, ya que sólo la tiene el Poder Ejecutivo; y --
en cambio coarta al titular de dicho poder, su li-
bertad para encargar a cualquiera otra de sus Se-
cretarías el despacho de éste u otros negocios. --
El resultado se aprecia en la actualidad. Son dos
las dependencias del Ejecutivo que intervienen en
cuestiones de nacionalidad y extranjería: Relacio-
nes y Gobernación, con el siguiente desconcierto-
por parte de áquellos que esperan tratar con una-
sola dependencia como sucede en la mayor parte de
los países. Además, no es poco frecuente encon --
trar divergencias de criterio entre ambas Secre-
tarías, sin contar con la duplicidad de funciones
y el inevitable papeleo burocrático que se acen--
túa cuando dos oficinas distintas deben conocer --
el mismo o similar asunto. Finalmente, debemos --
agregar que es a Gobernación a quien debería to--
car la expedición de cartas de naturalización; y-
a Relaciones Exteriores deben corresponderles las
relaciones que el país mantiene con el exterior.

La expedición de una carta de naturalización

es un problema que en la mayoría de las naciones, corresponde al Ministerio del Interior, en nuestro caso a Gobernación, pues es un asunto típicamente doméstico. Nada lógico es en verdad, que el control de los extranjeros lo lleve a Gobernación, y las cartas de naturalización a esos mismos extranjeros cuando lo solicitan, las otorgue Relaciones. Para éstos efectos, la Constitución de 1857 era superior, ya que hablaba de "los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la federación". (54)

A continuación comentamos brevemente la fracción II del artículo 30 de la Constitución vigente antes de su reforma.

El inciso a) concedía la nacionalidad mexicana por naturalización, al hijo nacido en territorio nacional de padres extranjeros que, sin tener una residencia inmediata anterior de 6 años, lo solicitaba a Relaciones Exteriores. El plazo de 6 años es, desde luego, arbitrario, pues lo mismo hubiera podido decirse 3 que 8. Sin embargo, el constituyente estimó pertinente trazar la línea en 6 años y así se hizo con las circunstancias de que nuestra Ley actual en las naturalizaciones --

(54) Carrillo, op. cit. p. 45

ordinarias, recogió un plazo similar de 5 a 6 -- años.

El inciso b) habla del mexicano por naturalización en el sentido clásico, y encarga precisamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores la expedición de la carta respectiva, lo que consideramos un error.

Finalmente, el inciso c) introducía un nuevo concepto técnico, desconocido por los antropólogos y sociólogos: el de "indo-latino", sin definición ni concepción precisas. Qué debía entenderse por indolatino? El nacido en el Lacio -- como etimológicamente sugiere el concepto? Indudablemente que no. Parece ser que el Constituyente se quiso referir a los naturales de las Repúblicas Centro y Sudamericanas; pero la comisión de estilo fallo en este particular en forma evidente.

Sin embargo como antes lo hemos indicado, -- el precepto original fué modificado. Carrillo -- analiza las causas por las cuales presume se derivó el texto actual. Dice al respecto que "A fines de los veinte y principios de los treinta,

hubo un movimiento general dentro del marco de la legislación mexicana que hizo que muchos textos jurídicos fueran objeto de creación y revisión -- fundamental... Desgraciadamente las circunstancias políticas por las cuales atravezaba México durante esos años, hicieron que la elaboración de los textos que formularón, adolecieran de un marcado-sabor localista, ajeno completamente a las doctrinas generalmente aceptadas en Derecho Internacional, La Reforma del Artículo 30 Constitucional es un claro reflejo de lo anterior. Efectivamente, - el artículo 30 como estuvo redactado en la Constitución de 1917, satisfacía las exigencias doctrinales que en materia de nacionalidad debe incluir toda legislación positiva. Sin embargo, fué revisado y reformado completamente, de tal manera que en él se incluyeron por igual el Jus Sanguinis y el Jus Soli sin que el Constituyente se hubiera - encargado de buscar una vinculación real, sociológica, biológica inclusive, que impidiera que personas totalmente ajenas a México pudieran, en un momento dado, invocar una falsa (sociológicamente hablando) nacionalidad mexicana".(55)

Arce, formula también su comentario sobre -- principios consagrados en preceptos, al efecto in

- - - - -

(55) Ibidem, p. 29

dica que: "Hay una enorme diferencia entre los -- dos preceptos constitucionales, pues el vigente -- acenta el Jus Sanguinis en toda su amplitud y el Jus Soli también por completo, haciendo de los -- dos sistemas una mezcla para obtener el mayor número de nacionales con el propósito de comprender entre todos los mexicanos a casi todos los individuos que por cualquier circunstancia tengan un lazo de unión con el país, por débil que sea éste según dice el dictamen de la primera Comisión de asuntos Constitucionales sobre la reforma constitucional propuesta al artículo 30 Constitucional... La mezcla que de los dos sistemas se hace, conseguirá el propósito de obtener mayor número de nacionales, pero nominalmente, pues hay que reflexionar en que no se es nacional nominalmente porque la Ley lo declare y a la fuerza, pues si el elemento verdadero que es la base de la nacionalidad ó sea el lazo voluntario con un país falta o es tan débil que casi no existe, es evidente, que -- esos nacionales no lo son en realidad, ya que tan pronto como tengan oportunidad se sacudirán el -- vínculo molesto". (56)

Actualmente, el artículo 30 Constitucional -

(56) Arce, Alberto G. "Derecho Internacional Privado" 4a Ed. Imprenta Universitaria, Guad. Jal. - 1964 p. 19

distingue también entre mexicanos por nacimiento y por naturalización.

Dice: Artículo 30. "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido, y

III.-"Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes".

Estas fracciones, fácilmente vulnerables por los postulados de la lógica y la doctrina, han sido criticadas en forma constante y positiva. Carrillo hace sus comentarios al respecto. Sus opiniones, con las cuales coñcibimos plenamente por su alto valor doctrinal y claridad ya que, dan al lector una idea clara y precisa de los errores en que incurrieron los legisladores.

Criticando la primera fracción, dice que: -- "no es posible que un hecho fortuído como lo es el nacimiento, pueda, por sí mismo, otorgar nacionalidad. Es preciso, doctrinalmente hablando, que -- además de este hecho fortuído, concurren circunstancias que hagan suponer el probable arraigo e -- identificación del individuo con el Estado Mexicano. Cuantas veces la doctrina se ha referido al -- Jus Soli lo ha hecho mencionando además la circunstancia de que el hijo nazca de padres domiciliados en el país. Esta es una precaución muy razonable, ya que la domiciliación es un principio de identificación entre las personas y el Estado -- donde se encuentran. Declarar mexicano a un individuo por el sólo hecho de nacer en territorio nacional, sin tomar en cuenta ni la nacionalidad ni el domicilio de sus padres, es un error -- que doctrinalmente no pueda aceptarse". (57)

La fracción II del precepto en cuestión, es a su vez censurada por el propio Carrillo con -- opiniones interesantes y no faltas de conocimiento, dice entre otras cosas: "...no tuvo en cuenta la vinculación que debe establecerse entre toda -- persona nacida en el extranjero y el Estado mexicano. Tanto la doctrina como las legislaciones po

(57) Carrillo, op.cit. p.29

sitivas de otros países, hacen depender el Jus -- Sanguinis de la domiciliación posterior del sujeto en el territorio nacional. Con el cumplimiento de este requisito, se subsana el absurdo de que existan mexicanos que jamás hayan estado en México. La fracción, de haberse querido ajustar a las disposiciones doctrinarias más ortodoxas, debió haber considerado el condicionar el otorgamiento de la nacionalidad a un individuo nacido en el extranjero de padres mexicanos, a que dicho individuo estableciera su domicilio en la República y renunciara expresamente a cualquier nacionalidad que pudiera tener por el hecho de haber nacido en el extranjero" (58)

Por ser de interés actual, consideramos oportuno e interesante transcribir el comentario que a ésta segunda fracción hace la edición de 1968 de la Constitución: "Al respecto, cabe hacer notar que esta fracción ha sido objeto de una reforma por parte del Congreso de la Unión, a la fecha de esta edición, sometida a la consideración de las Legislaturas de los Estados. La reforma -- consiste en modificar el texto que declara mexicanos por nacimiento a quienes nazcan en el extranjero de madre mexicana y padre desconocido, -

pues se ha estimado, que ésta última fracción, -- aparte de ser humillante para las madres mexicanas, evitaba que pudiesen adquirir nuestra nacionalidad los hijos de madre mexicana y padre extranjero nacidos fuera del país o aquellos hijos naturales que habiendo nacido en las mismas condiciones anteriores, fueran legitimados después por el padre extranjero. La reforma es desde todos los puntos conveniente, y de ser aprobada por las Legislaturas de los Estados, la fracción a que se alude, quedará así:

A.-"Son mexicanos por nacimiento:

I.-

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos de padre mexicano o madre mexicana" (59).

Por su parte, la fracción tercera del artículo 30 Constitucional, en lo que se refiere a los mexicanos por nacimiento, también es susceptible de crítica, misma que es asimilable a la hecha a la primera fracción. No se tuvo en cuenta que el nacimiento en tales condiciones, puede ser derivado de un hecho fortuito, el cual no constituye -- causa lo suficientemente sólida como para vincular al individuo en tales condiciones con el Estado

(59) Constitución Política Mexicana, Méx. 1969

do Mexicano. Como es de dominio general, doctrinalmente hablando se ha establecido que la nacionalidad es sólo atributo de la persona, y por ende, que las embarcaciones y las aeronaves no poseen nacionalidad.

Hemos así considerado, por una parte, algo de lo que la doctrina universal ha establecido en materia de nacionalidad, y por la otra, lo que la Constitución entiende por mexicanos por nacimiento. Todo ello, con el objeto de que, aunque sea en forma elemental, se tenga un concepto más o menos general de lo que se entiende por nacionalidad.

Para dar por terminado el estudio de la Constitución vigente, podemos decir que el artículo 30 acogió en su redacción original las ideas que imperaban en el siglo pasado introduciendo ideas nuevas, resultando aceptable desde el punto de vista doctrinal. como vimos en 1934 fue reformado, resultando que esa reforma crearon una confusión y desconcierto que no había en su redacción original.

e) NACIONALIDAD Y NATURALIZACION DE 1934

ABELARDO RODRIGUEZ, Presidente Constitucional Sustituto de los Estados Unidos Mexicanos expidió la Ley vigente de Nacionalidad y Naturalización.

Simultáneamente a la reforma de la Constitución, se promulgó la Ley de Nacionalidad y Naturalización, publicada en el Diario Oficial el 20 de enero de 1934.

La Ley Reglamentaria a que se alude en el párrafo anterior, sustituyó a la Ley Vallarta de 1886, y modificó en algunos aspectos el texto literal de la Constitución vigente. Por lo que se refiere a mexicano por nacimiento nada agrega a la Constitución, pero en cambio introduce importantes modificaciones en lo que se refiere a los mexicanos por naturalización.

En particular sujetó a la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga establezca su domicilio dentro del territorio nacional, a un acto de voluntad de la propia mujer extranjera para adquirir la referida nacionalidad mexicana. Efectivamente, la fracción II del artículo 2o. de la mencionada ley, dice-

que la mujer extranjera casada con mexicano que tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional, deberá hacer una solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la que haga constar una solicitud con ciertas renunciaciones y protestas, a efecto de que la referida Dependencia Gubernamental extienda la declaratoria correspondiente. Agrega, además, que la mujer extranjera que así adquiriera la nacionalidad mexicana conservará esta, aún después de disuelto el vínculo matrimonial. Como se ve, el texto legal no se ajusta a la Constitución, pero sin embargo, se estima que la postura de la ley Reglamentaria es correcta, ya que la Constitución debe sentar ciertos principios fundamentales que, posteriormente, pueden y deben ser adicionados en detalle con la Ley Reglamentaria. Por otra parte, el texto legal es congruente con su voluntad, salvo en los casos de nacionalidad de origen en los que por la propia naturaleza del sujeto afectado, no es posible contar con su voluntad. Así pues, el hecho de que la mujer extranjera casada con mexicano que tenga o establezca su domicilio en México, debe concurrir a la Secretaría de Relaciones a expresar su voluntad, en el sentido de que su deseo es adquirir la nacionalidad mexicana; siendo esto doctrinal y legalmente ra-

zonable.

Otro aspecto en que la ley Reglamentaria modificó la Constitución, es en lo que se refiere a la pérdida de nacionalidad mexicana por adquisición de una nacionalidad extranjera. La Constitución en su artículo 37, dice que la nacionalidad mexicana se pierde por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera., La Ley agrega, según reforma publicada en el Diario Oficial el 18 de enero de 1941 a su artículo 3o., que no es adquisición voluntaria la que se opere por virtud de la ley, por simple residencia o por ser condición indispensable para adquirir trabajo o para conservar el adquirido con anterioridad, a juicio de la Secretaría de Relaciones exteriores. Esta reforma al artículo 3o. de la ley se hizo para proteger a los trabajadores migratorios mexicanos que podrían verse obligados a optar por una nacionalidad extranjera para conservar el trabajo del cual dependiera su subsistencia. Sin embargo, doctrinalmente hablando, no es posible justificar esta disposición. El Tratado de Versalles que desde luego no afectó a México, señaló sin embargo una premisa doctrinal que esta basada en sanos principios de Derecho Internacional Privado.

En la segunda década del presente siglo, Ale-

mania había puesto en vigor la ley Delbruck, por virtud de la cual todo Alemán podía adquirir una nacionalidad extranjera, sin perder la propia, si notificaba al Ministerio de Asuntos Exteriores que la adquisición de su nueva nacionalidad era sin -- perjuicio de su nacionalidad de Alemán. El Tratado de Versalles prohibió a Alemania y por consiguiente a todas las partes contratantes volver a expedir ese tipo de leyes.

México, sin embargo, desconociendo éste principio doctrinal, a incorporado a su investigación-positiva, un artículo por lo cual permite a los -- mexicanos seguir conservando su nacionalidad, no obstante haber adquirido ya una extranjera.

Por lo demás, la Ley se ajusta en términos -- generales al texto constitucional, agregando, o -- aclarando, algunos principios que si bien no están expresos en la Constitución, nadie impide a la Ley Reglamentaria incorporarlos dentro de su texto.

Así por ejemplo la Ley de Nacionalidad y Nacionalización declara en su mismo artículo 3o., que la pérdida de la nacionalidad mexicana solo afecta a la persona que la ha perdido.

El artículo 4o., protege a la mujer mexicana-

que se casa con un extranjero al disponer que no pierda su nacionalidad por el hecho del matrimonio. Se observa aquí la falta de reciprocidad internacional que existe en este particular, ya -- que México por su parte, declara mexicana a la -- extranjera casada con mexicano que establezca su domicilio en México; y sin embargo dispone que la mexicana casada con extranjero no pierde su nacionalidad por el hecho del matrimonio. De haber querido ser congruente, el legislador debió haber dicho que si se operaba la pérdida de nacionalidad, si la mujer mexicana además de casarse con extranjero establecía su domicilio fuera del territorio nacional.

El artículo 5o. de la ley que nos ocupa dice que son personas morales de nacionalidad mexicana, las que se constituyen conforme a las leyes de la República, y tengan en ellas su domicilio legal. Este artículo coloca a México dentro del -- grupo de Estados que reconocen nacionalidad a las personas morales, problema que ha sido ampliamente debatido en la doctrina.

Finalmente el artículo 6o. reconoce como extranjeros a todos aquellos que no sean mexicanos -- conforme a las disposiciones de la ley. Esto -- quiere decir que para México tan es extranjero el

el nacional de otro Estado como el ápatrida.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización -- prevé dos formas para que un extranjero obtenga la calidad de mexicanos: Las llamadas vía -- ordinaria y vía privilegiada.

Entrar en detalles sobre cada una de estas formas resultaría inútil, puesto que la ley por si misma es suficientemente explícita.

Hay otros artículos que resultan sumamente importantes desde el punto de vista doctrinal y que son los artículos 17 y 18 que prevén las -- renúncias y protestas que todo extranjero debe hacer antes de adquirir la nacionalidad mexicana.

Por lo que toca a renúncias, lo principal es la que se hace a su nacionalidad de origen, -- así como toda adhesión, obediencia y fidelidad -- a cualquier gobierno extranjero especialmente -- áquel de quien el solicitante haya sido súbdito; y a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México, y a todo derecho que los tratados o la ley Internacional concedan a los extranjeros. Además, si el extranjero que solici-

ta su naturalización tiene algún título de nobleza otorgado por algún gobierno extranjero, deberá renunciar expresamente al derecho que tenga de poseerlos y de usarlo.

En cuanto a las protestas éstas deben ser en el sentido de manifestar su adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República.

Concluyendo el breve análisis de la ley Vigente de nacionalidad y naturalización, vemos -- que modificó en algunos aspectos el texto literal de la Constitución de 1917.

Respecto a los mexicanos por nacimiento la ley Reglamentaria no modifica en nada a la Constitución de 1917, pero en cambio vimos que introduce importantes cambios o modificaciones en lo se refiere a los mexicanos por naturalización.-- Señalamos también, que la ley que comentamos modifica a la Constitución 17 en lo tocante a la pérdida de la nacionalidad mexicana.

Pero en términos generales la ley de nacionalidad y naturalización Vigente de 1934, se -- apeg a al texto constitucional.

2.- CONDICION DE EXTRANJEROS

Una vez que se ha determinado el concepto de nacionalidad en la doctrina y su proyección en el Derecho Mexicano, pasamos en consecuencia a estudiar otro de los elementos que integran el Derecho Internacional Privado y que tiene íntima relación con el anterior, como es la condición de los extranjeros. En el desarrollo de este incisorateremos brevemente el concepto del término extranjero, seguido de una breve historia acerca de la condición de extranjeros en la antigüedad y en los tiempos modernos, así como su evolución histórica en México hasta nuestros días. Igualmente trateremos la Personalidad Jurídica del Extranjero en el Derecho Internacional, para llegar al estudio de la Ley Reglamentaria de 1826 o Ley Vallarta, concluyendo con el análisis de nuestros textos vigentes como es la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, pasando inmediatamente al estudio de la Ley Orgánica de las fracciones I y IV del artículo 27 Constitucional de 1926 y su reglamento promulgado el 29 de marzo de 1926 y reformado el 19 de agosto de 1939.

a) CONCEPTO DE EXTRANJERO

El término extranjero, deriva del vocablo griego estraneus, que quiere decir extraño, o sea, todo aquello que viene de afuera o que simplemente desconocemos dentro del status personal de un individuo; extranjero es la persona que se encuentra en un lugar o un país distinto del propio sin haber renunciado a su nacionalidad originaria. (1)

Nuestro artículo 33 Constitucional señala, que son extranjeros los que no poseen las calidades -- determinadas en el artículo 30 de la Carta Magna -- o sea, nos da la pauta de que el extranjero lo -- identificamos, por medio del sistema de exclusión -- ya que el mencionado artículo 30, sólo nos habló -- de quienes son mexicanos y por lo tanto todo individuo que no este dentro de una de esas calidades -- se le considera extranjero.

Es necesario tener presente que la nacionalidad originaria se da en todos los individuos, pues una persona al nacer debe tener una nacionalidad y siguiendo la corriente clásica, tenemos que la nacionalidad de origen, así como la de ciudadanía --

(1) "Enciclopedias Sopena".- Ed. Ramón Sopena. -- Buenos Aires, Argentina.- 1947.- Tomo II.

aunque este aspecto en el fondo encierra -- otros problemas es la vinculación que existe entre un individuo y un Estado, en este caso, el Estado donde nace sin dejar de reconocer el complejo problema de ciertas regiones que no integran un Estado. Las naciones han buscado la forma de que no haya apátridas, ya que es necesario que el país hospitalario pueda acoger o devolver al extranjero a su país de origen y este no debe descargar la responsabilidad de sus nacionales en el país hospitalario, ya que la nacionalidad integra el estatuto jurídico de un individuo y por lo tanto al país originario no debe olvidar su responsabilidad para con sus nacionales en el extranjero ya que, esto originaría una serie de problemas para el país hospitalario, dado que en un momento dejaría al individuo con un apátrida al no ocuparse de sus nacionales al ser rechazados por el país hospitalario.

b) EVOLUCION HISTORICA DEL EXTRANJERO EN LA ANTIGUEDAD.

En la actualidad, en el avance del mundo -- moderno, época en que se esfuerzan los pueblos por vivir más unidos entre si, ya sea por la civilización, por el comercio o buscando una ident.

dad en el espíritu humano y en el que los Estados han admitido en su seno a los extranjeros, apenas si podemos comprender que los mismos en el mundo antiguo, hayan sido objeto de todos los abusos legales y humanos de que se disponía y en la época en que se desprende una lucha para que se lograra considerar al extranjero dentro de los ordenamientos de las naciones.

En Esparta no se admitía al extranjero ni en el comercio ni en su medio, pues se consideraba que éste contaminaría las buenas costumbres.

En Grecia, el individuo que aceptaba la religión de la polis se consideraba ciudadano y el que no la aceptaba, se consideraba como enemigo. Los atenienses diferenciaron tres tipos de extranjeros; los isóteles, que eran aquéllos que por efectos de un tratado o decreto popular se les otorgaba parcial y, rara vez, totalmente los derechos civiles de la polis; los metecos, eran los extranjeros autorizados para establecerse en Atenas pero sin ningún otro derecho y por último, los bárbaros que eran los que vivían fuera de la civilización griega y por lo tanto no tenían ningún derecho, ni protección. Pero la realidad fué que a

Los extranjeros que se les permitió acceso a la polis, vivían en un barrio que se les designó y estaban semi-encarcelados en él, además de pagar tributos, los cuales si no los pagaban, eran -- vendidos como esclavos.

En roma, los extranjeros no tenían derecho - al jus civilis y era difícil que éste pueblo - compartiera sus ideas y costumbres en un principio con los extranjeros y la inferioridad de éstos manifestaba entre otras, en cuanto que no - podían vestir la toga ni usar el prenombre y se les negaba a los mismos el jus-quiritum, el derecho del censo, de la patria potestad, de la - usucapión y la testamentificación tanto activa- como pasiva.

En las XII tablas al hacer referencia de - los extranjeros se les designaba con el nombre de enemigos y para que pudieran obtener justicia los que gozaban del jus-connubii y del jus-comercii, los juzgaban según las leyes romanas, pero si pertenecían a algún pueblo con el que los romanos -- tuvieran tratados, los juzgaba el preactor peregrinus, lo que se conoció como el jus-gentium.

Aunque su situación se hizo más elástica -- con la Constitución de Caracalla, se demuestra -

que fué muy relativo el cambio pues ésta Constitución que pareció liberal en principio, demostró - que su intención era aumentar el impuesto en las herencias, es decir, fué en verdad una medida fiscal y desde su promulgación desaparecieron muchos latinos colonos y peregrinos que se hayaban en situación de ser ciudadanos romanos y también se -- consideraron peregrinos a los que tenían la capit- tis-diminuto, así como a los que se agregaban por conquistas pues quedaban gravados por esa disposi- ción y no fué sino hasta el final del Imperio Ro- mano cuando por el Cristianismo, sufren un cambio radical todos los aspectos sociales, pues la uni- versalidad que proclama esta doctrina de igualdad entre los hombres, y como decía San Pablo que no- había diferencia entre judíos y cristianos, hom- bres y mujeres, por lo tanto no los debía de ha- ber entre propios y extraños. Este movimiento que cambió el mundo de esa época y que trasciende has- ta el nuestro, créo la humanización de los hom- bres, en el que no sólo el extranjero tuvo dere- chos, sino hasta el esclavo se incorporó como as- pirante a los derechos elementales.

La Edad Media, fué la época en que se -- unen los hombres a un sueldo amurallado y da ori- gen a múltiples obligaciones que los señores fau-

dales impusieron a los extranjeros, los cuales sólo con permisos especiales podían entrar y permanecer en las tierras del señor. Como podemos ver no varió mucho la situación de los extranjeros, pues además hubo muchas injusticias que en ocasiones los obligo a marcharse y otras manifestaciones de lento progreso de la condición del extranjero. En ésta época se originó el hecho de que no tenían la facultad de hacer testamento y al morir un extranjero pasaban sus bienes al señor de esas tierras o al fisco.

En el siglo IX, se adoptó la palabra aubana, derivada de la concepción griega aubanis, con que se nombraba a los extranjeros y que significa, el derecho que tenía el señor feudal para apoderarse de los bienes del extranjero fallecido en su territorio y album era un vocablo por el cual se entendía un empadronamiento de los extranjeros. En conclusión en ésta época los derechos de los extranjeros se consideraban derechos de regalía en todas las naciones de Europa.

Bodino, en su obra Tratado de la República, decía, que el derecho de aubana emanaba de los griegos y romanos; Ulpiano decía, que en cier

tos casos al extranjero se le trataba por las leyes de su patria, asimismo, Adriano no permitió que se confiscaran los bienes a los mercaderes extranjeros, de todo esto comprende que fue una costumbre de raíz bárbara que persistió hasta la edad media y se amplió en diferentes naciones, tal y como nos lo demuestra en forma más amplia Algara. (2)

El concepto de aubana donde tuvo mayor auge fué en Francia, pues el extranjero tenía que pagar con prioridad gastos de sentencia para obtener un juicio, tenía que pagar impuesto para contraer matrimonio tenía que pagar los gastos extraordinarios que les reclamara la monarquía. Con Luis XIV, los extranjeros que ya habían pagado un impuesto que los acreditara como tales se les obligó a tener una cartilla para comprobarlo, la que también causaba impuesto. Y sólo hubo cierta prudencia en cuanto a los mercaderes, pues con Luis XIV, a los mercaderes que fallecían durante una feria se les permitía testar y si no había testamento, los bienes se podían reclamar por sus legítimos sucesores.

(2) Algara, José.- "Derecho Internacional Privado" Imp. Ignacio Escalante, México 1899, Págs. 29-68.

En Inglaterra, el derecho de aubana se --
manifiesta obligando a todos los extranjeros a--
invertir sus ganancias en los productos ingleses
y no podían fabricar los mismos productos del rei-
no, ni tener oficio, ni ser sirvientes y solo has-
ta Juan sin Tierra, tuvieron prerrogativas los co-
merciantes extranjeros, por el interés del reina-
do en este aspecto.

Con Jorge II y III, se les permitió a --
los extranjeros, que llevaran muchos años en el
reinado, la posibilidad de adquirir la nacionali-
dad inglesa y así mismo, para favorecer la Socie-
dad de Indias se permitió a los extranjeros me-
diante ciertas garantías obtener fondos libres.

Como nos dice Arce el derecho de aubana --
que en principio fué una limitación rigurosa hacia
los extránjeros fué adquiriendo como hemos visto --
una notable elasticidad. (3)

La Iglesia que procuró la igualdad de --
los hombres, humanizó en aquellos lugares donde su
autoridad existía y a través del Derecho Canónico--

(3) Arce, Alberto G.- "Derecho Internacional Pri-
vado" 2a. Ed. Imp. Universitaria.- Guade-
la, 1964, Págs. 69-73.

logró que al extranjero se le tratara como mayor paridad.

En España, al extranjero en principio se le prohibió instalarse en la nación, pero nunca se llegó a la severidad de otros pueblos. En las leyes de Indias se estableció que los bienes de los que fallecieran en América no pasaran a sus herederos; con dos excepciones, la una de beneficio del casado con española y india y que tuvieran hijos con ellas, y la otra los que murieran en barcos, aunque estuvieran en América pero que no hubieran desembarcado.

España complementaba las leyes de la metropoli que formaban el Derecho Público Interno, con las emandas de Convenciones y Tratados que creaban el Derecho Internacional, y en toda su legislación se advirtió cierta dulzura de justicia para los extranjeros y todo esto causa de un profundo Cristianismo ya que los extranjeros que formaban una peregrinación de piedad no se les debería obstaculizar, sino proteger pues así lo consignaban las VII partidas y la Novisima Recopilación, que disponía que el extranjero que no dejara testamento de sus bienes se tomaría lo pro-

pio para gastos de su entierro y el remanente se guardaba para proveer lo que se debiera hacer.

Fué la Revolución Francesa la que inició el movimiento para tratar sin distinciones a todas las personas sin considerar sus nacionalidades, aspecto que quedó consagrado en la Declaración de los Derechos del Hombre. Y el Constituyente Francés de 1790 acordó abolir el derecho de aubana.

Para el siglo XIX, se palpa un movimiento en favor de la igualdad de nacionales y extranjeros y las leyes civiles y mercantiles procuran equiparlos, excepto en los derechos políticos en los cuales tuvo menor participación. Pero el apoyo internacional de este problema debería ser una norma común para la humanidad, ideal de técnica jurídica que encierran muchos problemas, ejemplo de lo anterior fué la declaración del 12 de octubre de 1929 de Nueva York, creada por el Instituto de Derecho Internacional, pues en esta encontramos normas esenciales, ya que todas las personas tendrían el derecho igual en cuanto a la vida la libertad y la propiedad, así como dentro de cada Estado la protección de estos derechos, sin reparar en sexo, raza, religión, etc.

Nuestra Constitución de 1857 fué la primera de su tipo en el mundo y por lo tanto se adelantó a la Declaración de Nueva York al considerarse, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, el goce de los derechos del hombre. Aspectos que han perdurado hasta la Constitución de 1917 - aunque reducidos. Nótese que han variado la conducta de nuestra máxima regla como principal ejemplo la del artículo 27 fracción I, al señalar que los extranjeros por ningún motivo podrán adquirir el dominio directo sobre tierra y aguas en una faja de 100 kms. a lo largo de las fronteras y de 50 a lo largo de las playas, claro estas características de nuestra legislación además obedecieron a otras causas de nuestra historia.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, enumeraban los principios de derecho a la vida, la seguridad personal, no ser sometido como esclavo, reconocimiento a la personalidad jurídica, a la vida privada, la familia, entrada y salida libre, a la nacionalidad, la de concurrir a los tribunales, de participar en el gobierno, el de asociación de asilo. Todo este capítulo de principio de innegable valor y de profun-

do sentido humano aunque no han tenido toda la repercusión en los Estados firmantes y aunque han sido objeto de violaciones, sin embargo, han sido definitivas en cuanto a la igualdad de los derechos del hombre. El problema de esas violaciones en que no existiendo una autoridad ante quien reclamar o existiendo ésta, no tenga la suficiente fuerza para hacer respetar sus decisiones por lo que nos comenta Arce (4) que el profesor Pavlov afirmaba "Que todos los derechos eran formales y que era necesario que se materializaran por la acción misma del Estado para obtener una obligación real, y se creó la disyuntiva de que si esos derechos son una concesión de las Naciones Unidas a cada Estado, quien lo acepta como ley; o si el Estado es el que otorga su propia ley, por lo que si es lo primero se deduce que toda ley positiva que contradiga esos derechos es nula, y si es la segunda el Estado utiliza la forma que le convenga". Esta última pienso que conforme a la lógica jurídica es de una aplicación más real y es la que prevalece, sin desconocer la decisiva influencia de la primera. Pero profundizar más en este problema sería agoviante e innecesario para lo que se pretende en este trabajo. Pero épilogo sobre la relación de la evolución históri-

(4) Arce, Alberto G.- "Derecho Internacional Privado" 2da. Ed. Imp. Universitaria.- Guadala-
jara, 1964, págs. 69-73

ca descrita, diremos que las circunstancias que han rodeado a nuestro país desde la forma de vida de la Colonia, la Independencia, las Invasiones que sufrimos y el avance de la Revolución - han dado margen a crear una situación jurídica-específica, de perfiles propios, como se verá - en la relación histórica de México que trataremos más adelante.

En síntesis podemos decir respecto a - - la condición del extranjero en la antigüedad y en los tiempos modernos, que el extranjero antiguamente era rechazado con frecuencia en las legislaciones de los Estados, imponiéndoles multitud de cargas fiscales llegando al extremo de considerar los como enemigos. Siendo en Roma cuando ya se -- les concedía ciertos privilegios como vimos en -- nuestros análisis. Ya en el siglo XIX se palpa un movimiento en favor de la igualdad de nacionales- y extranjeros; viendo que nuestra Constitución de 1857 fué la primera en el mundo en proclamar - - los derechos del hombre; aspectos que han perdurado hasta la Constitución de 1917 aunque limitados.

c) CONDICION DE EXTRANJEROS

GENERALIDADES;

La palabra extranjero ya analizada, es el primer concepto de esta aplicación y en términos generales diremos que es aquel que, conforme a nuestra Constitución no tiene el carácter de mexicano; en cuanto a la palabra condición esta nos da una hipótesis de distinción entre extranjeros y mexicanos y así según la aplicación de una ley en cuanto a la capacidad y calidad del extranjero o del nacional.- Nos parece que se desgloza de lo general y lo compacto de una ley a lo particular y concreto de su aplicación a un extranjero; lo que viene a integrar la condición de extranjeros. Pero este raciocinio no es suficiente, pues aunque estos conceptos tuvieron su origen en el Derecho de Gentes, no es éste el terreno de aplicación de tales normas y como nos dice el maestro Trigueros (5) " Que aunque hay distintas hipótesis del nacional y el extranjero, no es la idea que nos lleva al concepto que integra el pensamiento de condición de extranjeros.

(5) Trigueros, Eduardo.- Apuntes de su cátedra en la U. I. A. México 1942.

Así nuestro Artículo 33 Constitucional y el capítulo IV de la ley de Nacionalidad y Naturalización trata de fijar el status del extranjero, o del nacional, pero en razón de que éste es un hombre y no un ente "biopsíquico". Es decir, la condición de extranjero debe tener al individuo como un ser real, y que busca el otorgamiento a la dignidad propia de él y de sus derechos y no como persona jurídica que amerita ser influida, sino como un individuo que va a integrar una construcción lógica.

También es necesario comprender que la condición de extranjeros debe aunar al extranjero con el Estado en donde se encuentre, es decir, no se excluye sino se complementan; dice el padre Victoria "que el derecho de comunicar (Jus Communicationes) el de comerciar (jus Commercili) con todos los pueblos de Europa, no es el Derecho de los españoles sino de todos los hombres, o sea que, el Estado aun buscando los fines de su pueblo, tenía que realizar también los de los extranjeros" (6) aún mereciendo una técnica jurídica, su realidad es la de equiparar lo más posible a los hombres, aunque esto es muy difícil de precisar, pero desde luego podemos decir primer-

(6) Algara, José.- op. cit. pag.17

término que es una función del Estado otorgar la condición al extranjero lo cual según Trigueros "se comprende a través de la reciprocidad, La Asimilación y el Mínimo de Derechos que el Estado - de otorgar, a los cuales, pueden aumentar pero - no disminuir".

En cuanto a la Reciprocidad, ésta solo se - entiende entre dos límites, el de respeto a la - persona humana y la necesidad de protección a la - subsistencia del Estado. Ya que la Reciprocidad - no podría llevarse a la práctica cuando implique un ataque al extranjero en sus derechos a vivir - y a comerciar ni tampoco sería correcto invocarlo en el acto de que se ponga en peligro la se-- guridad de un Estado, por lo tanto la Reciprocidad es más un medio defensivo propio que un me-- dio internacional se tiene el Estado para lograr la obediencia de sus nacionales.

La Asimilación, en términos generales de de - ber del Estado para asegurar tanto al nacional - como al extranjero un medio de vida y protección jurídica, lo cual nos demuestra que esta en inti - ma relación con el Mínimo de Derechos que el Es - tado debe de otorgar al individuo, ya que Asimilación comprende necesariamente que un Mínimo de Derechos se entienden según el grado de civiliza

ción de cada pueblo y así, asimilarlos con el nacional: más si el Mínimo de Derechos conferido al extranjero es inferior al que dispone el Estado, debe entonces impartir este un Derecho superior para los extranjeros que para los nacionales, es decir, asimilar es buscar se equipare el extranjero en el nacional, sin entender por esto -- que este plenamente el mismo en seno del pueblo, -- sino que se comprende como un criterio universal -- para que el individuo se le de respeto y garantía del Mínimo de Derechos aceptados lo cual es muy-complejo de entender ya que el nacional que se -- le restringe, éste los puede invocar por medio -- de una resolución en el ejercicio de sus dere -- chos políticos y el extranjero solo cuenta con -- la protección diplomática internacional, por -- ejemplo, en nuestra legislación entendemos que el artículo I y 32 de nuestra Constitución de 1917, -- consigna que los extranjeros gozaran de las ga -- rantías conferidas a los nacionales con las limi -- taciones marcadas en la propia Constitución, --- es decir, se protege la Asimilación del ex -- tranjero, pero así mismo tenemos que el Míni -- mo de Derecho no tiene validez internacional da -- da a cuenta de nuestros artículos 3 y 27 de la -- Constitución. No es de abordarse el tema con mayor amplitud, porque se señaló al principio de este -- capítulo, que solo se pretende fijar mediante --

la condición de extranjeros, tratada a grueso modo, para fijar las bases generales para integrar el desarrollo de este trabajo.

A continuación pasamos a estudiar la EVOLUCION DEL EXTRANJERO EN MEXICO.

D) EVOLUCION HISTORICA DEL EXTRANJERO EN MEXICO.

México independiente, en los primeros años de su vida política, ninguna alteración terminante cono: o que haya introducido respecto a la legislación Española, en cuanto mira al reconocimiento de los derechos civiles de los extranjeros. Adoptado el régimen federal de 1824, y calcada la Constitución de ese año sobre la norteamérica, implícitamente se concedían ciertos derechos a los extranjeros y en el año de 1846 en la primera de las leyes constitucionales proclamadas para dejar establecida la República Central, que ordenó los siguientes artículos 12 y 13:

"Los extranjeros introducidos legalmente en la República, gozan de todos los derechos naturales y además los que se estipulen en los tratados para los súbditos de sus respectivas

naciones, y estan obligados a respetar la religion y sujetarse a -- las leyes del pais en los casos -- que puedan corresponderles".

"El extranjero no puede adquirir -- en la República propiedad raiz, si no se ha naturalizado en ella, ca-- sare con mexicana y se arreglare a lo demás que prescriba la ley rela-- tiva a estas adquisiciones. Tam-- poco podrá trasladar a otro país-- su propiedad moviliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota-- que establezcan las leyes"

En 1842, una ley especial, de 14 de marzo -- permitió a los extranjeros que adquiriesen minas y toda clase de bienes raices, con cortas res -- tricciones.

En 1843, se adoptaron nuevas bases de Consti-- tución política, y uno de los artículos aproba-- dos fué el siguiente:

"Los extranjeros gozarán de los de-- rechos que les concedan las leyes y sus respectivos tratados"

Con posterioridad sólo disposiciones relati-- vas a puntos particulares podrían citarse, excep-- ción hecha de la primera ley general de extranje-- ría de 30 de enero de 1854. Repitió ésta para --

los extranjeros la libertad de naturalizarse en el País y reglamentó ciertos puntos de importancia, le reconoció por enumeración casi todos -- los derechos civiles y consignó el principio de que no gozaban de los derechos políticos, (ley a la que no se le guardó respeto y que se dudó de su vigencia dado que fué de las leyes que dictó Santa Anna y que fueron derogadas posteriormente). Así mismo, la Constitución de 1857, de carácter liberal, la cual señaló que el territorio nacional se abría para todos los que quisieran colonizar., sin embargo ésto era con numerosas exigencias y se hizo sentir la influencia de múltiples restricciones a los extranjeros por lo que nuestra Carta Magna no lo desarrolló sino como dice Arce, solamente "Las declaró suspensas por ahora" (7) En su artículo 33 de dicha Constitución declaró, que los extranjeros gozan de todas las garantías otorgadas en la misma Constitución a todo estante y habitante del país, declaración de la mayor trascendencia, dada la extensión de estas garantías contenidas en el capítulo en los Derechos del Hombre.

Esta Constitución de 1857 fué una de las primeras en la historia de los pueblos que reconoció los Derechos del Hombre ya que igualó el -

(7) Arce, Alberto G. op. cit. pag.19

goce de los Derechos a extranjeros y nacionales con la excepción de poder expulsar al extranjero pernicioso.

Con posterioridad sólo hay que tener en cuenta el artículo 32 de la ley de Extranjería y Naturalización del 28 de mayo de 1886 que también se le conoce como Ley Vallarta, en la cual se fijó la condición de extranjeros en México y se igualaron los derechos civiles de nacionales y extranjeros, así como, las leyes de procedimientos civiles y sólo la Ley Federal les podía restringir esos derechos. Este último aspecto se transcribió en la Ley de Nacionalidad y Naturalización del 5 de enero de 1934 aspecto que tiene una relativa aplicación según se verá más adelante.

Después de este breve estudio, pasamos a estudiar la personalidad jurídica del Extranjero en el Derecho Internacional.

e) PERSONALIDAD JURIDICA DEL EXTRANJERO EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

Conforme a las características esenciales del Derecho podemos conceptuar que la personalidad jurídica de una persona se determina a tra --

ves de su capacidad de goce y de su capacidad de ejercicio, ya que ambos elementos integran dicha personalidad jurídica. La capacidad de goce es la facultad que tiene una persona de ser titular de derechos y obligaciones ; la cual tiene el extranjero, pues este puede adquirir propiedades, celebrar contratos, demandar y así mismo tienen que cumplir con las obligaciones que contraiga, etc. En cuanto a la capacidad de ejercicio -- tenemos que éste se ha comprendido ; como la facultad que tiene una persona de hacer valer, que alcance tienen en el Derecho Internacional, para lo que se expondrán las siguientes ideas acerca - del mínimo de derechos que debe rodear al extranjero y los que procura titular el derecho Internacional.

Verdross, después de hacer una serie de análisis para situar al extranjero frente al Derecho Internacional, concluye diciendonos que el Derecho de Extranjeria Internacional comprende tres aspectos esenciales : 1. La admisión de extranjeros. 2. La situación de los extranjeros en el país ; y 3. La expulsión de los extranjeros(8).

(8) Verdross, Alfred.- Derecho Internacional Público. Madrid. 1957, Ed. Aguilar, Pag . 202
270

En cuanto a la admisión de un Estado no puede cerrar sus puertas arbitrariamente hacia el exterior, pero si puede condicionar y hasta prohibir la entrada a un individuo por motivos razonables. Pero el Derecho Internacional Positivo no encuentra una obligación de los Estados para permitir a los extranjeros una residencia permanente en su territorio.

En cuanto al segundo punto el Derecho Internacional ha tratado de imponer a los Estados, que el extranjero sea rodeado de un Mínimo de Derechos, para lo cual la doctrina ha elaborado los siguientes principios: 1. Todo extranjero debe ser reconocido como sujeto de Derecho; 2. Los derechos privados de los extranjeros deben respetarse en principio; 3. Concederles el Derecho de la libertad; 4. deben tener acceso a los procedimientos judiciales; y 5. deben ser protegidos por delitos contra su vida, libertad, propiedad y honor. Claro esta que todas esas medidas estan sujetas a la civilización y a la costumbre de cada Estado y aunque se ha buscado una igualdad por el Derecho Internacional, bastará con que se les rodee de la protección de ese Mínimo de Derecho para que la situación del extranjero en el país en que resida sea humana.

Por último, en cuanto a la expulsión sabemos que el extranjero no reside incondicionalmente, por lo tanto este derecho que se reserva el Estado, se puede poner de manifiesto para expulsar a un extranjero en cualquier momento, pero - el Derecho Internacional ha procurado que el retiro del extranjero sea lícito, es decir, solo en aquellos casos que ponga en peligro la seguridad y orden del Estado donde residen, que procure ofensas al mismo Estado o a terceros, etc., y aún decretada legítimamente la expulsión de ésta se debe hacer respetando los imperativos humanos. Al respecto señala nuestra Constitución en su Artículo 33

"Son extranjeros los que no poseen las calidades determinadas en el artículo 30, Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo - I Título Primero, de la presente Constitución, pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

De los tres puntos anteriores el segundo merece un análisis más profundo pues la situación de un extranjero tutelada por el Derecho Internacional para garantizarle al mismo un Mínimo de Derechos así lo reclama y siguiendo a otros autores estos se concentran respecto a este aspecto a los siguientes puntos: Que el Mínimo de Derechos comprende 1.- Derechos Políticos, 2.- Derechos Públicos y 3.- Derechos Privados.

LOS DERECHOS POLITICOS.- La doctrina acepta unánimemente que su disfrute y ejercicio sólo es atribuible a los ciudadanos de un país determinado pues generalmente son estos los que integran el pueblo de ese Estado, por lo tanto los extranjeros quedan excluidos.

LOS DERECHOS PUBLICOS.- Son aquellos que se les debe otorgar a los extranjeros en razón de que son sujetos de derecho, tales como reconocerles una personalidad jurídica, poder acudir ante Tribunales, transitar y obtener la nacionalidad.

El reconocimiento de la personalidad jurídica es lo más importante, pues como ya hemos visto fué una evolución histórica la que colocó en-

un plan inferior y actualmente ese reconocimiento de la personalidad se considera como esencial e inherente a la persona humana, por lo que el extranjero lleva consigo el que se le reconozca como sujeto jurídico y este derecho constituye una obligación correlativa del Estado, como se expuso al analizar el concepto de personalidad jurídica al principio de este punto.

LOS DERECHOS PRIVADOS. - Aunque constituye una facultad de los Estados al reconocer o no el Derecho Privado de los extranjeros, la doctrina en forma general concede a los extranjeros, des derechos fundamentales que por su naturaleza son de índole privado como el derecho de cambiar su estado civil y el derecho de propiedad, estas ideas tomadas del Derecho Romano y extendidas por el Derecho de Gentes como son el conubium y comercii, - ponen al individuo en actitud de contraer matrimonio y ejercitar el comercio. Esta última es la que hoy viene siendo en términos amplios la facultad de ser titular de bienes muebles e inmuebles y de disponer de ellos libremente, ahora bien, -- respecto a los bienes muebles el derecho de propiedad aunque tiene ciertos límites podemos decir que se conceden en forma amplia y incondicional -- pero en cuanto a los bienes inmuebles el derecho-

de propiedad que otorga discrecionalmente a los -
extranjeros, o no se otorga por algunos Estados -
principalmente latinoamericanos y en especial - -
México pues se reservan ciertas zonas de su terri-
torio para el dominio exclusivo de la nación, en-
razón de diferentes circunstancias ya sean polí-
ticas, sociales, económicas, etc.

Esta última explicación nos orienta a una de-
las causas por las cuales fué creado el Derecho -
del 29 de junio de 1944 en el que existe un espi-
ritu de proteger lo nacional de una inconvenien-
cia económica proveniente del extranjero.

En seguida analizaremos la Ley de Extranjería
y Naturalización de 1886.

f) LEY DE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION DE 1886

El 28 de mayo de 1886, El Presidente de la Re-
pública General Porfirio Díaz, promulgó la Ley de
Extranjería y Naturalización. Dicha Ley, Regla -
mentaria de los Artículos 30 y 33 de la Constitu-
ción de 1857, constó de 5 capítulos. Esta ley se
aplicó por algún tiempo y fué la primera que re-
guló la situación del extranjero en México.

Los antecedentes legales de esta ley fueron -

los siguientes:

La Ley de lo. de febrero de 1856 en su artículo lo. decía:

"Que para que el extranjero pueda adquirir o poseer propiedades rústicas y urbanas o bien minas de todas clases de metales, era necesario su vecindad y su residencia en la República". En su artículo 2o. nos decía con firmeza: "que ningún extranjero podrá adquirir bienes raíces en los Estados o Territorios fronterizos sino con previo permiso del Supremo Gobierno y a una distancia de 20 leguas de la línea de las fronteras". (9)

A esa ley no se le dió la debida importancia, pues fué la primera disposición que limitó los actos de los extranjeros, pero al respecto se dió un paso atrás en lo concerniente en la Constitución de 1857, ya que la misma en su artículo 30, ya no señala una limitación para la adquisición de bienes raíces hechas por extranjeros sino que hay toda clase de facilidades para ellos, por ese sólo hecho se podrían convertir en mexicanos.

Pero es claro entenderse que en esa época no se pensaba en los problemas que podrían surgir, -- para los cuales se legisló al respecto con mayor conocimiento de causas sobre las limitaciones hacia el extranjero sobre la adquisición de propiedades posteriormente.

El extranjero tenía derecho de obtener su -- carta de naturalización demostrando que había ad quitido una propiedad raíz en la República.

Sin embargo la ley del 22 de julio de 1863 -- llegó a establecer que tanto los naturalizados -- como los nacionales de los países limítrofes con México no podrán adquirir terrenos baldíos en -- los Estados Mexicanos que con ellos colinda.

LEY DE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION DE --
1886 O "LEY VALLARTA" .

Nombre que recibió por ser este gran jurista quien redactó el Proyecto de la misma.

Ignacio Luis Vallarta, en lugar de definir -- los extranjeros como aquellos individuos que no-

reunían las características necesarias para ser mexicanos, sino por el contrario nos presentó -- diversos tipos de extranjeros. Para fraseando -- el apotegma jurídico que rige que todo lo que -- no está prohibido esta permitido, en nuestro -- tema validamente se puede expresar que quien no reuna todas las condiciones necesarias para ser mexicano, forzosamente tiene que ser extranje-- ro. Pero no le gustó a Vallarta el camino de -- la exclusión. Las 7 fracciones del artículo -- 2o. se ocupan de caracterizar a los extranjeros.

Si analizamos en conjunto las 7 fracciones -- de referencia, podemos llegar a una clasifica -- ción: a).- Extranjeros sin ningún vínculo o -- contacto con el Estado Mexicano; b).- Extranje -- ros a quienes México les ofrecía de manera espe -- cial su nacionalidad; c).- Extranjeros que lo -- eran pos haber perdido su carácter de mexicanos.

a).- Extranjeros sin ningún contacto con el Estado Mexicano:

"Artículo 2o. Son extranjeros: 1.- Los nacidos fuera del territorio -- nacional, que sea súbditos de go-- biernos extranjeros y que no se -- hayan naturalizado mexicanos."

Corresponde este precepto a los principios de la doctrina, de la tradición jurídica y, sobre todo, el artículo 33 de la Constitución de 1857.

b).- Extranjeros a quienes México naturalizaba en forma especial:

Para no incurrir en repeticiones, nos limitaremos a apuntar que en esta categoría quedaban -- comprendidos los nacidos en el extranjero de padres que hubieran perdido la nacionalidad mexicana. (Artículo 1o. Fracciones III y IV) y los nacidos en territorio mexicano pero de padres extranjeros. (artículo 2o. fracción II).

c).- Extranjeros que habían disfrutado la -- nacionalidad mexicana:

El primer supuesto que debemos estudiar es el del abandono voluntario de nuestro carácter nacional, es decir, el de la naturalización en -- otro Estado:

Artículo 2o. "Son extranjeros:
V. Los mexicanos que se naturalicen en otros países".

Disposiciones acorde con la fracción I del artículo 37 de la Constitución de 1857.

Las dos últimas fracciones del artículo 2o. respondieron al artículo 37, fracción II de la Constitución de 1857, desarrollando con fidelidad el pensamiento del Congreso Constituyente:-

VI.- "Los que sirvieran oficialmente a gobiernos extranjeros -- en cualquier empleo político -- administrativo, judicial, militar o diplomático sin licencia del Congreso".

VII. "Los que acepten condecoraciones, títulos o funciones -- extranjeras sin previa licencia del Congreso Federal, exceptuándose los títulos literarios, -- científicos y humanitarios que pueden aceptarse libremente".

No cualquier servicio o función prestado a un Estado extranjero, tenía como consecuencia la pérdida de nuestra nacionalidad. La prohibición se limitaba al "desempeño de cualquier puesto -- público en que se ejerza autoridad, jurisdicción de cualquier clase, funciones públicas, sean de la naturaleza que fueren".

IV. "Las mexicanas que contrajeran matrimonio con extranjero, conservando su carácter de extranjeras aún durante su viudez".

"La mexicana que no adquiriera -- por el matrimonio la nacionalidad de su marido, según las leyes del país de éste, conservará la suya".

Con este sistema se aludían situaciones conflictivas de doble nacionalidad y se evitaban -- los también anormales casos de los apátridas: Si al casarse una mujer mexicana con un extranjero, el Estado del que fuera súbdito, su esposo le -- atribuía su nacionalidad, México aceptaba lisa y llanamente, la naturalización. Si por el contrario, el estado del esposo no le atribuía su caracter nacional, la mujer continuaba siendo mexi -- cana. Fuera entonces que la mujer adquiriera la nacionalidad de su esposo, o que continuará siendo mexicana, nunca quedaba sin status personal , no exhibía una condición problemáticas de doble nacionalidad. Por tales consideraciones, es del todo plausible la medida propuesta por Vallarta.

Sólo nos resta ocuparnos de la fracción III-

del artículo 2o. que, deliberadamente, hemos de jado para el final:

Artículo 2o. "Son extranjeros: III. Los ausentes de la Repú - blica, sin licencia ni comisión del gobierno, ni por causa de estudios, de interés público, - de establecimiento de comercio o industria, o de ejercicio de una profesión, que dejaren pasar diez años sin pedir permiso para prórrogar su ausencia. Este permiso no excederá de 5 - años cada vez que se solicite; necesitándose después de conce dido el primero, justas y ca - lificadas causas para obtener cualquier otro".

Si para que se perdiera la nacionalidad mexicana, el Constituyente sanciono dos hipotesis (artículo 37) en que precepto Constitucional fundamento Vallarta esta fracción V de su proyecto? En -- ninguno pues es inconstitucional.

Ni aún los legisladores que aprobaron la Ley - de Extranjería y Naturalización, repararon en la - carencia de base constitucional del precepto en estudio; por eso no lo corrigieron. Sobre ellos más que sobre Vallarta, recae la culpa de la inconstitucionalidad de la fracción III. A Vallarta se le

recomendó un proyecto de ley. Lo estudio, formuló y motivó. Correspondía a los miembros del Poder Legislativo analizar serenamente los artículos propuestos, que no aprobaron sino después de cerciorarse de su eficacia y de su apego estricto a la Constitución de 1857.

Esta no fué la conducta observada por los integrantes del Congreso de la Unión: reconociendo la autoridad indiscutible de Ignacio Vallarta, apenas discutieron el contenido de su proyecto y, salvo ligeras e intrascendentes, rectificaciones, lo aprobaron en su integridad. Por ellos repetimos, resultan más culpables que Ignacio Luis Vallarta, de la Inconstitucionalidad de las normas en cuestión.

Dada la inobjetable inconstitucionalidad de la fracción III del artículo 2o. cualquier mexicano ausente del país que al regresar al mismo le fuera negado su carácter de mexicano fácilmente habrı obtenido el amparo y proteccion de la justicia federal. El juicio de amparo, aportacion sublime de Mexico al Derecho Universal, le habrıa preservado de un acto arbitrario, contrario a los principios de la Constitucion.

En términos generales podemos decir que la Ley Vallarta fué un gran adelanto para fijar la condición de los extranjeros en México, y aunque tiene el defecto según reproche de algunos autores de haber ampliado los preceptos constitucionales, preciso la igualdad de nacionales y extranjeros en el goce de los derechos civiles.

g) CONSTITUCION DE 1917.

El siguiente paso fué la CONSTITUCION DE 1917 los derechos de los extranjeros fueron reducidos y aunque al principio se conservó el derecho de garantías Constitucionales sin ninguna distinción después los reglamentos y disposiciones emanados en nuestra Carta Magna han venido reduciendo en la capacidad del extranjero; como para adquirir propiedades, formar sociedades, etc. Por lo que notamos una parcial vuelta a la necesidad de eliminar diferencias entre los hombres venciendo fronteras, papeles y demás documentos; pues ahora se exigen pasaportes, cartas de seguridad y otras formalidades que casi totalmente se habían abolido en la Constitución de 1857.

En conclusión vemos que en México los extran-

jeros han gozado de multitud de libertades que la ley no les concedía, hoy el extranjero no es el - enemigo sino el igual.

**h) LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION
DE 1934.**

Finalmente la Ley de Nacionalidad y Naturalización del 20 de enero de 1934, Ley vigente y de la que se desprende principalmente lo siguiente:

En el capítulo IV de esta Ley se encuentra los derechos y oblig aciones de los extranjeros, que var desde cubrir sus contribuciones ordinarias y extra-ordinarias, obedecer leyes y autoridades del país, hasta actuar sentencias y fallos de Tribunales, sin tener más recursos que los que les concedan las mismas leyes, o sean, las mexicanas. Pudiendo úni - - camente apelar a la vía diplomática en el caso de denegación de justicia o retardo voluntario y noto riamente malicioso en su administración, tales son los derechos y obligaciones que se desprenden del artículo 32 de la citada ley.

Ahora bien, en cuanto al extranjero, el cual -

tiene la facultad de apelar por la vía diplomática, pensamos que ese concepto es erróneo por varias razones; primero en que dicha facultad esta fuera de la competencia de la ley; segundo, que aún cuando la ley no le dijese se haría y por -- último, que nuestra Constitución no lo dice expresamente, lo que denota deficiencia en la ley estudiada, pues ésta procura ajustarse en todas partes de nuestra Carta Magna. Lo mismo pasa -- con la denegación de justicia ya que en la Constitución no existe la posibilidad de denegar la justicia por nadie. En cuanto al retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración encontramos que este concepto nos demuestra la desconfianza dentro de los trámites respectivos que hay de nuestras Instituciones legales.

Todos estos puntos de vista procuran más un análisis de una polémica que en relación con estos puntos se ha hablado mucho por diferentes au teres, nosotros solo abundaremos en la opinión del maestro Jorge Aurelio Carrillo, quien, señala que "La denegación de justicia y el retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración constituyen lo que el llama una ten dencia o sentido altamente polémico de lo que di

versos autores han escrito para obtener ideas --
"esenciales" (10)

El artículo 33 del ordenamiento en estudio --
dice:

"Los extranjeros y las personas morales extranjeras, así como --
las sociedades mexicanas que --
tengan o puedan tener socios --
extranjeros, no pueden obtener --
concesiones ni celebrar contra-
tos con los ayuntamientos, go-
biernos locales ni autoridades --
federales sin previo permiso de
la...Secretaría de Relaciones --
el cual podrá concederse siem --
pre que los interesados conven-
gan ante la propia secretaría --
en considerarse como Mexicanos --
respecto de dichos contratos, y
en invocar, por cuanto a ellos --
se refiere, la protección de su
gobierno, bajo la pena que en --
cada caso establecerá la Secre-
taría de Relaciones".

Como podemos ver ésta disposición viene a re-
producir lo que señala la fracción I y IV, de la-
Ley Orgánica y su Reglamento, del Artículo 27 --
Constitucional.

(10) Carrillo, Jorge A., apuntes de cátedra de --
D.I.P. U.I.A., México, 1965.

Al analizar el artículo 34 que a la letra dice:

"Las personas morales extranjeras no pueden adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesos, ni obtener concesiones para la explotación de minas, aguas o combustibles, minerales en la República Mexicana, salvo en los casos en que expresamente lo determinen las leyes".

Vemos que debería de decir en la parte subrayada lo siguiente: "Salvo en aquellos casos en que expresamente lo determine la propia Constitución," pues ninguna ley va a determinar lo ya expresado -- en la Constitución, tal como señalar una prohibición que no se encuentra en la misma, lo que hace a dicha disposición inconstitucional. (11) Así mismo en el análisis del Artículo 34 encontramos dentro de la salvedad vista que el extranjero es persona física puede adquirir bienes, previo el requisito de la denominada CLAUSULA CALVO y las personas morales extranjeras tienen una prohibición absoluta en la que no se expresó lo dispuesto por las fracciones III, IV, y V del artículo 27 Constitucional.

Así mismo el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, dice lo siguiente:

(11) López Rosado, Felipe "El Régimen Constitucional Mexicano", 25, ed. Porrúa, s.a. México 1904

"Sólo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros; en consecuencia, esta ley y las disposiciones de los Códigos Civiles y Procedimientos Civiles del Distrito Federal, sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorios en toda la Unión."

Lo cual está en contradicción con la Fracción XVI del artículo 73 de la Constitución que a la letra dice:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad: Fracción XVI, para dictar leyes sobre nacionalidad condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración y salubridad general de la República":

Que el Estado y capacidad de las personas en materia civil y siendo materia civil corresponde legislar a los Estados, ya que de conformidad con el artículo 73 de la Constitución vigente, la federación no se reserva dicha facultad por lo que atendiendo el artículo 124 de nuestra Carta Magna lo que no esta reservado expresamente a la Federa

ción corresponde a los Estados hacerlo.

Por lo tanto la disposición del artículo 50- de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, es - Inconstitucional, por ir más allá de los límites de la propia Constitución, tal y como notoriamente se desprende de su texto.

El análisis de esta Ley pretende únicamente- integrar el presente trabajo, pues al señalar -- los conceptos aceptados y las deficiencias de la misma, no obedecen a otra causa que seguir la -- consecuencia sobre los ordenamientos más impor - tantes, en la que podríamos llamar legislación de Extranjería.

**i) LEY ORGANICA Y REGLAMENTO DE LA FRACCION
I y IV DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL**

Vamos ahora a analizar la Ley Orgánica de la-Fracción I y IV del artículo 27 Constitucional, - la cual se publicó en el Diario Oficial del 21 de enero de 1926, fecha desde la cual rige. Fué pro- mulgado el 29 de marzo de 1926, reformado el 19 - de agosto de 1939 fecha desde la cual esta vigente.

Ambas disposiciones fueron expedidas durante el gobierno del General don Plutarco Elias Calles, presidente de la República con base en la facultad reglamentaria de la que puede hacer uso el Poder Ejecutivo; dicha disposición se debió a que se sintió en la necesidad de facilitar en entendimiento y observancia lo concerniente al artículo 27 Constitucional.

Se pensó en la posibilidad de que los extranjeros intentasen eludir por medios indirectos la aplicación del texto Constitucional argumento que repercute en la letra de las mencionadas disposiciones a estudio.

Al ser presentado al Congreso un proyecto de la Ley Orgánica esta fué aprobada sin mayor trámites eludiendo que se ajustaba al espíritu de la Constitución y viéndose el propósito de tratar equitativamente a los extranjeros que hubiesen adquirido derechos y que además controlaba las sociedades que no estaban sometidas a las disposiciones Constitucionales.

Ahora bien, no tiene caso la transcripción de las multicitadas disposiciones por su amplio conocimiento y dado que su análisis se desprenden prin

cipios esenciales que dan la importancia debida a nuestro tema.

Sin embargo los conceptos de la Ley Orgánica y su Reglamento no pueden comprender en un grupo reducido de principios tal y como nos lo demuestra en un estudio al respecto Sanabria Armendariz, y tales principios son los siguientes: (12).

"Primero. La prohibición a todo extranjero, persona física o moral, de adquirir el dominio -- directo sobre tierras y aguas en una faja de -- cien kilometros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, o ser miembro de sociedades mexicanas que adquieran tal dominio en la misma faja. Será nula cualquier adquisición que contravenga esta disposición, reduciendo el capital social de las Sociedades en la medida de -- esa adquisición.

Segundo. La posibilidad de que los extranjeros, personas físicas o morales, pueden adquirir bienes raíces en el país fuera de la zona -- prohibida, siempre y cuando convenga ante la Se-

(12) Sanabria Armendariz, Enrique, "El control de la Secretaría de Gobernación en la adquisición de bienes inmuebles por extranjeros" Tesis Profesional 1966. 33.

cretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto a dichos bienes y en no invocar por lo mismo, la protección de sus gobiernos, por lo que se refiere a aquellos; bajo la -- pena en caso de f_altar al convenio, de perder en Beneficio de la nación de los bienes que hubieran adquirido en virtud del mismo.

Tercero.- La obligación de Notarios, Cónsu - les mexicanos y otros funcionarios a quienes les - incumba, quienes deberán abstenerse de autorizar - escrituras y otros documentos que pretendan trans - mitir a estos cualquier interés o participación - como socios en sociedades mexicanas que tengan el dominio directo sobre zonas prohibidas requeri - das bajo la pena de pérdidas de oficio o empleo - a quien lo haga. La misma pena se aplicará a - los encargados de los Registros Públicos en toda - la República, por inscribir los instrumentos o es - crituras mencionadas.

Cuarta.- También tendrán la obligación los - funcionarios antes mencionados de consignar expre - samente que todo extranjero en una sociedad, en - cualquier tiempo ulterior que adquiere un interés o participación social se considerará, por ese sim - ple hecho, como mexicano y se entenderá que con -

viene en no invocar la protección de su gobierno, so pena al no cumplir de perder dicha participación en beneficio de la Nación."

Como podemos darnos cuenta através de estos cuatro principios se puede ver que el espíritu de la Ley Orgánica y su Reglamento va evolucionando de prohibiciones generales a posibilidades y hasta otorgamientos previos todos los trámites de ley o sea las condiciones para que el extranjero pueda adquirir bienes dentro de nuestro territorio.

Es también de imperiosa necesidad e importancia señalar como regla derivada de la reglamentación anterior aquellas generalidades en que un extranjero para que pueda formar parte de una sociedad mexicana, que pueda gozar de los derechos de adquisición y concesión de bienes, tenga que convenir con nuestro gobierno la llamada "CLAUSULA CALVO", o sea que una persona física extranjera dentro de una sociedad mexicana obliga ésta a acatar el entendido trámite. Ya que la cláusula CALVO, la cual tuvo como base controlar el movimiento del extranjero o sociedad extranjera para que éstos no invocaran la protec-

ción de sus países, que venían a amenazar nuestra soberanía para exigir los derechos que supone podrían exigir los extranjeros. Pero en realidad, ningún Estado renunciaría ni renuncia a la protección de sus nacionales cuando éstos se encuentran en otro país.

Ahora bien, pensamos que dichas disposiciones son anacrónicas y no corresponden a nuestra actualidad. No sólo las fechas de ellas son antiguas sino como nos señala Siqueiros: "No recogen las transformaciones en el campo económico actual pues no integran el espíritu contenido en las reformas o las legislaciones sobre seguros, actividades bancarias, y finanzas modernas"(13)

Tampoco actualmente podemos pensar que no puede haber mayor control sobre el extranjero por lo que las disposiciones, tales como la "CLAUSULA CALVO" que obedecieron más a otras intenciones que a un control, sean indispensables sino hasta bien se pueden considerar como literatura y mediante disposiciones no sólo de nuestra Carta Fundamental, sino de las leyes reglamentarias orientadas a estructurar jurídicamente es--

(13) Siqueiros, José Luis "Derecho Internacional Privado", 2da. Ed. México, 1965.

tos problemas, para no entorpecer el progreso económico de México con trámites administrativos que se entiende han perdido su fuerza aún cuando se exijan como requisitos en cualquier movimiento que desarrolle el extranjero ya sea de inversión y otras.

No obstante el artículo 27 Constitucional -- fracción I establece:

Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos...

Así encontramos en el artículo 6 de la Ley Reglamentaria que se comenta la excepción a este principio que muchos estiman es absoluto pues -- permite que el extranjero adquiera inmuebles en la faja prohibida, ya sea por herencia o por ad-

judicación, claro con el límite natural que debe fijarse a este derecho, para no contravenir en forma definitiva el concepto constitucional, pues en un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de la muerte del autor de la herencia o de la adjudicación deberán transmitirse sus derechos a personas capacitadas conforme a la ley.

Cabe comentar que en este caso, el legislador atendió a los principios del Derecho Internacional Privado, pues observa que se respeta al extranjero el derecho de heredar así como el derecho de adjudicación de bienes, empero, no obstante lo comentado no desvirtúa completamente la prohibición de que por ningún motivo los extranjeros puedan adquirir inmuebles en la faja prohibida, ya que limita a cinco años sus derechos, pues terminado dicho plazo deberá trasmitirlo a persona capacitada para detentarlo conforme a la ley.

A continuación trataremos la CLAUSULA DE EXTRANJERIA, en la constitución de 1857 en donde vemos que los extranjeros, gozaban de todos los derechos civiles que otorgaban las leyes mexica-

nas a los nacionales, inclusive no había precepto legal que impidiera que los extranjeros invocaran la protección diplomática del gobierno de su país a que pertenecían; dando por consecuencia frecuentes arbitrariedades e intervenciones de las naciones más fuertes, so pretexto de prestar protección a los intereses de sus nacionales.

Sin embargo vemos que en el artículo 33 de la Constitución de 1857 dice en su parte final:

"...Tienen obligación de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos."

En la parte que hemos transcrito, vemos que ya existe la idea de sujetar a los extranjeros a agotar los recursos que las leyes conceden a los nacionales, sin poder intentar ningún otro; es decir, aunque no de manera clara los Constituyentes de 56-57 querían prohibir a los extranjeros en el momento que se veían lesionados en sus

intereses recurrieran a la protección diplomática de su país, aunque desde luego estaban muy lejos de establecer la Cláusula de Extranjería que hoy conocemos.

Respecto a la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, vemos también ciertas ideas tendientes a evitar reclamaciones e intervenciones por parte de los gobiernos extranjeros; esto lo delucidamos en relación con los nacionales de dichos gobiernos que querían naturalizarse mexicanos, en virtud de la renuncia que estipulan los artículos 14 y 16 de dicha Ley y que consistía en renunciar a toda protección extraña a las leyes y autoridades de Mexico y todo derecho que los Tratados o la Ley Internacional concedieran a los extranjeros.

Para terminar con este breve estudio, podemos decir que en la Constitución de 1857 no existía la Cláusula de Extranjería como la conocemos, pero sí podemos pensar que existían ciertas ideas tendientes a evitar las intervenciones de los gobiernos extranjeros.

Esta Constitución de 1857 otorgó demasiadas

libertades a los extranjeros en la adquisición de bienes en el territorio nacional, con la -- consecuencia de que cualquier extranjero que -- tuviera propiedades en el país y deseara la na cionalidad mexicana, esta le era concedida con mayor facilidad, con la salvedad de que debía-- renunciar a la suya. En esta renuncia encon -- tramos un antecedente de la Claúsula de Extran jería como anteriormente lo hemos expresado.

Por lo que toca a la CONSTITUCION DE 1917- en relación con la Claúsula de Extranjería, -- nuestra Carta Magna establece en su artículo -- 27 fracción I lo siguiente:

"Sólo los mexicanos por nacimien to o por naturalización y las so ciedades mexicanas tienen dere -- cho a adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones -- o para obtener el conseciones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo -- derecho a los extranjeros, siem -- pre que convengan ante la Secre taría de Relaciones en conside -- rarse como mexicanos respecto de dichos bienes y en no invocar -- por lo mismo la protección de -- sus bienes y en no invocar por -- lo mismo la protección de sus go biernos por lo que se refiere a -- aquellos, bajo la pena, en caso -- de faltar al convenio de perder-

en beneficio de la nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo..."

El párrafo transcrito, contiene las ideas de Carlos Calvo, en una de las modalidades que adquiere la teoría del ilustre jurista argentino - en las aplicaciones concretas de la misma y que el Licenciado Cesar Sepúlveda la señala en su libro de Derecho Internacional Público (14) como - Cláusula Calvo la renuncia a intentar la protección diplomática. Dicha renuncia consiste en -- una declaración en tal sentido que hace ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuyos efectos son los de dejar al extranjero en idénticas circunstancias que los nacionales respecto al dominio de tierras, aguas y sus accesiones que hayan adquirido, es decir, tener iguales derechos y obligaciones que los nacionales en relación -- con tales adquisiciones, y consecuentemente no -- podrán en ningún caso y por ningún motivo, invocar la protección diplomática de su gobierno por lo que se refiere a los derechos privados de dichas adquisiciones además, en la misma fracción -- I del artículo 27 Constitucional, se encuentra -- la prohibición terminante para los extranjeros, -- de no poder adquirir propiedades en una faja de-

(14) Sepúlveda, Cesar.- Derecho Internacional - Público, México 1960. Pág. 170.

100 kilómetros a lo largo de la frontera y de 50 en las playas.

Vemos en el artículo 33 de nuestra Constitución vigente que integra el capítulo III de la misma, denominados de los extranjeros, nada vemos que nos indique la inclusión de la Claúsula-Calvo en el mismo artículo; pero pensamos que el Constituyente de 1917 obró lógicamente en virtud de que ya estaba incluida la prohibición que implica dicha Claúsula en el Artículo 27 fracción I que hemos analizado, lugar adecuado para ello, atento a que dicho artículo se refiere precisamente al régimen constitucional de la propiedad en general, sea esta de nacionales o extranjeros

En síntesis, llegamos a la conclusión de -- que aún cuando el artículo 33 no expresa nada al respecto, en la fracción I del ya mencionado artículo, se encuentra claramente incluida la llamada Claúsula Calvo tan benéfica para las naciones en desarrollo, y sobre todo para nuestro -- país, dado de sus particulares relaciones con -- los Estados Unidos. Pensamos que fundamentalmente fué en beneficio para los países latinoamericanos, ya que esto impide que los extranjeros --

tengan a este respecto mayores privilegios y prerrogativas que los nacionales, mismos que, llevados a sus extremos por causas útiles se traducían anteriormente en abusivas y arbitrariedades intervenciones por parte de los países extranjeros.

Entramos a estudiar el problema que para algunos autores constituye propiamente y de una manera exclusiva la materia del Derecho Internacional Privado como una rama autónoma, esto es, las cuestiones relativas al conflicto de leyes, y autoridades y de jurisdicciones. En el estudio de éste inciso, trataremos brevemente la evolución histórica de los conflictos de leyes, así como su denominación; pasando a estudiar los diversos tipos de conflictos de leyes, asimismo estudiaremos los conflictos de leyes en los diversos ordenamientos mexicanos, antes de la Constitución de 1857, para concluir el presente estudio con el análisis de nuestra Constitución vigente por lo que se refiere al artículo 121 y de su crítica.

3) CONFLICTO DE LEYES

a) PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

El mundo se compone por un gran número de Estados en cuyo territorio cada uno de ellos aplica sus respectivas leyes y ejerce su soberanía limitándose su ámbito de aplicación de leyes por fronteras naturales o bien imaginarias que han sido determinadas por convenios internacionales,

es decir, cada Estado aplica sus leyes en el ámbito espacial territorial que les corresponde; - sin embargo, los Estados no se encuentran aislados del resto del mundo, sino que forzosamente - entran en relación jurídica para poder subsistir; y en tal virtud, la comunidad internacional se ve en la necesidad de admitir la existencia de cada uno de los Estados y por consiguiente, de sus respectivas leyes y organización interna de los mismos. Es así como cada Estado dicta sus normas jurídicas a las cuales se someten los individuos que lo componen y regulan sus relaciones. Ahora bien, cuando una relación jurídica se da entre miembros de un mismo Estado que representan la misma nacionalidad, domicilio, y la ubicación de sus bienes se encuentra en una misma entidad - no existe problema para determinar la legislación por la cual se regulará la forma de sus relaciones, así como la ley que se aplicará para ejercitar una resolución; Verbi gratia: dos mexicanos que desean contraer matrimonio en México domiciliados en dicho país; y cuyos bienes también se encuentran en el mismo Estado. Las formalidades que se requieran para realizar el acto, así como la capacidad de los contrayentes y de más relaciones, obviamente se regularán por la -

ley mexicana pero cuando en una relación jurídica encontramos un elemento extranjero, el problema se complica y surge la posibilidad de aplicar dos o más leyes a un caso determinado o sea se presenta el conflicto de leyes.

Podemos afirmar siguiendo a Arce (1) que la ley mexicana no se aplica fuera del territorio mexicano ni la ley extranjera se aplica en territorio nacional, sino únicamente en los casos en que la ley interna lo decide, ya que los jueces y tribunales en cada Estado forzosamente están sujetos a su ley nacional y se encuentran en la imposibilidad de aplicar otra ley, si no es por mandato de su propia ley que es la expresión de la soberanía y les ha dado la facultad de juzgar. Es en tal virtud que en realidad no existe el conflicto de leyes sino estudios determinaciones de los casos en que por la intervención de extranjeros o de relaciones jurídicas creadas fuera del territorio el derecho interno autoriza que se aplican a los extranjeros leyes nacionales o extranjeras -- sin que por eso el derecho interno no deba sujetarse a normas de derecho humano universal supranacional cuya violación, aunque sea en ejercicio de la soberanía pone a los Estados fuera del Derecho Internacional.

(1) Arce Alberto G. "Derecho Internacional Privado" Imprenta Universitaria, Quinta Edición -- Guadalajara, Jal. 1965 p. 78.

En realidad, en materia de conflicto de leyes cada Estado tienen sus propias reglas de solución de conflicto de leyes, es decir que cada Estado - "Tiene un sistema nacional de Derecho Internacional Privado" (2) y por consiguiente la tendencia al universalismo que desea crear un derecho común aplicable al Derecho Nacional, está muy difícil de alcanzarse, aunque se han hecho varios intentos por las naciones miembros de la comunidad internacional.

Miaja de la Muela (3) afirma que no se puede hablar en relación jurídica entre las partes sino hasta que se ha determinado la ley aplicable; en el conflicto de leyes ya que en realidad lo que existe son dos ó más relaciones jurídicas en acto en cuanto se determina la ley aplicable o sea que mientras se resuelva el conflicto, lo único que tenemos, es una relación humana fáctica propia de la vida; y de dicha relación jurídica solo se podrá hablar cuando se haya determinado la legislación destinada a regular aquellas relaciones humanas.

-- -- -- -- --
(2) Arce. op. cit. p. 79 .

(3) Miaja de la Muela, Adolfo "Derecho Internacional Privado; Introducción y parte general Cuarta Edición Atlas, Madrid, 1966, p. 23.

b) EVOLUCION HISTORICA DEL CONFLICTO DE LEYES

ORIGENES HISTORICOS.

Durante el Imperio Romano, existían casos en que se presentaron infinidad de problemas sobre conflicto de leyes, al decir de Cheshire (4) se debió al hecho de que al momento de haberse consumado el Imperio, éste se dividió en un gran número de comunidades urbanas, cada una de las cuales tenía sus propios magistrados y su propia legislación, en donde se aplicaban sus propias leyes. Todos los habitantes del Imperio se relacionaban directamente con Roma o alguna de las comunidades urbanas, siendo el punto de conexión la ciudadanía o el domicilio; la ciudadanía se adquiría por origen, adopción manumisión o elección; en tal forma era posible que una misma persona fuera ciudadano de diversas comunidades urbanas a un mismo tiempo. Las personas tenían su origen en el lugar donde se encontraba su padre y si fuera hijo ilegítimo en lugar donde pertenecía su madre. El domicilio significaba la rela

(4) Cheshire op. cit., p. 19.

ción entre un individuo y la comunidad urbana - que había escogido para radicar, y consiguientemente era el centro de sus relaciones jurídicas y sus negocios, y se constituía por el hecho de radicar en un lugar acompañado de la intención de establecer ahí su permanencia definitiva. Es en tal virtud que un individuo podía estar conectado con más de una comunidad urbana al mismo tiempo, Verbigracia: Cuando había nacido en un lugar, adoptando en otro y domiciliado en un tercer resultando que se convertía en un sujeto de varias jurisdicciones ya que podía ser demandado ante magistrados de cualquier comunidad urbana de la que era ciudadano o estuvo domiciliado; una acción en contra de un individuo que reúna esas cualidades nos coloca ante un problema de conflicto de leyes, ya que si tal individuo podía ser demandado en distintos lugares obviamente no podía ser sujeto a diferentes y contradictorias reglas de Derecho. Es posible que como norma general el demandado se sujetara a su ley personal, pero la pregunta en realidad es: Qué sistema de ley personal? La ley de origen o la de su domicilio? al respecto opina Savigny que cuando una persona tenía su ciudadanía y si fuera ciudadano de varios lugares se le aplicaba la ley del lugar donde había nacido.

Sin embargo debemos añadir también, que todos los casos donde se presentaba un conflicto de leyes, no determinaba simplemente por aplicar la -- ley personal del demandado por ejemplo, si la controversia se refería a un contrato de propiedad -- entre dos personas que pertenecían a diferentes -- provincias deberían existir otras reglas que nos -- indicaran la ley aplicable.

Las normas del corpus iuris no nos ayudan mucho sin embargo encontramos algunas reglas aisladas por ejemplo; en problemas referentes a contratos, las controversias se resolvían conforme a la ley del lugar donde el contrato se efectuó y los negocios relativos a la propiedad se regulaban -- por la lex situs. Después de la caída del Imperio Romano y en las épocas de las invasiones bárbaras, se estableció un sistema de leyes personales en las cuales se aplicaba la ley del individuo; sin importar donde encontrara éste, sin embargo había algunas excepciones a este sistema ya que las leyes penales y canónicas eran de aplicación. Existían sin embargo algunas reglas bien -- definidas, la capacidad de contrato se regía por la ley personal del de cujus; en el matrimonio se integraba conforme a las leyes del esposo.

**c) FALTA DE PROPIEDAD EN LA DENOMINACION CON
FLICTO DE LEYES,**

Si interpretamos textualmente la denominación conflictos de leyes, en realidad esto no existe, sino lo que se presenta en realidad son estudios para determinar los casos que por intervención de extranjeros o de relaciones jurídicas creadas fuera del territorio, el Derecho Interno autoriza que se apliquen a los extranjeros leyes nacionales o extranjeras. (5)

Mucho se ha criticado esta denominación, sin embargo por la gran fuerza que presenta en la actualidad y su uso tan enorme que se le ha dado parece imposible modificarlo aunque en realidad pensamos sería conveniente hacerlo.

Autores como Niboyet, (6) indican que sería-

(5) Arce, op. cit. p. 80

(6) Niboyet, Jean Paulin "Principios de Derecho Internacional Privado" Selección de la Segunda Edición Francesa del Manual de Antonio Pillet y Jean Pauline Niboyet. Traducida y Adicionada con Legislación Española por Andrés Rodríguez Ramón Editora Nacional México 1955, P. 199.

preferible sustituirla por el término Imperio de las Leyes en el espacio en lugar de Conflicto de Leyes.

Armijón (7) opina también que el término es incorrecto ya que en realidad el conflicto de leyes existe solamente en el espíritu del juzgador o del intérprete, por ejemplo: en un contrato las partes designan la ley que determinará los efectos y el tribunal competente para juzgar controversias que pudieran suscitarse. En realidad, - opina el citado autor, el conflicto que se podría presentar es de jurisdicción.

En el Derecho Anglosajon, el término conflicto de leyes se ha llegado a confundir con el Derecho Internacional Privado, pues la tradición - francesa, seguida por nuestro país, ha incluido - al conflicto de leyes como una parte del Derecho Internacional Privado, que se integra además con los problemas de nacionalidad y condición de extranjeros, siendo esa forma la que se sigue en casi toda la Europa Continental y en América Latina. Sin embargo, en los Estados Unidos y en Inglaterra algunos autores al estudiar los pro--

(7) Armijón, Pierre "Precis de Droit International Prive" Troisième Edition, Librairie Dalloz Paris, 1947 p.p. 20-21.

blemas de Derecho Internacional Privado se dedican únicamente a los problemas de conflicto de leyes.

Dicey, (8) en su obra considera el conflicto de leyes como el único problema de Derecho Internacional Privado, excluyendo los problemas de nacionalidad y condición de extranjeros.

Sin embargo, también considera que el término conflicto de leyes no es del todo satisfactorio, ya que el único conflicto posible se encuentra en la mente del juez, quien habrá de decidir el cuerpo jurídico de leyes aplicables al caso que se presente; y en tal virtud, sería preferible usar el término Elección o Aplicación de leyes. Pues éste indica la existencia de la posible aplicación de uno u otro sistema, de leyes a la situación que se presenta a consideración del juzgador.

Otros autores (9) también critican esta denominación pues hablar de conflicto de leyes, sería hablar de conflicto de soberanías y esto es imposible pues cada Estado es soberano en su ámbito territorial y espacial, y debe respetar

(8) Dicey Morris, "The Conflict of Laws" - - - -
Eight Edition, Stevens & Sons, London, 1967

(9) Garcia Maynez, Eduardo "Introducción al Estudio del Derecho. 10a. Ed. Porrúa, México.

se dicha soberanía por los demás Estados, por lo que sería preferible usar la expresión "Problemas sobre la Autoridad Extraterritorial de la Ley", ya que en realidad de lo que se trata es de sanear si determinada ley que en principio se aplica dentro del ámbito espacial del Estado jurídico a que pertenece, puede aplicarse también fuera de ese ámbito, es decir, extraterritorialmente.

En virtud de que existe gran discrepancia entre los juristas, para el empleo del término correcto y ya que el más usual ha sido el de conflicto de leyes; a pesar de que no estamos de acuerdo con dicho término y que debería ser sustituido por otro como "Problemas sobre Elección de la Ley Aplicable" para fines de este inciso, los emplearemos en su acepción tradicional.

Es conveniente que después de haber hecho un breve análisis de la evolución histórica del conflicto de leyes, pasemos a estudiar los diversos tipos que se pueden presentar.

d) DIVERSOS TIPOS DE CONFLICTOS DE LEYES

El ámbito de los conflictos de leyes es muy

extenso, dentro de él se encuentran varios tipos no todos los cuales gozan de los mismos títulos para ser incluidos en el Derecho Internacional.

a).- Los Conflictos Internacionales:

Entre los conflictos de leyes hay que mencionar ante todo, los conflictos surgidos entre las leyes de países soberanos e independientes; estos son los más frecuentes; pero desaparecerían en el irrealizable supuesto de que las legislaciones de todos los países fueren iguales; por lo tanto, cuando las leyes no son las mismas en los Estados, ni en el interior de ellos, surgen los conflictos; los que pueden presentarse en cualquier región del mundo. En efecto, la división de la Comunidad Internacional en Estados, cada uno de los cuales dicta una legislación diferente, en el supuesto esencial del Derecho Internacional Público como lo es también en el Derecho Internacional Privado, en razón de la naturaleza cosmopolita del hombre, cuya vida jurídica traspasa las fronteras de su propio país, buscando siempre la protección de sus intereses.

Tan pronto como un individuo realiza un negocio jurídico fuera de su patria y entra en relación civil o mercantil con un extranjero, o adquiere bienes situados en otro país, entonces queda planteado el problema esencial del Derecho Internacional Privado que consiste en determinar cuál debe ser la ley aplicable caso que se ha constituido; cuestión ésta que podrá tener una solución múltiple desde el momento en que, una ley será aplicable a la capacidad de los sujetos de aquella relación; otra a la forma del negocio; y acaso una tercera, al fondo del mismo, (10) que son precisamente los elementos constitutivos del conflicto.

b).- LOS CONFLICTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

En este apartado vamos a referirnos a los conflictos entre leyes de Estados Independientes pero esta expresión no significa que las soberanías vayan a entablar una lucha en la cual una saldrá victoriosa y la otra será vencida; cada soberanía es independiente en su territorio, no permitiendo en él la aplicación de leyes extranjeras más que en la medida que lo con-

(10) Míaja de la Muela, Adolfo "Derecho Internacional Privado" Madrid Vol. I.

sidere conveniente. No debe perderse de vista - que los límites fijados por las soberanías se encuentran poderosamente influidos por una doble - consideración:

I.- Que las leyes de las demás soberanías - son leyes extranjeras; y

II.- Que no existe una autoridad superior - para asegurar en los diversos países una solución uniforme de los conflictos de leyes.

C).- LOS CONFLICTOS EN EL DERECHO INTERNA
CIONAL PRIVADO.

Las reglas de los conflictos son normas indirectas que se limitan a remitir al derecho, a la ley que dará la solución: De aquí toda una serie de problemas de técnicas jurídicas particulares a la materia de conflicto de leyes, cuya existencia justifica un estudio y exposición especiales de ellos. La diferencia de naturaleza de las reglas relativas a estos conflictos, es muy variada; no obstante señalaremos algunos casos: -

I.- Respecto a los conflictos de jurisdicción, las normas son directas porque dan inme-

diatamente la solución que se encargan de precisar, o bien el Tribunal Nacional o el Extranjero que conozcan del negocio.

II.- Respecto a los conflictos de leyes, estos determinan por el contrario la aplicación de normas indirectas que se ocupan de resolver -- cuál es la ley que deba aplicarse y no cuál es -- el tribunal que la aplique, así ocurre por ejemplo en el Derecho Francés o en el Español, que consignan las reglas de capacidad aplicables al individuo que interviene en la relación jurídica. (11) La diferencia que hemos señalado entre los dos tipos de conflictos no impide que entre ambos, existan ciertas similitudes, cierta comunidad: en primer lugar, por las consideraciones que dominan su reglamentación que las hace caer dentro del campo del derecho privado predominante, ya que si se llegare a presentar alguna regla de derecho público, ésta desempeñaría un papel accesorio. Suele ocurrir en la práctica que los dos tipos de conflictos a que nos venimos -- refiriendo, se encuentren ligados por un vínculo estrecho y con mucha frecuencia necesario. -- Esto aparece más claro si nos colocamos frente a la realidad tomando en cuenta los intereses y ne

(11) Niboyet J.P. "Derecho Internacional Privado", Madrid (1930)

cesidad de los individuos en la vida social e internacional; en razón de que el juzgador tendrá frente a sí estas dos cuestiones: 1.- Qué tribunal deberá conocer del caso? ; y 2.- Qué ley deberá aplicar?; y es evidente que cualquiera que sea la solución que dé al caso, se encontrarán estrechamente vinculadas éstas dos cuestiones, - que nos permite advertir la importancia que en materia de conflicto de leyes se le reconoce a la *lex Fori*. (12)

De los conflictos a que nos venimos refiriendo se ocupa preferentemente el Derecho Internacional Privado; y si bien algunos autores dan mayor importancia a los de jurisdicción, otros atienden con mayor amplitud a los conflictos de leyes; pero al hacer sus estudios toman como base las semejanzas y diferencias que existen entre ambos sistemas.

d.-) Los conflictos interprovinciales o interregionales no se presentan bajo una forma única; se dan cuando en el interior de un mismo Estado coexisten diferentes legislaciones. El contacto jurídico del individuo sujeto a una de ellas con personas que, aunque compatriotas su-

(12) Maury Jaques, "Derecho Internacional Privado" Ed. Cajica Pue. méx.

vos, están vinculados a la legislación distinta, la realización de actos o los derechos sobre -- Bienes situados donde impera otra legislación -- diferente, plantean cuestiones interprovinciales o interregionales de gran analogía con los conflictos de leyes internacionales. En una larga -- etapa, la doctrina conflictual se ocupó preferentemente de este tipo de cuestiones; y cuando -- excepcionalmente en alguna de ellas aparecían -- elementos personales, reales o formales, conectados con un Estado extranjero, entonces demandaba las mismas soluciones, que servían de ordinario para resolver "las colisiones", entre el derecho de las diferentes ciudades. Tal acontecía en Italia, en la Edad Media, en las Provincias Francesas o Flamenco-Holandés, ya esto último en la época moderna.

Actualmente se presentan casos análogos de -- conflicto de leyes en algunos ESTADOS FEDERALES, como por ejemplo: En los Estados Unidos de Nor-- te América, donde cada uno de los estados integrantes de la Unión posee su propia legislación con su autonomía casi completa; fenómeno semejante tiene lugar en España, donde el Código Civil no ha puesto la total unidad legislativa --

sino que en virtud de sus artículos 12 y 13 al lado de un derecho Común, subsiste el Foral en aquellas provincias o regiones que lo conservaron hasta el momento de promulgarse el nuevo Código. La posibilidad de conflictos dentro de un país, derivada de la coexistencia de varias legislaciones, se ha dado también en países que han logrado su unidad, liberando su propio territorio; pero aún repartido en varias dominaciones extranjeras; tal fue el caso de Polonia al recuperar su independencia. Al fin de la Primera Guerra Mundial, se encontró con que cada parte de su territorio estaba regida por la legislación privada de los antiguos países dominadores. Un tipo nuevo es el que resulta de "la colisión" entre las legislaciones en que hoy está dividida Alemania. (DERECHO INTERZONAL) (13)

En el problema de las semejanzas y diferencias que existen entre los diversos conflictos de leyes en cuestión, en los que quedan excluidos aquellos que ocurren entre Estados Soberanos e Independientes, es posible apreciar ANALOGIA en su planteamiento y en la posibilidad de aplicación de las mismas soluciones a que nos vamos refiriendo. Pues como quiera que se pre-

(13) Miaja de la Muela, Adolfo "Derecho Internacional Privado" Madrid Vol. I.

senten dentro de un mismo territorio sometido a una autoridad suprema, las leyes que emanan de dicha autoridad, cuando no tienen una identidad completa, son al menos muy semejantes, pudiendo ser materia de una misma resolución. Como ejemplo podríamos referirnos a España en cuyo Código Civil en el artículo 14 que extiende las reglas formuladas en los numerales 8 al 11 del propio ordenamiento y con éstas resuelve los conflictos de carácter interregional.

En Polonia las leyes de dos de agosto del año de 1926 aunque regularon separadamente los conflictos interprovinciales y los internacionales sin embargo sus disposiciones conservan cierto paralelismo. En Suiza, una ley del año de 1891, regula justamente ambas clases de conflictos. Esto no quiere decir que la analogía que se advierte en los conflictos internos entre sí y con los de carácter internacional nos conduzca a admitir una absoluta identificación. De todos modos cuando se trata de cuestiones interprovinciales o interregionales, la sujeción de las porciones territoriales a una Autoridad Central, sea ésta la de un Estado Unitario o Federal, permite imponer reglas comunes para resolver los conflic

tos que se presente, pues de otra forma se rompería la uniformidad de las soluciones que deben existir dentro de un Estado.

En los conflictos internacionales, aún admitida la existencia de normas procedentes de fuente internacional, existen otras reglas conflictuales que cada Estado dicta separadamente.

De lo anteriormente expuesto, se deduce, que el conflicto de leyes, tema central del Derecho Internacional Privado, no posee unos contornos claramente delimitados; muchas de las cuestiones que algunos autores comprenden bajo esta denominación, no son en rigor conflictos, pero aparecen su planteamiento y su solución ligadas a tal manera a la cuestión conflictual, que la necesidad de diferenciarlas del modo más perfecto posible de los auténticos conflictos, no supone la consecuencia de que tales problemas sean excluidos del campo del Derecho Internacional Privado.

e).- Los Conflictos Coloniales; en los Estados Unitarios, surgen conflictos especiales llamados de tipo Colonial; pero esto generalmente ocurre en los países cristianos, en las Colonias de los Protectorados etc., como por ejemplo, En-

Argel. conflictos entre la Ley Francesa declarada aplicable a ciertas costumbres Musulmanas, cuya - eficacia se mantenía para la aplicación del Estatuto Personal (Senado Consulto del 14 de Julio de 1865 Art. 1o.). Estos conflictos presentan un aspecto particular, como consecuencia de la doble - circunstancia de que la legislación metrópolita- na,, puede ser mal adaptada a las costumbres, a - los hábitos de la región colonizada, y de que esta ley tiene cierta situación predominante, con - relación al Derecho Colonial propiamente dicho. - Sólo en las remotas épocas históricas de las in- vasiones barbaras encontramos una situaciónaná - loga. (I4)

En el Conflicto Colonial, ya no se trata de - leyes en vigor que en las diferentes partes de - un mismo Estado, pero debe tenerse en cuenta -- que se trata de dos tipos de leyes: Unas las -- propias del territorio colonizado y las otras del País de los colonizadores ; de esto se deduce en- el caso que analizamos que el conflicto que se -- plantea no puede tenerse como de carácter territo- rial.

- - - - -
(I4). Maury Jacques " Der. Int. Priv. Ed. Cajica"
Pue. M.

f).- Los Conflictos de Anexión: Estos son los que surgen cuando a consecuencia de una anexión, se hacen extensivas al territorio anexo las leyes del Estado anexante; tenemos en este caso un conflicto mixto; es decir, que se plantea a la vez en el tiempo y en el espacio. En el tiempo, porque tiene lugar entre dos leyes vigentes, aplicables y sucesivas e impuestas por la misma anexión; y en el espacio porque se refiere a las leyes enajenadas de dos territorios distintos.

El Conflicto de Anexión, difiere esencialmente de los conflictos internacionales, ya que en él no intervienen dos Soberanías sino sólo la del Estado anexante, el cual determina con completa independencia, la manera de resolver el conflicto entre sus leyes y las que estén vigentes en el territorio anexo.

d).- LOS CONFLICTOS DE LEYES EN LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO ANTES DE LA CONSTITUCION DE 1917.

Sobre el presente tema hemos creído pertinente hacer un breve comentario de carácter histórico en relación con el ámbito de aplicación de nuestra materia, a través de los diferentes Ordenamientos de Derecho Constitucional Mexicano a partir

año de 1810, fecha en que tuvo lugar la iniciación de nuestra Independencia, hasta el año de 1857 fecha en que hace su aparición la Constitución Mexicana más importante de la época y que viene a consolidar la base de toda nuestra organización futura (15)

Dicho análisis, nos permitirá darnos cuenta claramente de la serie de transformaciones que han sufrido algunas de nuestras Constituciones y preceptos de la misma índole a través del tiempo, por lo que consideramos de vital importancia hacer alusión a ellos, ya que en la especie constituyen el fundamento legal de todos los problemas susceptibles de presentarse dentro del Derecho Mexicano.

a).- En el período comprendido de los años de 1812 a 1824.

Durante esta época, México se encontraba bajo los mandatos de la Constitución Española de Cádiz de 1812, Ordenamiento que debido a su carácter netamente Centralista y Monárquico, no consignaba ninguna disposición que tuviera relación con los conflictos de leyes.

(15) Jose Ma. Gamboa "Leyes Constitucionales de México durante el siglo XIX (1901)"
Isidro Montiel y Duarte "Derecho Público mexicano " (1871)

Posteriormente en el año de 1814, Morelos - promulgó en Apatzingan la primera Constitución Mexicana en la cual nos damos perfectamente -- cuenta que los Constituyentes tuvieron como fuente para la elaboración de sus trabajos, La -- Constitución Española del año de 1812. Ya en el Capítulo XVII intitulado " DE LAS LEYES QUE -- SE HAN DE OBSERVAR EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA" encontramos en el Artículo 211 alguna -- ligera relación con nuestro estudio, razón suficiente para hacer su transcripción que nos -- permita valorizar su contenido:

ARTICULO 211. Mientras que la Soberanía de la Nación forma el cuerpo de leyes que han de sustituir a las antiguas, permanecerán -- éstas en todo su vigor, a excepción de las que por el presente y otros decretos anteriores se hayan derogado, y de las que en adelante se deroguen.

De lo anterior se deduce, que cuando me -- nos se reconocía la vigencia de dos Ordenamientos: el antiguo y el nuevo. Factores ambos de -- donde habrían de surgir los conflictos de leyes en el Territorio Mexicano , aún cuando nada se dijera de que efectos deberían surtir las distintas leyes y actos públicos en el país de -- cuya Constitución se formulaba.

b).-La Constitución Mexicana de 1824. Mas ade-

lante y una vez que el Imperio de Iturbide desaparece, el Congreso durante el año de 1824, y entre sus documentos más importantes, nos presenta como antecedentes el " ACTA CONSTITUTIVA DE 31 DE ENERO DE 1824", obra de Ramos Arizpe, la que citamos únicamente para conservar el orden histórico-Constitucional, pero a sabiendas de que no tendríamos ningún comentario que hacer en relación con el tema de que estamos tratando. En cambio ya para el 4 de octubre de 1824, fecha en que fué promulgada nuestra Segunda Constitución Mexicana, en esta ya encontramos consignado el dispositivo a que tanto nos hemos referido en los párrafos anteriores, en cuyo Título denominado "PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION" en la parte que intitula las " REGLAS GENERALES A QUE SE SUJETARA EN TODOS LOS ESTADOS Y TERRITORIOS LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA". Dentro de ésta sección aparece el Artículo 145 que a la letra dice:

ARTICULO 145.-En cada uno de los Estados de la Federación se prestará entera fé y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros Estados. El Congreso General uniformará las leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.

De la simple lectura ya podemos observar --

que se trata de una disposición bastante semejante a la que aparece en la Sección Primera, del -- Artículo IV de la Constitución Federal Norteamericana por lo que se cree que el Constituyente Mexicano de 1824 tenía un profundo conocimiento sobre aquella Constitución; y que por esa razón se había inspirado en ella para dictar la disposición que anteriormente habíamos transcrito.

Es de notarse así mismo, la ampliación que sufre el artículo 145 mencionado, en relación con el contenido del precepto de la Ley Fundamental Americana de la cual fué tomado; pues mientras -- ésta, solamente se incluye a los Jueces, en la Mexicana se habla de las demás autoridades de los otros Estados. Es decir, la Constitución de 1824 crea en esta forma la fuente original de donde habrán de surgir los problemas relacionados con los conflictos de leyes.

c). Las 7 leyes Constitucionales de 1836. Siguiendo el orden cronológico de carácter histórico sobre los Ordenamientos Constitucionales, nos encontramos con las llamadas SIETE LEYES CONSTITUCIONALES del 29 de Diciembre de 1836, Ordenamiento jurídico de carácter netamente Centralista, que ha sido considerado de tipo conservador y -

anti-patriota, en virtud de haber negado los -- principios liberales alcanzados por la Carta de 1824, así como por el hecho de haber retornado a la forma de Gobierno Centralista, olvidando por completo la forma Federal en la que se reconocía la existencia de Estados libres y Soberanos, fuente genuina de donde habrían de surgir las bases para resolver los conflictos de leyes. Es -- por tal motivo que dentro del Artículo de ese ordenamiento no existieron disposiciones relacionadas con "la fé y crédito de los actos, registros y procedimientos de los Estados miembros" ya que no existieron Estados Federados en la República Mexicana en donde se realizarán aquellos presupuestos.

d). El proyecto de la Minoría de 1842. Dentro del orden histórico que venimos siguiendo, nos encontramos con un documento que se conoce con el nombre de " Proyecto de la Minoría", éste en razón de que el Congreso Constituyente que se iba a encargar de elaborar una nueva Constitución, se dividió en dos grupos: Uno el Mayoritario; y otro, el de la Minoría compuesto por representantes progresistas enemigos del grupo conservador que al final fué el responsable y autor de la Nueva Constitución de 1843 conocida bajo el nombre de " Bases Orgánicas".

En el proyecto de la Minoría, al que también se le llama PROYECTO DE MARIANO OTERO elaborado, en 1842, nos encontramos que en el Título IV, Sección Unica, denominado de LOS ESTADOS DE LA FEDERACION, figura el artículo 25 que en su fracción IV contiene lo que a la letra dice:

ARTICULO 25.- Son obligaciones de los Estados:...IV. Observar estrictamente el principio de que en cada Estado debe prestarse entera fé y crédito a todos los actos públicos de las Autoridades de los demás, de que exceptuando la opción a los empleos públicos que exigen vecindad anterior, no hay diferencia alguna entre los ciudadanos de diversos Estados, y que ninguna disposición puede evitar que se haga efectiva la responsabilidad civil o criminal que hubieren contraído en alguno de ellos.

El mencionado Proyecto de fecha 26 de agosto de 1842, fué rúbricado por los Señores Espinosa de los Monteros, Otero y Muñoz Ledo.

Fué consecuencia de la lucha que sostenían los partidos en el seno del Congreso Constituyente el que se hubiese formulado otro Proyecto el día 2 de noviembre del mismo año de 1842, en el que se formula en el Título XIV denominado "DE LA ADMINISTRACION INTERIOR DE LOS DEPARTAMENTOS" el Artículo 100 que a la letra dice:

"ARTICULO 100.-Son obligaciones comunes a-- cada uno de los departamentos: ...Observar estrictamente el principio de que en cada Departamento debe prestarse entera fé y -- crédito a todos los actos públicos de las autoridades de los demás.

De los dos Proyectos transcritos que al final no llegaron a constituir ningun Ordenamiento dentro de la Constitución que fué promulgada, claramente se infiere que aún cuando los miembros de la Comisión que redactó esos proyectos tenían indudablemente conocimiento de la Constitución Norteamericana, sin embargo, revelan ser intentos Constitucionales típicamente Mexicanos, ya que por virtud de su redacción se ve que se apartan del arquetipo de la Constitución Americana.

e). Las bases Orgánicas de 1843. Por lo -- que respecta a esta Ley Constitucional que estuvo en vigor dentro de un régimen de gobierno totalmente centralista, cabe aducir que en la misma forma que sucedió con las Siete Leyes Constitucionales no existieron indicios sobre la aplicación de los principios jurídicos de que venimos ocupándonos en este estudio; en el que tratamos de fijar los antecedentes Constitucionales -- de donde más tarde veremos surgir las verdaderas bases relativas a la forma de plantear y resolver el problema del conflicto de leyes del Dere-

cho Mexicano.

f). EL ACTA DE REFORMAS DE 1847. Este nuevo-documento Constitucional, lo tomamos en cuenta únicamente por no romper el orden histórico; ya que su contenido fue el que se limitó substancialmente a poner en vigor la Constitución de 1824 que ya fué analizada por nosotros anteriormente.

La Constitución de 1857. Después de tantas calamidades sufridas por México, que se debatía en medio de guerras, motines, cuartelazos hasta la Revolución de Ayutla que puso fin a la ignominia Santanista y aún a costa de la pérdida de nuestro territorio, por fin aparece la Constitución Mexicana de 1857.

LA CONSTITUCION DE 1857.

a) Origen de la Constitución de 1857.- Con fecha 10. de marzo de 1854 a raíz del triunfo de la Revolución de Ayutla. (que formuló EL PLAN DE AYUTLA, y que fué reformado más tarde en Acapulco) Comonfort convocó el Constituyente de 1856-1857, para que, en ejercicio de las facultades que le fueron otorgadas, procediera a la elaboración de la nueva Constitución Mexicana.

Este ordenamiento de tipo liberal en toda la extensión de la palabra, cuyo contenido fué cuidadosamente integrado y formulado por el Congreso -- respectivo, representó para muchos autores, el más acertado y brillante de los Documentos Constitucionales que regirá la Historia de México durante el siglo XIX, considerándosele posteriormente como la fuente que habría de inspirar la elaboración, a través de diversas reformas, de la Constitución actual de 1917.

b) El artículo 115 de la Constitución.-- Dentro de la Ley Fundamental del año de 1857, hace agto de presencia, en el Título Quinto Intitulado -- "DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION", el artículo 115 que a continuación mencionamos:

ARTICULO 115.- En cada Estado de la Federación se dará entera fé y crédito a los actos públicos -- registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El -- Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el -- efecto de ellos.

Del texto anteriormente citado, puede advertir

se que en este artículo Constitucional reside lo que podríamos llamar la esencia y base del Derecho Internacional Privado Mexicano; es decir, el precepto que comprende todo el sistema de aplicación de leyes extrañas dentro del régimen Federal Mexicano. (16)

Por otra parte el trabajo del Constituyente de 1856-57 con relación al de 1824, representa un adelanto en materia de interpretación y redacción; pues resulta evidente que al reproducir la forma en que fue redactada la Sección Primera del Artículo IV de la Constitución Norteamericana misma que se adoptó en el Artículo 145 de la Constitución Mexicana de 1824, se avanzaba al realizar una traducción más fiel a la letra de aquel precepto Norteamericano. Esta traducción fué tomada en sus términos por el Artículo 115 de la Constitución Mexicana de 1857, transcrito en el párrafo anterior.

c) Las diversas opiniones en torno de dicho artículo. Es en éste precepto donde surge por primera vez en nuestra Constitución el término de ACTOS PUBLICOS que en otras Constituciones no se mencionaba

(16) Siqueiros, José Luis "Los Conflictos de Leyes en el Sistema Constitucional Mexicano" (1957)

como fué en la Constitución de 1824 que solamente habla de prestar entera fé y crédito a los actos, ... como se ve no se habla de actos públicos, sino de actos en general. En cambio en los proyectos de 1842 de Mariano Otero y en el Proyecto de 2 de noviembre del mismo año, en su artículo 100 si se habla de actos públicos en la Constitución de 1857 se concede al Congreso la facultad sobre la prueba y efectos de dichos actos públicos, registros y procedimientos, lo que indudablemente constituye un positivo avance para lograr una mejor resolución a los problemas de los conflictos de leyes que pudieren presentarse dentro de los Estados de la Federación Mexicana.

La opinión anterior no es compartida por algunos autores Mexicanos tales como Mejía, Rodríguez y más tarde Pereyra, quienes sostienen que la traducción literal de "ACTOS PUBLICOS" resultaban ampliamente que se presta a lamentables confusiones ya que ACTO PUBLICO lo mismo puede llamarse a una ley, que a una resolución administrativa, o a una sentencia o determinación judicial, lo que constituye un desbordamiento que sobre pasa el estricto contorno que corresponde al problema del conflicto de leyes, esto, según sos-

tienen los mencionados autores obediencia a una mala traducción de la denominación de "ACTOS PUBLICOS que si para el Legislador Norteamericano significan LEYES expedidas por el Congreso, para los mexicanos ACTOS PUBLICOS son todos los emanados de las autoridades que corresponden más al ámbito del Derecho Público que del Derecho Internacional Privado.

Estas observaciones no fueron tomadas en cuenta por el Constituyente de 1856-57 que al incurrir en esa omisión derivada de haber utilizado literalmente la Sección Primera del Artículo IV de la Constitución Federal Norteamericana, error en que incurrió también el Constituyente del año de 1824 se repitió por el Constituyente Mexicano de 1857, dando justificación plena de las observaciones a que nos venimos refiriendo.

Debemos agregar por ser de justicia y por estar apegado a la realidad y verdad históricas, -- que fué también Joseph Story (17) quien a través

(17) Story Joseph "Los comentarios a la Constitución Federal Norteamericana".

de sus observaciones consignadas en su obra que se denomina "LOS COMENTARIOS A LA CONSTITUCION FEDERAL NORTEAMERICANA", llamó la atención sobre la forma de otorgar las facultades al Poder Constituyente Norteamericano, en el sentido de no sólo conceder fé y crédito a los actos a que se refiere su legislador, sino además debería otorgársele la facultad, para que también pudieran conceder el reconocimiento pleno a las sentencias, a las leyes, registros y procedimientos de los demás Estados; y lógicamente facultades para aclarar los efectos que pudiesen producir aquellos actos y la forma de probarlos. Omitir estas facultades era tanto como impedir la acertada y completa solución a los problemas derivados de los conflictos de leyes.

Vemos que entre los autores del proyecto de 1856, se consideró como definitivo la tesis de la Cortesía Internacional tal como esta delineada por Story, Esta afirmación queda demostrada con la existencia del artículo 39 del proyecto que decía textualmente: "Las Leyes de la Federación determinarán los casos del Derecho Internacional Privado, en que debe ser admisible la aplicación de leyes extranjeras, no por un deber estricto, sino conforme a las considera -

ciones de utilidad y conveniencia recíproca entre naciones amigas. Entre tanto se fija la legislación sobre este punto, los Tribunales se estarán a los principios reconocidos por los autores más acreditados; quedando en todo caso, el ejercicio de la plena soberanía nacional".

Es inexplicable como se pretendía "fijar" en leyes estas consideraciones de utilidad y conveniencia, por naturaleza cambiante, pero lo cierto es que la redacción del artículo 39 del proyecto es una reproducción casi exacta del párrafo 35 del libro de Story que antes citamos.

La existencia de esta declaración el proyecto y la modificación al sistema de la Constitución de 1824 para pegarse literalmente al texto Norteamericano, indica que los autores del proyecto coincibieron el problema de aplicación de leyes de un Estado de la Federación en otro, en forma idéntica a como era concebido por los juristas, americanos de la época, y fué su idea dar al mismo problema idéntica solución.

d) Necesidad de la Reglamentación legal del mismo precepto.

Creemos conveniente citar la opinión del jurista Ramón Rodríguez que aparece en su obra -- "DERECHO CONSTITUCIONAL DE 1875" (18) en la que sostienen que el artículo 115 de la Constitución Mexicana de 1857 amerita que a la mayor brevedad posible se formule una ley reglamentaria que sienta las bases, mediante las cuales puedan legislarse en materia de conflicto de leyes en la República Mexicana, como un medio de evitar futuras complicaciones, errores y dificultades de -- la interpretación y aplicación de los mandamientos contenidos en el artículo 115 de la Constitución Mexicana de 1857.

No se encuentra sino hasta 1888 una idea clara en nuestra doctrina sobre la relación de este artículo y los conflictos de leyes. En este año en la obra de Luis Eduardo Ruiz (Curso de Derecho Constitucional Tomo I pág. 348), con una cita a la obra de Laurent se dice: "Si nuestros Estados fuesen independientes y soberanos en el sentido absoluto, como lo entiende algunos de -- nuestros autores quedaría a la discreción de cada uno adoptar las reglas de Derecho Internacional Privado que le parecieran convenientes". -- Sin embargo el comentario de Eduardo Ruiz des --

(18) Rodríguez Ramón "Derecho Constitucional -- Mexicano (1875)."

pués de esta observación lleva a concluir, que el artículo 115 faculta a la Federación para legislar no sólo en cuanto a la aplicación de leyes -- de un Estado en otro sino también en cuanto a la aplicación del Derecho Extranjero, conclusión que carece totalmente de apoyo constitucional.

Como podemos observar en estos datos aislados, las ideas de nuestros Juristas en el siglo -- XIX muestran una extrema confusión en cuanto al -- sentido del artículo 115 de la Constitución, tal vez consecuencia de la Traducción Literal y no -- adoptable del texto sajón, confusión que se hu -- biera disipado al estudiar los antecedentes de la disposición americana que sirviera de modelo para la copia.

Por último, en el Congreso Constituyente de -- 1916, en la exposición hecha en nombre del Presidente Carranza para presentar el proyecto para la nueva Constitución, no se hace mención a la varia -- ción entre el artículo 115 de la Constitución de -- 1857 y el 121 de la actual, no obstante que existe diferencia de gran importancia (Diario de los -- Debates del Congreso Constituyente Tomo II pág. -- 504).

f) EL ARTICULO 121 DE LA CONSTITUCION
VIGENTE SU REDACCION Y CRITICA

Frente al tema que nos ocupa, o sea el relativo al problema de la redacción del contenido del Artículo 121 de nuestra Constitución vigente hemos creído necesario para su investigación, remitirnos a la máxima ley fundamental de los Estados Unidos de Norteamérica, documento que constituye sin duda alguna, el antecedente legislativo que sirvió de modelo para la elaboración de las diversas disposiciones consagradas en nuestros ordenamientos de Derecho Constitucional, que estuvieron en vigor durante el siglo pasado. -- Mismos que sirvieron de base para dar nacimiento al precepto contenido en nuestra Constitución de 5 de febrero del año de 1917.

Para desarrollar el siguiente estudio es conveniente seguir un orden histórico, para darnos cuenta de la serie de transformaciones por lo que hace a la redacción del precepto en cuestión que habrá de culminar con el que se encuentra establecido por nuestra actual ley suprema.

a) El Artículo IV, Sección Primera de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica. En efecto, como se desprende del citado dis

positivo que a la letra dice:

"Se dará entera fé y crédito en los Estados a las leyes (ACTS), registros y procedimientos judiciales de los demás, quedando facultado el Congreso para disponer por leyes generales la manera en que deberán probarse -- y los efectos que deban surtir".
(19)

Dicha disposición es precisamente la fuente en la cual se basaron nuestros Constituyentes -- para elaborar las disposiciones que más tarde -- habrían de aparecer consagradas en nuestras -- -- Constituciones Mexicanas.

Lo anterior nos conduce a pensar en la existencia de móviles de orden superior que indujeron a nuestros Constituyentes a adoptar como modelo el artículo establecido por la Constitu -- ción Norteamericana, es decir, no se trata de -- una copia servil que se ajusta totalmente a su modelo, sino que nuestros legisladores, sabían -- que estaban construyendo una República Federal formada por Estados libres y soberanos cuya convivencia requería la presencia de un medio le -- gal para resolver los posibles confrontamientos

-- -- -- -- --
(19) Gamboa José M. "Leyes Constitucionales de México durante el siglo XIX" (1901).

que a través de su existencia tendrían que presentarse; y siendo así, sólo una norma especial de tipo de la Norteamericana podría servir para el caso.

b) El artículo 145 de la Constitución Mexicana de 1824.

Al iniciar el estudio del tema que se refiere a este inciso, nos parece conveniente aclarar que sólo nos ocuparemos de analizar los antecedentes históricos en las Constituciones de carácter federal, excluyendo las formas centralistas, incluso los Ordenamientos de tipo Imperial, esto explica por qué en primer término, vamos a referirnos a la Constitución Mexicana del año de 1824. En efecto, como se desprende de la serie de proyectos que fueron presentados por el Constituyente respectivo para su discusión y aprobación, nos encontramos que en Título Quinto, bajo el rubro "Del Poder Judicial" en su "Sección VI" denominada "REGLAS GENERALES DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA A QUE DEBERAN ACOMODARSE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION", aparece el Artículo 133 que a la letra dice:

"EN TODOS LOS ESTADOS DE LA FEDERACION SE PRESTARA ENTERA FE Y C

CREDITO A LOS ACTOS, REGISTROS Y PROCEDIMIENTOS DE LOS JUECES DE LOS OTROS. EL CONGRESO GENERAL INFORMARA LAS LEYES SEGUN LAS QUE DEBERAN PROBARSE DICHOS ACTOS, REGISTROS Y PROCEDIMIENTOS".

El anterior proyecto comenzó a discutirse con fecha 9 de agosto del año de 1824, y después fué retirado el 21 del mismo mes y año y substituído por el Proyecto que a continuación transcribimos: En su "SECCION SEPTIMA" intitulada "REGLAS GENERALES DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA A QUE DEBERAN ACOMODARSE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION", Aquí hace su aparición el artículo 141 que a la letra dice:

"EN CADA UNO DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION SE PRESTARA ENTERA FE Y CREDITO A LOS ACTOS, REGISTROS Y PROCEDIMIENTOS DE LOS JUECES Y DEMAS AUTORIDADES DE LOS OTROS ESTADOS. EL CONGRESO GENERAL UNIFORMARA LAS LEYES SEGUN LAS QUE DEBERAN PROBARSE DICHOS ACTOS, REGISTROS Y PROCEDIMIENTOS".

Este último proyecto fué el que precisamente acogió la Constitución Mexicana de 4 de octubre de 1824, en cuyo Título denominado "PODER JUDICIAL

DE LA FEDERACION" en su "SECCION SEPTIMA" y en la parte intitulada "REGLAS GENERALES A QUE SE SUJETARA EN TODOS LOS ESTADOS Y TERRITORIOS LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA" se encuentra el -- dispositivo marcado con el número 145, mismo -- que constituyó la reforma del numeral 141 aprobado en líneas anteriores.

Lo anterior nos conduce a considerar que, -- salvo algunas modificaciones en las palabras -- contenidas en la redacción del precepto Norteamericano, nuestra Constitución de 1824, con -- serva el pensamiento de su modelo o fuente -- de inspiración, como lo demostraremos a continuación:

Efectivamente, la diferencia existente en cuanto a la redacción de los dispositivos invocados, respectivamente, la hacemos consistir -- en que la máxima Ley Suprema de los Estados -- Unidos, nos habla de que "SE DARA entera fé -- y crédito en los Estados a las LEYES, registros y procedimientos judiciales... etc. si -- tuación diferente acontece con lo establecido -- por nuestro Ordenamiento Constitucional que -- nos dice: En cada uno de los Estados de la Federación se PRESTARA entera fé y crédito a --

LOS ACTOS, registros y procedimientos judiciales de LOS JUECES Y DEMAS AUTORIDADES DE LOS OTROS ESTADOS... etc."

Por ahora nos basta anotar las diferencias -- en la construcción gramatical de los textos, o sea diferencias de redacción, sin que nos preocupemos de momento en los problemas de interpretación que estos cambios implican.

c) Los artículos 25 Fracción IV y 100 de -- los Proyectos de 1842. Con relación al estudio de estos dispositivos, cuyos textos emanan de -- una serie de proyectos de Constitución que no entraron en vigor en nuestro País, en razón de que en aquellas épocas predominaba un régimen de gobiernos metamente centralista, pero que creemos necesario exponerlos, por contener aspectos que guardan especial importancia con el tema que nos ocupa.

Evidentemente, los mencionados Proyectos de Constitución o también denominados de la "LA MINORIA", cuya obra se debe principalmente a uno de los más eminentes Juristas de la época, o sea Dn. Mariano Otero, fueron elaborados en diferen-

tes ocasiones: El primera de ellos de fecha 26 de agosto de 1842, contiene dentro del título-IV, Sección Única, bajo el rubro de "LOS ESTADOS DE LA FEDERACION" el dispositivo marcado con el número 25 en su Fracción IV que nos dice: "Son obligaciones de los Estados: IV.- Observar estrictamente el principio que en cada Estado deberá prestarse entera fé y crédito -- a todos los actos públicos de las autoridades de los demás... etc."; El segundo de los citados fué elaborado con fecha 2 de noviembre -- del propio año figurando en el Título XIV bajo la denominación "DE LA ADMINISTRACION INTERIOR DE LOS DEPARTAMENTOS", artículo 100 más o menos en los mismos términos que el anterior, -- salvo algunas variantes y que a la letra dice:

"Son obligaciones de cada uno de los departamentos:...Observar estrictamente el principio de que en cada Departamento debe prestarse entera fé y crédito a todos los actos públicos de las autoridades de los demás...etc.

Como podrá verse, caso similar ocurre con -- estas disposiciones que en su esencia contienen la redacción a que se contrae el dispositivo --

Norteamericano, aunque con ciertas variaciones, - pero que como lo hemos venido expresando en el -- cuerpo de este tema, han constituido la base so - bre la cual, el Constituyente creyó conveniente - adoptarlo.

d) El artículo 115 de la Constitución Mexicana de 1857. Tal como lo hemos venido haciendo -- al tratar los casos anteriores, toca a su turno - el estudio de la redacción que nos presenta la -- Constitución del 5 de febrero de 1857, en cuyo -- "Título Quinto" bajo la denominación de "LOS ESTADOS DE LA FEDERACION" en el Artículo 115, usa los términos casi literales del precepto Norteamericano, que a grandes rasgos nos dice:

"En cada Estado de la Federación se dará entera fé y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El congreso pu^{da} -- por medio de las leyes generales prescribir la manera de probar dichos actos y registros y procedimientos judiciales y el efecto de ellos".

En tales condiciones con las palabras que aparecen subrayadas, hemos querido hacer notar las diferencias existentes entre ambas disposiciones por lo que hace a su redacción.

Como complemento de lo anteriormente expuesto sólo diremos que la mencionada disposición Constitucional, fué sujeta a discusión por parte de los integrantes de la Comisión Dictaminadora del Proyecto respectivo, resultando aprobada sin mayor trascendencia, por unanimidad de votos, que ascendió a un total de 79. Dicha sesión tuvo verificativo el día II de noviembre del año de -- 1856. (20)

De la exposición de los dispositivos contenidos en los distintos Ordenamientos Constitucionales que se han señalado en el cuerpo de este inciso, tanto del Norteamericano, como de los Mexicanos,, sólo nos resta mencionar una opinión de un célebre jurista de la época, nos referimos a la -- persona del Licenciado Isidro Antonio Montiel y -- Duarte en cuya obra intitulada "Derecho Público - Mexicano" Tomo IV, nos dice lo siguiente: "Parece más completo el precepto contenido en la Constitución de 1824, que no se limita alas leyes y actos judiciales, sino que se extiende a los demás de las otras autoridades" Agregando: Que la Ley - Orgánica que sobre el particular se expida, será la que deba completar el precepto: debiendo tenerse presente que en los Estados Unidos las leyes - quedan auténticadas con el sello de las legisla -

turas, y los procedimientos judiciales certificados por el Secretario del Tribunal bajo el sello de éste, legalizando su firma el Presidente del mismo o el Juez respectivo" (21)

e) El artículo 121 de la Constitución vigente.

Para finalizar con el estudio de la metamorfosis que ha sufrido nuestro precepto Constitucional, a partir de la Constitución Norteamericana, que tuviera su proyección en los diversos Ordenamientos del Constitucionalismo Mexicano, hasta nuestros días, nos parece conveniente hacer un breve resumen que ponga de manifiesto los esfuerzos desarrollados por los diferentes Constituyentes a través de nuestra historia legislativa.

En efecto, como se ha venido examinando, no es sino hasta el año de 1916, en que el último Poder Constituyente, al formular el Proyecto de Constitución, cuya obra en su mayor parte, se atribuye al Sr. Lic. Don. José Natividad Macías, según versiones que hasta nuestros días no han sido rechazadas, es cuando surge la disposición

(21) Montiel y Duarte Isidro A. "Derecho Público Mexicano" Pág. 891 Tomo IV.

Constitucional a que tantas veces nos hemos referido en este trabajo, pero ya casi totalmente -- transformada, conservando sólo en su primera parte, el mandamiento Constitucional Norteamericano

Lo anteriormente expuesto, se confirma mediante la transcripción literal que dice:

"EN CADA ESTADO DE LA FEDERACION SE DARA entera fé y crédito a los ACTOS PUBLICOS, registro y procedimientos judiciales de todos los otros. EL CONGRESO DE LA UNION, por medio de leyes generales, PRESCRIBIA LA MANERA DE PROBAR DICHS ACTOS, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, SUJETANDOSE A LAS BASES SIGUIENTES:

- I. LAS LEYES DE UN ESTADO SOLO TENDRAN EFECTO EN SU PROPIO TERRITORIO, Y POR CONSIGUIENTE, NO PODRAN SER OBLIGATORIAS FUERA DE EL;
- II. LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES SE REGISTRAN POR LA LEY DEL LUGAR DE SU UBICACION;
- III. LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES DE UN ESTADO SOBRE DERECHOS REALES O BIENES INMUEBLES UBICADOS EN OTRO ESTADO, SOLO TENDRAN FUERZA EJECUTORIA EN ESTE, CUANDO ASI LO DISPONGAN SUS PROPIAS LEYES. LAS SENTENCIAS SOBRE DERECHOS PERSONALES SOLO SERAN EJECUTADAS EN OTRO ESTADO. CUANDO LA PERSONA CONDENADA SE HAYA SOMETIDO EXPRESAMENTE, O POR

RAZON DE DOMICILIO, A LA JUSTICIA QUE LAS PRONUNCIO Y SIEMPRE QUE HAYA SIDO CITADA PERSONALMENTE PARA OCURRIR AL° JUICIO;

IV. LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL AJUSTADOS A LAS LEYES DE UN ESTADO TENDRAN VALIDEZ EN LOS OTROS, Y

V. LOS TITULOS PROFESIONALES EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES DE UN ESTADO, CON SUJECION A SUS LEYES, SERAN RESPETADOS EN LOS OTROS.

Como podrá observarse, los párrafos que han quedado subrayados, son precisamente los que nos indican las profundas modificaciones que diferencian el artículo 121 Constitucional al que nos referimos y el Artículo IV Sección Primera de la -- Constitución Norteamericana así como también de los Artículos 145 y 115 de las Constituciones Mexicanas de 1824 y 1857 respectivamente. No es necesario enfatizar la gran importancia que revise el nuevo texto, tal como fué promulgado en el citado artículo 121; pero si nos congratula en -- encontrar las bases en las que por primera vez en -- nuestra historia constitucional, se hace posible -- elaborar las leyes reglamentarias que permiten -- hacer frente a los problemas que los conflictos -- de leyes puedan presentar.

El nuevo texto Constitucional llena ahora --

esa profunda laguna, logrando ligar jurídicamente el campo que corresponde al Derecho Constitucional Mexicano, con el que toca al Derecho Internacional Privado.

Tales aseraciones nos hacen pensar que la persona del eminente jurista mexicano Don José-Natividad Macías, si él fué verdaderamente el autor de las adiciones que aparecen en el mencionado artículo 121, merece nuestro más profundo respeto y merecida admisión.

Es de lamentarse que a esta cuestión ni nuestros Constituyentes, ni autores y juristas mexicanos, le hubiesen ni siquiera reconocido el alcance y fin de tan valiosa innovación; quizás por falta de tiempo, negligencia, o tal vez por que al Derecho Internacional Privado, no se le reconoció el rango que se merece dentro Del Derecho Mexicano. Al menos así se desprende del ambiente que privó en las sesiones que se llevaron a cabo en el Constituyente por los integrantes de la Comisión Dictaminadora del Proyecto de Constitución, quienes no reconocieron la importancia que éste precepto tenía; de aquí que, únicamente se concretaron a presentarlo a la asamblea y aprobarlo de cajón sin examinar y debatir su valioso contenido.

Posteriormente se han presentado algunos intentos encaminados a reglamentar dicha disposición entre los que encontramos un Proyecto de la Ley Reglamentaria del Artículo 121 Constitucional, cuya obra se debe al Jurista Mexicano, Licenciado Eduardo Trigueros Sarabia, -- quien realizó un estudio especial conteniendo los fundamentos doctrinarios y jurídicos dentro del campo del Derecho Internacional Privado, de un proyecto de ley que hasta el momento ha quedado en el más lamentable y profundo olvido. (22).

El artículo 121 de nuestra Constitución -- que sirve como base para resolver los conflictos de leyes; debido a su pésima redacción en vez de solucionarlos los complica más y existen también otras disposiciones aisladas en -- normas secundarias que sirven como base para resolver los conflictos de leyes.

En tal virtud, consideramos conveniente -- efectuar un breve estudio exegético de cada --

(22) Trigueros, Sarabia Eduardo "Aplicación de leyes Extrañas", Revista Jus México.

una de las fracciones que integran el citado precepto Constitucional, pero antes de pasar a su estudio, debemos dejar establecido que en los conflictos de leyes en el Estado Mexicano, se pueden presentar cuatro hipótesis:

a) Conflictos surgidos en el Territorio Mexicano entre las legislaciones locales y la federal.

b) Conflictos surgidos entre una ley local y una extranjera.

c) Conflictos surgidos entre una ley federal y una extranjera.

d) Conflictos surgidos entre legislaciones locales.

En cuando a la primera hipótesis, consideramos que deben desecharse, pues en realidad no se pueden presentar conflictos entre las legislaciones locales y la federal, o mejor dicho cualquier dificultad que surja entre dichas legislaciones será de carácter jerárquico, las cuales debe resolverse conforme al texto Constitucional, ya que claramente se ha ocupado de los mismos en su artículo 133- que establece:

ARTÍCULO 133. Esta Constitución las leyes del Congreso de la -- Unión que emanan de ella y todos los tratados que de acuerdo con la misma celebrados y que celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del -- senado, serán de ley suprema de toda la unión de los jueces de -- cada Estado se arreglarán a dicha Constitución leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de -- los Estados".

En tal virtud, al aparente conflicto de leyes entre la ley federal y la ley local se resuelve por dicho artículo Constitucional.

En lo que respecto a la segunda hipótesis, -- es decir en conflictos que surja entre leyes locales y extranjeras, consideramos que el texto Constitucional no tiene en realidad porque ocuparse -- de esos asuntos pues al entrar en conflicto una -- ley local y una extranjera, solamente puede surgir el problema cuando ambas leyes se refieren a -- materia local, por o que el Estado miembro debe -- resolver tales conflictos de leyes, según su propia legislación, ya que si es local la materia --

que los origina quedan en absoluta libertad de legislar con ellas.

En cuanto a la tercera hipótesis, es decir - conflictos entre leyes federales y leyes extranjeras, la legislación mexicana se orienta en dar a las leyes federales a la forma de solucionar - los conflictos y determinar la postura que se debe tomar. Como veremos, nuestra legislación básicamente se inclina por soluciones de tipo territorialista.

En lo referente a la cuarta hipótesis, o sea la que determina conflictos surgidos entre legislaciones locales, consideramos que es aquí donde se producen los conflictos de leyes en el Estado Federal Mexicano, ya que si están regidos determinados actos por cada uno de los Estados conforme a su propio criterio, siendo necesario que tales actos se les reconozca validez fuera del territorio del Estado miembro, en el que se originó se viene a producir un conflicto.

Es decir, los conflictos que debe resolver - el artículo 121 son únicamente los que se refieren a la aplicación de las leyes locales a los - Estados que integran la Federación; pues como -- asentamos anteriormente, los problemas que sur -

jen entre leyes federales y locales, se resuelven con el Artículo 133 de nuestra Constitución y los que se derivan de la aplicación de las leyes extranjeras en el interior de cada Estado, se resolverán por el Estado miembro, no teniendo derecho a la Federación a inmiscuirse en esos asuntos; en lo que respecta a conflictos entre una ley federal y una extranjera, en la mayoría de los casos las leyes mexicanas de aplicación federal, dan la solución.

Una vez que hemos determinado los conflictos de leyes que se pueden presentar en el Estado Federal Mexicano, procederemos a comentar el Artículo 121 de nuestra Constitución.

a).- El Párrafo Primero del Artículo 121.- como se desprende de su texto, podemos considerar la trascendental importancia que constituye para la materia de Derecho Constitucional desde el punto de vista de la concurrencia de facultades, independientemente de este aspecto que contiene disposiciones que complementan y perfeccionan el Sistema Federal Mexicano; es de subrayarse que el alcance de dichas disposiciones, constituyen cuestiones que corresponden a la materia de Derecho Internacional Privado, en virtud de que la constitución Mexicana no ha hecho sino aplicar nocio-

nes de aquella disciplina a las relaciones de los Estados entre si. En efecto, el precepto marcado con el número 121 en su párrafo primero impone: - "A cada Estado de la Federación, la obligación de dar entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos -- los otros", situación contraria sucede en el caso de que entre Naciones Soberanas dicha obligación no existe pues la aceptan voluntariamente en virtud de Tratados Internacionales, o por expresión espontánea de sus propias leyes. Los Estados de la Federación la tienen como obligación impuesta por el poder constituyente. Todo acta pasado ante la autoridad de un Estado, es válido para todos los demás; obligación cuya presencia viene a confirmar que existe dentro de nuestro sistema Federal lo que la constitución llama facultades concurrentes; es decir, que pueden ejercitarse simultánea o sucesivamente la Federación y los Estados. Desde este punto de vista, no existe ningún impedimento para que los Estados legislen sobre el tema; como tampoco lo hay para que la Federación haga lo propio.

De lo anterior se infiere, que nada importa -- que la prueba de los hechos o relaciones jurídi--

cas sea materia del Derecho Común de los Estados, como tampoco que la Federación ejercitara la misma facultad. Tan esto es cierto, que cuando la -- prueba debe ofrecerse y los efectos producirse en las otras entidades federativas, distintas a aquellas que fueron cuna del acto, entónces la Constitución Federal debe intervenir para fijar las reglas correspondientes; de modo que quede a salvo y sea eficaz el principio original de que "todo - acto pasado ante la autoridad de un Estado, es vá lido para todos los demás". Tales consideraciones nos indican por que, el propio Ordenamiento Constitucional en su dispositivo 121, párrafo primero; faculta al Congreso de la Unión a expedir leyes - que prescriban la manera de probar en un estado, los actos verificados en otros; así como también señalar en tales casos el efecto de dichos actos. Luego el Congreso de la Unión no tiene ningún impedimento para aceptar las mismas bases que postula el artículo 121.

Con relación a los razonamientos apuntados en las líneas anteriores y a pesar de ellos, algunos autores consideran que dicho dispositivo constitucional vigente, no está de acuerdo con sus antecedentes históricos, en virtud de que, las adicio--

nes que elaboraron al mismo, no concuerdan con la evolución que vino sufriendo tradicionalmente el artículo; y además, porque formado dicho precepto por elementos de origen y naturaleza de una -- disposición que si tiene antecedentes históricos; y de una serie de adiciones que no los tiene, se viene a desvirtuar el fundamento que pueda tener dicho dispositivo. En efecto, como lo apuntamos -- en el inciso relativo a los atecedentes constitucionales de año de 1917; sin embargo, el estudio --analítico de su redacción y del estudio a fondo de cada una de sus bases, si se advierte que los autores conocían bien la materia que se ocuparon, aun cuando tales adiciones no concuerden con los antecedentes históricos del precepto constitucional.

Por lo que se refiere a la parte final del -- mencionado precepto, en el sentido de que "será -- el Congreso de la Unión el que prescribirá por me -- dio de leyes generales la manera de probar dichos -- actos, registros y procedimientos judiciales de -- los demás y los efectos que deban surtir, sujetán -- dose a las bases siguientes": Según dice el artí -- culo, creemos que, siendo ésta una norma que con -- tiene una facultad concurrente, lo mismo puede --

ejercitarla el legislador federal (Congreso de la Unión), que el legislador local, (Cámara de los - Estados) sin violarse ninguna soberanía, empero - tratándose de reglamentar un precepto constitucioⁿal y disponiéndolo así el mismo artículo, a nues^tro juicio resultaría más técnico que si la regl^amentación tuviera el carácter de Ley Federal, -- obligatoria pra todos los Estados de la Repúbli-- ca. Esto no sólo obedecería al texto del artículo 121, sino que resultaría impecablemente jurídico, y singular y convenientemente práctico.

b).- La Base I.- Con relación a esta base cuyo enunciado nos dice: "Las leyes de un Estado - sólo tendrán efecto en su propio territorio, y -- por consiguiente, no podrán ser obligatorias fue^rra de él". Se infiere que de acuerdo con la autoⁿomía de los Estados, que significa darse por si mismos la ley y que no permite la sumisión de - uno de ellos a las normas expedidas por otro; sin embargo, el precepto no debe entenderse en los -- términos absolutos en que está redactado. Tal vez el Constituyente lo que trató de indicar, es que las leyes dictadas por su propio imperio no tie-- nen eficacia fuera de su soberanía y por mandato de sus propias leyes; pero la aceptación de una -

norma extraña puede ocurrir, siempre que la aplicación de la norma no viole su propio orden público.

Por lo que hace a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a esta base marcada con el número I y cuyo texto ha servido de fundamento para una serie de ejecutorias por ella misma elaboradas; una del año de 1935 y la otra del año de 1854 (22) se presentó el problema al que hemos hecho referencia en los párrafos que anteceden, habiendo motivado resoluciones, que en lo general, concuerdan con los puntos de vista sobre los cuales hemos hecho las consideraciones que dejamos anotadas.

c).- La Base II.- De acuerdo con lo establecido por esta base y cuyo texto nos preceptúa: "los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley de su ubicación". De tal contenido se ha llegado a pensar que éste consagra la facultad privativa de los estados para reglamentar la propiedad sobre esos bienes y no de la Federación. En efecto, el dispositivo se basa en la consideración de que los derechos reales no pueden existir ni ser eficaces, sino a consecuencia de leyes del lugar en que están situados. Un derecho real

(22) Siqueiros, José Luis "Los Conflictos de Leyes en el Sistema Constitucional Mexicano" (1947) p. 45.

engendrado por una ley extraña al lugar donde está la cosa, o no tendría eficacia para protegerla, o caería bajo el imperio de la ley de afuera lo que sería contrario al principio asentado en la base I.

El principio a que se contrae dicha base, tuvo su origen y por lo tanto una aceptación de carácter universal en los Sistemas Estatutarios que adoptaron la máxima: "LEX REI SITAE" (los bienes se rigen por la ley del lugar de su ubicación); es decir, que la ley del lugar regula tanto a los bienes muebles como a los inmuebles olvidándose del principio de que "Los muebles siguen a la persona: es decir, se aplica a los mismos el Estatuto Personal de su dueño que puede estar consagrado por la ley del domicilio del propietario o de la nacionalidad del mismo.

Haciendo un breve comentario histórico con relación de lo anteriormente expuesto, sucede que en el Código Civil de 1884, (23) se aceptó la misma tesis en la cual se establecía que los bienes muebles deberían regirse por la ley de la nacionalidad de su propietario; por lo que dicho

(23) Código Civil 1884.

Ordenamiento fué clasificado dentro de la Escuela de la Nacionalidad de Mancini. Situación diferente hubiese ocurrido en la actualidad, en razón de que hoy todos los Códigos de la República en materia civil, casi de manera uniforme, adoptan la postura territorialista para ambas categorías de bienes.

d) La Base III.- Para continuar con el estudio que nos hemos asignado, ahora nos referimos a la base III que se encuentra formulada en los siguientes términos: "LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES DE UN ESTADO SOBRE LOS DERECHOS REALES O BIENES INMUEBLES UBICADOS EN OTRO ESTADO, SOLO TENDRAN FUERZA EJECUTORIA EN ESTE, CUANDO ASI LO DISPONGAN SUS PROPIAS LEYES. LAS SENTENCIAS SOBRE DERECHOS PERSONALES SOLO SERAN EJECUTADAS EN OTRO ESTADO, CUANDO LA PERSONA CONDENADA SE HAYA SOMETIDO EXPRESAMENTE O POR RAZON DE DOMICILIO, A LA JUSTICIA QUE LAS PRONUNCIO Y SIEMPRE QUE HAYA SIDO CITADA PERSONALMENTE PARA OCURRIR AL JUICIO". En efecto, las disposiciones transcritas e interpretadas literalmente harían imposible el funcionamiento de un régimen federal

Está bien que entre naciones soberanas, la sentencia dictada por los tribunales de una de --

ellas no tuviera fuerza ejecutoria en las demás naciones, a menos que éstas estuvieran de acuerdo pero tratándose de entidades federativas, no hay razón para que la constitución las considere como Estados soberanos Internacionales, otorgándoles el derecho de no acatar sentencias de otros Estados de la Federación, cuando se refieran a derechos reales o bienes inmuebles, o de subordinar las a condiciones, cuando versaren sobre derechos personales. Entonces lo que ha ocurrido es que -- las disposiciones comentadas, cuando los casos de contradicción han ocurrido, éstos se han resuelto mediante la aplicación de la doctrina de las facultades concurrentes, o utilizando la teoría de las lagunas de la ley por su falta de reglamentación o cubriéndola mediante la aplicación de la teoría de la voluntad del legislador que creó la ley o conforme a los principios generales del Derecho. De esta manera, cuando en las leyes de -- los Estados no haya disposición expresa que reconozca la fuerza ejecutoria de aquellas sentencias el sólo silencio de la ley daría lugar a aplicarlas teorías expuestas, haciendo posible constitucionalmente la ejecución de las mismas; y como de hecho en las leyes de los Estados no existen disposiciones al respecto, la consecuencia es que -- los fallos pronunciados por los tribunales de un Estado, si pueden ejecutarse en otro Estado, cuan

do afecten derechos reales o bienes inmuebles ubicados en éste último en los términos de esta opinión que modestamente sustentamos.

Por otra parte, es de tomarse en cuenta, que el primer párrafo a que se contrae la base III de dicho dispositivo Constitucional, aún cuando parece aceptar el principio de la territorialidad, en tanto a que se refiere a bienes inmuebles y derechos reales; no obstante, acepta el sistema de incorporación del derecho sentenciado. Con lo cual el conflicto jurisdiccional desaparece y queda resuelto correcta y legalmente el problema constitucional planteado.

Por lo que hace a la segunda parte de la fracción que comentamos. Es decir, la relativa a las sentencias personales, los conflictos desaparecen mediante la aplicación de las tesis expuestas; pero además, ante la aparición de un caso concreto, es decir de un juicio, la parte demandada puede defenderse contra la ejecución de una sentencia pronunciada por Tribunales de otro Estado, que la afecte en sus derechos personales, alegando que no hubo sumisión expresa, ni tácita a dichos tribunales; o que no fué citado personalmente. Tales situaciones tendrían que proponerse ante el juez-

requerido para ejecutar la sentencia y servirían para oponerse a la ejecución; el juez requerido se vería en el caso de juzgar la actuación del Juez requeriente, con objeto de definir los puntos relativos si hubo sumisión del demandado, y si éste fué citado personalmente; todo ello equivaldría a la presencia de un conflicto jurisdiccional que sería susceptible de resolverse constitucionalmente mediante la intervención de los Tribunales Federales en los términos prescritos, relativos a las facultades que corresponden ejercitar el Poder Judicial Federal. Sin perder de vista por supuesto el párrafo segundo del Artículo 14 Constitucional que a continuación transcribimos:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, "En el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

e) La Base IV.- Toca su turno al estudio del contenido de la base IV. del precepto Constitucio-

nal materia de este apartado, al tenor del siguiente enunciado: "Los actos del Estado Civil ajustados a las leyes de un Estado tendran validez en los otros".

En efecto, aquí encontramos consagrado en relación a los Estados de la Federación, el principio del Derecho Internacional Privado según el cual el Estatuto Personal de los individuos es independiente de los cambios de lugar y se rige por la ley del Estado, donde se efectuó el acto del estado civil; la situación personal nacida de un acto válido de estado civil (matrimonio, divorcio, filiación legítima, o natural, adopción, tutela etc.) acompaña al individuo -- donde quiera que vaya, independientemente de -- que varíe la legislación de un lugar a otro; -- caso contrario sucede cuando tuviese que aplicar la ley del Domicilio; es decir, ni siquiera la de la nacionalidad; sino precisamente la del domicilio de la parte interesada, para saber la legislación que debe aplicársele ante la presencia de un conflicto de leyes.

Para ilustrar el caso que antecede, es conveniente hacer alusión, aunque sea en breve forma, o algunos ordenamientos que estuvieron en vigor en nuestro País. El llamado criterio del-

El Estatuto Personal tuvo vigencia en México durante el siglo pasado; aunque en forma atenuada por la influencia del criterio territorialista propio de los Sistemas Anglosajones. Como es de saberse antes de las leyes de Reforma, no existía en México la institución del Registro Civil; pero a raíz de la promulgación de la Ley Orgánica del mismo, en el año de 1859, y más tarde en 1876, vino a consolidarse dentro del orden público de nuestro País. Desde la fecha de su vigencia, se facultó a los Estados y Distrito y Territorios Federales; para legislar en todas las modalidades esenciales a la celebración y registro de los actos del estado civil. Los Códigos de 1870 y 1884 del Distrito Federal, acogen y reglamentan la nueva institución, y es así como, el dispositivo marcado con el número 12 del Ordenamiento de 1884, constituye el antecedente principal con relación al estado y la capacidad de las personas, configurando el precepto en la siguiente forma: "Las leyes concernientes al Estado y capacidad de las personas son obligatorias para los mexicanos del Distrito Federal y Territorios de la Baja California aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo o en parte de las mencionadas demarcaciones."

De lo anterior se infiere que, en el mencionado Código de 84, existía ya cierta tolerancia y -- flexibilidad entre los Estatutos Personal y Territorial: es decir, que no se aplicaba el primero en toda su extensión, puesto que se disponía expresamente que todo lo relacionado con la realización -- de estos actos en el Distrito Federal, se regiría por las leyes del lugar donde se habían efectuado. Situación diferente debería acontecer en el Códig-- go de 1928 en el que se acepta decididamente, el -- Estatuto Territorial. En efecto, es drástico el -- principio que sustenta el Artículo 12 del propio -- Ordenamiento y que a la letra dice:

"Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieran al Estado y -- capacidad de las personas, se -- aplicaran a todos los habitantes de la República, ya sean naciona -- les o extranjeros, esten domici -- liados en ella o sean traunsen -- tes".

Como se desprende del propio texto, se habla -- de leyes mexicanas y habitantes de la República -- y no debe perderse de vista que se trata de una -- ley de carácter federal. En tales condiciones nos -- preguntamos: Cuál es el alcance de este artículo?. Sí se acepta literalmente que debe aplicarse a --- cualquier persona , por el simple hecho de ser ha

bitante, sin importar que sea mexicano, nacido - en cualquier Estado de la República, inmigrado o simple turista?. Entonces en ese caso nos encontramos frente a una ley que demuestra un agudo - territorialismo en nuestro País.

Las anteriores aclaraciones nos conducen a - realizar con mayor solidez una interpretación -- más acertada de la base IV del artículo 121 de - la Constitución que es el tema del que nos venimos ocupando.

En efecto, es cierto que los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros, según lo expresa literalmente la base que examinamos; desde luego -- surge un primer problema: Quién o qué autoridades la que resuelve, cuando un acto del estado -- civil esta ajustado a las leyes de un Estado. -- Quien o que autoridad puede reconocer validez legal a un acto de estado civil que ha tenido verificativo en una entidad extraña, federal o extranjera? Qué autoridad tiene competencia para - determinar cuándo un acto de estado civil se ha realizado conforme a las prescripciones de una - ley extraña?

Por otra parte, e independientemente de las-

cuestiones anteriores, debemos admitir que, en la especie, no nos interesa de manera principal, el determinar si frente a un caso de confrontación de situaciones jurídicas emnadas de un acto del estado civil, existe incompatibilidad entre los sistemas o doctrinas que se han formulado a través del tiempo en torno de dichas confrontaciones, sino de resolver, dentro de un verdadero conflicto de leyes (dos cuando menos) entre entidades distintas, Cuál es la que debe aplicarse para resolver el caso que ha ocasionado dicho conflicto? y esto debe de ser así entendido, porque, sino hay conflicto de leyes, desaparece el problema; y si no hay problema tampoco hay razón para que tenga que interpretarse técnica y jurídicamente la base IV del Artículo 121 Constitucional de que nos venimos ocupado.

No obstante la conclusión antes expuesta, es indiscutible que la base IV del precepto Constitucional que estudiamos, se sostiene dentro del lugar en que el legislador la colocó precisamente para hacer frente a los problemas, múltiples y difíciles que se presentan en el ámbito federal y que se complican más cuando trascienden al campo de Derecho Internacional, sea Público o Privado, Pero en todo caso, en el fondo, es ineludible la presencia de lo que se tiene como un-

conflicto de leyes, porque éste es lo que constituye la esencia, la materia prima de carácter jurídico, de que está formada nuestra realidad política y social; o en otras palabras: Si vivimos dentro de la organización de un Estado Federal, - formado por entidades políticas. Soberanas e independientes; si somos parte integrante de una comunidad internacional constituida por naciones, soberanas, libres e independientes; si dentro de ambos organismos conviven millones de sujetos de múltiples derechos y obligaciones, resultaría absurdo pensar que no existieran conflictos, ni mucho menos que éstos se dieran precisamente en el nivel donde actúan las leyes, supuesto que la humanidad actual convive dentro de regímenes de --
Derecho.

El Estado Mexicano, forma parte de esta gran-comunidad ; pero también asume la forma de una-- República Federal y, por ello, tiene un orden -- constitucional que ha obligado a los mexicanos a constituir un sistema jurídico, capaz y eficiente para preveer y resolver todos sus problemas.- Esto explica y justifica la presencia del Artículo 121 de nuestra Carta Magna, de la misma -- manera que fundamenta con amplitud su base IV -- cuyo objeto y finalidad tienden a resolver un ti-

po de conflictos de leyes, de los más complejos y difíciles, por cuanto a que, su sustancia, su naturaleza, está formada por todo Derecho Común en sus diversas ramas y manifestaciones que afectan a las personas en si mismas.

f). La Base V.- Esta base que corresponde a la parte final del artículo 121 que hemos venido comentando, a la letra dice:

"Los títulos profesionales ex pedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros".

Podemos decir que no existe razón alguna para que se incluya esta fracción en el artículo 121 Constitucional, ya que ésta debería de haberse incluido en el artículo 4o. de la Constitución que habla de las profesiones o bien de la Ley Reglamentaria de dicho artículo 4o. Constitucional.

Para finalizar este capítulo II, expondremos brevemente algunas ideas acerca de las teorías que influyeron en los aspectos de nacionalidad,-

condición de extranjeros y conflicto de leyes dentro de las Constituciones Mexicanas.

4).- TEORIAS

Respecto a las teorías que influyeron en las Constituciones mexicanas por lo que toca a nacionalidad y condición de extranjeros, podemos decir que en los periodos comprendidos de 1812 a 1824 estas cuestiones se resolvían tomando en consideración no aspectos técnicos, sino circunstancias de índole histórico-políticas que a su vez eran determinadas por las condiciones y necesidades de la época; así, la Constitución de Apatzingan está influenciada por la de Cádiz de 1812 y la doctrina universal, principalmente el pensamiento francés; por lo que a nacionalidad se refiere, esta Constitución tomó en consideración aspectos históricos-políticos, declarando ciudadanos a todos aquellos por los que se libraba la lucha de independencia, debiendo señalar que en dicha Constitución se confundieron los aspectos de nacionalidad y ciudadanía.

El Plan de Iguala de 1821 va más allá y no distingue siquiera entre nacionales y extranjeros, sino que hay una idea de universalización determinada por las necesidades políticas del momento.

En la Constitución de 1824 no se le dió la debida importancia a los aspectos de nacionalidad y condición de extranjeros, por lo que consecuentemente no encontramos referencia a ninguna teoría al respecto, toda vez que la mayor preocupación del Constituyente de 24 fué la organización y estructuración política del Estado Mexicano.

Del análisis de la Constitución de 1857 por lo que este tema se refiere, y que ya hemos analizado anteriormente, podemos pensar que hay influencia de las leyes de 1836, en las que ya se toman en cuenta aspectos más técnicos al tratar estos conceptos, pudiendo considerarse que al hacerlo se tomaron en consideración las ideas de los tratadistas Angloamericanos, la doctrina francesa, -- el Código Civil Italiano, estableciendo este Código ideas o principios tan liberales como los -- que estableció la Constitución de 57.

Finalmente, en la Constitución de 1857 y la de 1917 por lo que a conflicto de leyes se refiere podemos afirmar que influyeron los mismos principios y reglas que desde la Constitución Americana aparecieron, y en especial en el artículo 121 de la Constitución de 1917 influyeron las tesis: -- Territorialista, Personalista, la del domicilio, -- la de la nacionalidad, angloamericana etc.

En resumen podemos decir que hasta fines del siglo pasado prevaleció en la generalidad de los pueblos el sistema territorial. México y Venezuela son los únicos países latinoamericanos que sostienen principios territoriales aunque cabe comentar, que no obstante el resto de países latinoamericanos, sostienen principio como los de Lex Domicili, Lex Loci, Lex Celebration, Lex National actualmente por ser países subdesarrollados o en vía de desarrollo su tendencia es hacerse territorialistas para evitar la aplicación en forma extensa de normas extranjeras y en especial de países imperialistas.

CAPITULO III

EQUIPARACION ENTRE LA CONSTITUCION DE 1857 y 1917

La Constitución de 1917 que nos rige, ha dicho con mucha razón el Licenciado Guillermo Gallardo Vázquez en la conferencia que sostuvo en la Barra Mexicana de Abogados en 1858, no es sino la de 1857 reformada, y en la materia que nos toca examinar, casi intocada en las cuestiones de Derecho Internacional Privado en sus distintas manifestaciones: La Nacionalidad, La Condición de Extranjeros y los Conflictos de Leyes.

En la Constitución de 1857, vemos el instrumento jurídico que ubicó a México, en su temprana vida institucional y que originó, por descendencia directa, la Carta Magna que nos rige, mejor o peor que su progenitora, que esto no lo vamos a dilucidar, pero indudablemente con un contenido semejante y una gran afinidad ideológica o mejor dicho, identidad, por lo que hace a cuestiones técnicas que intento tratar en este capítulo.

Respecto a la nacionalidad, en la Constitu --

ción de 1857 en su artículo 30, toma como base el criterio del Jus Sanguinis, es decir, sólo serían reputados mexicanos por nacimiento los hijos de - padres mexicanos, cualquiera que fuese el lugar - donde nacieran.

Conforme a esta Constitución también se atribuyó la nacionalidad mexicana, por el procedimiento de la naturalización, ordinarias unas veces y extraordinarias en otras ocasiones.

Como vimos anteriormente en nuestro estudio de las Constituciones Mexicanas anteriores a la de 1857, nos demostraron que las normas de atribución de nacionalidad anteriores a dicha Constitución, cuidaron mejor de la debida integración de nuestro pueblo al fundarse en una presunción sólida de arraigo, más poderosa que la misma ascendencia, como es la vida en común, la lucha en contra del mismo medio físico, la adquisición de afectos en el ambiente social en que se vive, en una palabra, en la conciencia colectiva que se forma por la vida diaria en el mismo medio social y geográfico.

Los legisladores de 1856, en este caso no meditaron sobre los múltiples problemas y peligros-

que suscitaría una actitud semejante a la que adoptaron, y la impresión de la ligereza con que fueron vistos nuestros problemas de nacionalidad, que dan los preceptos. Se afirma al enterarnos en la Historia del Congreso Constituyente del laborioso don Francisco Zarco, que la aprobación de tales normas no promovió debate, pues luego el leído el proyecto del artículo que decía:

"Son mexicanos, todos los nacidos en territorio de la República, los nacidos fuera de él de padres mexicanos".

"Se formo un numeroso corrillo", según nos dice el cronista y "La Comisión dijo que cediendo a ciertas observaciones, modificaba el artículo", para que dar en lo que hace a esta cuestión como ya se dió a conocer anteriormente. Fué aprobado por unanimidad de 81 diputádos presentes. Así, en esta forma inconsulta, se cambió radicalmente el medio tradicional de atribuir nacionalidad de origen en nuestro orden positivo.

Fué a tal grado ostensible la forma inadecuada de tratar las cuestiones de atribución de nacionalidad por los constituyentes de 1856, que el ilustre jurista jaliciense don Ignacio L. Vallarta, al redactar su Ley Sobre Extranjería y Naturalizacion, en

1885, emendó la plana a la Constitución introduciendo verdaderas reformas a los preceptos de ésta aunque inexplicable olvida del rígido principio que obliga a las leyes secundarias a sujetarse a los mandamientos constitucionales, por ser éstos de jerarquía superior.

En cambio en la Constitución de 1917, en su artículo 30 acogió en su redacción original o sea antes de la reforma, las ideas prevaletientes durante el siglo pasado respecto al concepto de nacionalidad, resultando su artículo 30 bastante aceptable desde el punto de vista doctrinal, cuyo texto, como vimos tomó la primera parte de la fracción I de la Ley Vallarta y también de la Constitución de 57; pero discrepaba en que mientras la ley de 86 otorgaba la nacionalidad mexicana a los hijos de mexicanos por nacimiento o por naturalización, nacidos en el extranjero, la nueva disposición sólo la otorgaba a los nacidos en el extranjero de padres mexicanos por nacimiento. (1)

Respecto a la segunda parte de la propia fracción I no se tenía antecedentes en la Cons -

(1) Carrillo, Jorge Aurelio "Apuntes para la cátedra de Derecho Internacional Privado" - Universidad Iberoamericana 1965. p. 35.

titución del 57 ni de la Ley Vallarta; pero en cambio encontraba su origen en la fracción IV del artículo 1o. de las Siete Leyes Constitucionales de 1836, cuyo texto ya fué estudiado.

Resumiendo, vemos que en el artículo en sí era satisfactorio y sólo requerían pequeñas enmiendas. Consagraba el jus sanguinis en forma impecable, ya que el naturalizado difícilmente podía transmitir por la sangre, lo que había adquirido a través de la ley. Introducía el jus soli, en forma atenuada y previa manifestación de voluntad del interesado, lo que automáticamente descartaba la posibilidad de la doble nacionalidad. Hablaba así mismo - del mexicano por naturalización en la forma tradicional. Admitía dos tipos de naturalización sui generis; pero en cambio suprimía la absurda disposición de 1857, que declara mexicanos al extranjero, por el solo hecho de adquirir inmuebles dentro del territorio nacional. Así pues, repetimos, - - salvo las pequeñas fallas técnicas ya apuntadas, - como la de mencionar específicamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores y la de hablar de - - "indolatinos", que nadie sabe bien qué es eso, el artículo era bastante aceptable y pudo válidamente regir estas cuestiones, con una buena ley reglamentaria, hasta nuestros días. Sin embargo, en 1934, el artículo sufrió una modificación radical, que -

vino a colocar a México en una situación insostenible frente a la doctrina y frente a la comunidad jurídica internacional.

En el artículo 30 vigente, según puede verse en el texto actual, se incluye, por igual el jus sanguinis y el jus soli; sin que el constituyente se hubiera ocupado de buscar una vinculación real-sociológica, biológica, inclusive, que impidiera que persons totalmente ajenas a México pudieran en un momento dado, invocar una falsa nacionalidad mexicana (2).

Según vimos, el artículo 30 vigente distingue también entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización.

Declara mexicanos por nacimiento a los que nazcan en territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de sus padres. Nos dice Carrillo que aquí encontramos la primera falla. "No es posible según ya lo apuntaba Vallarta en el año de 1886, que un hecho fortuito como es el nacimiento, pueda por si mismo otorgar nacionalidad. Es preciso, doctrinalmente hablando, que además de este hecho fortuito, concurren circunstancias que hagan

(2) Carrillo, op. cit. p. 47

suponer el probable arraigo de indentificación del individuo con el Estado Mexicano. Cuantas veces - la doctrina se ha referido el jus soli, lo ha hecho mencionando además la circunstancia de que el -- hijó que nazca de padres domiciliados en el país. -- Esta es una preocupación muy razonable, ya que el -- domicilio en un principio de identificación entre -- las personas y el Estado donde se encuentra. De -- clarar mexicano a un individuo sólo por el hecho -- de nacer en el territorio nacional, sin tomar en -- cuenta ni la nacionalidad ni el domicilio de sus -- padres es un error que doctrinalmente no puede acep -- tarse". (3)

La fracción II del propio artículo 30 Consti -- tucional apartado A, declara mexicanos por naci -- miento a los que nazcan en el extranjero de padres -- mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera, -- de madre mexicana y padre desconocido. También -- aquí encontramos fallas doctrinales, como los que -- apuntamos, cuando analizamos la Constitución de -- 1917.

La Fracción III del propio apartado A del Ar -- tículo 30, adolece del mismo defecto de la frac --

(3) Ibidem, P. 47.

ción I al declarar mexicanos a los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, -- sean de guerra o mercantes, ya que no tuvo en cuenta que dicho nacimiento puede ser un hecho fortuito que en nada vincule al sujeto con el Estado Mexicano, además, de acuerdo con la doctrina las embarcaciones o aeronaves no tienen nacionalidad puesto que ésta es un atributo de la persona. Por lo que tanto hablar de embarcaciones o aeronaves mexicanas, desde el punto de vista doctrinal, es un error.

Por lo que se refiere a los mexicanos por naturalización, la Fracción "B" declara nacionales a los que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización. La crítica que hemos hecho en lo que se refiere a que sea la Secretaría de Relaciones Exteriores lo que otorgue las cartas de naturalización, es plenamente aplicable al texto vigente.

Igualmente declara mexicana a la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional. Como se ve aquí si se tuvo en cuenta el factor domicilio lo cual debió haber ocurrido también en las fracciones relativas a los mexicanos por nacimiento. Son pues dos los

requisitos que exige la Constitución para que la --
mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexi --
cano pueda considerarse como mexicana por naturali --
zación a saber: primero, el hecho del mismo ma --
trimonio, el cual debe ser legalmente celebrado --
conforme a las leyes del lugar donde ocurrió inde --
pendientemente del cumplimiento de las disposicio --
nes del Código Civil en materia de matrimonios --
celebrados en el extranjero, el que no es oportuno --
mencionar en este lugar; y en segundo, el estable --
cimiento en México del domicilio conyugal.

Por lo que toca a la condición de extranje --
ros, la Constitución de 1857 en su artículo 33 con --
cede a éstos el goce de los derechos del hombre --
consignados en la misma como garantías individua --
les, equiparándolos así los nacionales, como quie --
re el principio ecuménico del cristianismo; pero --
olvida puntos capitales de seguridad nacional en --
materias tan importantes como el régimen de la pro --
piedad y la actividad económica en general en ma --
nos de extranjeros, como después se hizo con mejor --
juicio en la Constitución vigente de 1917 en su --
artículo 33.

En la Constitución de 1917 los derechos de los --
extranjeros fueron reducidos, aunque al principio --
se conservó el derecho de garantías individuales --

sin ninguna distinción, pero más tarde los reglamentos y disposiciones emanadas de nuestra Carta Magna han venido reduciendo la capacidad del extranjero. Ahora se exigen pasaportes, cartas de seguridad y otros; formalidades que en su totalidad se habían abolido en la Constitución de -- 1857.

Haciendo notar también que en el último párrafo del artículo 33 de la Constitución vigente se encuentra la prohibición expresa para los extranjeros de inmiscuirse en los asuntos políticos del país, párrafo que no se encuentra en la Constitución de 57 en su artículo 33 Constitucional.

Es indispensable observar, en honor de nuestros Constituyentes de 1857 que consagraron como una garantía Constitucional, el derecho de asilo en el artículo 15 constitucional, cuando todavía existía mucho sobre la justificación jurídica de ésta institución eminentemente humanitaria, pasando el citado artículo a la Constitución vigente en los mismos términos.

Respecto a la CLAUSULA DE EXTRANJERIA vimos que en la Constitución de 1857 no existían, sino que, al contrario, había muchas libertades para los extranjeros y no había precepto legal que lo impidiera. Pero como lo expresamos anteriormente

había ciertas ideas por parte de los Constituyentes de 57 - 57, tendientes a evitar las intervenciones de las potencias extranjeras cuanto estas se sentían lesionadas en sus intereses. Esto lo desprendemos del artículo 33 de la Constitución de 1857 y en la Ley reglamentaria de 1886 en sus artículos 14 y 16.

En cuando a la Constitución de 1917, encontramos que los extranjeros se encuentran más restringidos en sus derechos, es decir, ya no existe esa libertad que tenían en la Constitución de 1857. En el artículo 27 Constitucional Fracción I de la Constitución de 57 no existían; además se encuentra la obligación por parte de ellos de no invocar la protección de sus gobiernos, cuando se encuentren lesionados en sus intereses. Aquí en donde desprendemos que existe la Cláusula de Extranjería.

Para terminar con este breve estudio de la Cláusula de Extranjería podemos resumir que la Constitución de 1917 tuvo mayor interés en el control de los extranjeros, con el objeto de evitar reclamaciones e intervenciones injustas por parte de los gobiernos extranjeros.

En relación al problema que para algunos autores constituye propiamente y de manera exclusiva --

la materia de Derecho Internacional Privado como una rama autónoma, esto es, las cuestiones relativas a "Conflicto de Leyes", y de autoridades de jurisdicción.

En la Constitución de 1857 encontramos el artículo 115 que es el precepto que nos da la posición Constitucional en la materia; según lo piensan quienes se han ocupado el problema no enfocado sólo a la Constitución del 57 sino sobretudo a la vigente que formó con el contenido normativo de 115, más otros agregados del artículo 121 de la Constitución de 17 muy debatido y respecto a cuyo alcance aún no hay acuerdo unánime.

En el artículo 115 de la Constitución del 57 reside todo el sistema de aplicación de leyes extrañas en el régimen federal mexicano.

Este artículo, debiendo ser uno de los artículos más elaborados y discutidos en una Constitución, ya que sus efectos y alcances son mayores de lo que a primera vista parece, fué adoptado tal como lo presentó la Comisión Redactora. - Comisión que a su vez lo elaboró de una traducción más o menos aceptable del precepto consignado en la sección primera del artículo IV de la Constitución americana. En el congreso constituyente-

de 1856-1857, el artículo 115 no suscitó la menor discusión, ni mucho menos mereció la pena de ser estudiado por algún diputado siendo aprobado sin discusión, por este cuerpo Legislativo que ha sido considerado a través de la historia como el más insigne de cuantos hayan sido formados por mexicanos. (4)

Posiblemente la falta de estudio, la carencia -- de réplica y la poca importancia que se le dió a este artículo haya sido debido a que los componentes -- del constituyente de 1856-1857 prestaron su atención a otros artículos que por el momento sí la merecían -- tales como la conformación de todo el régimen de garantías individuales, el estudio sobre los artículos 14 y 16, así como el artículo relativo a la pena de muerte, el estudio sobre las facultades de los Estados y Gobiernos de los mismos Municipios Libres.

Podemos explicar ampliamente todas las fallas de este congreso en vista de que el trabajo fué violentado por diversos acontecimientos extraños, originados en la política interior de la República.

No entramos más al fondo de este artículo, en virtud de que ya fué estudiado en la parte que le corresponde a la Constitución de 1857, respecto al inciso de conflicto de leyes.

(4) Zarco, "Historia del Congreso Constituyente". -- p. 349. tomo IV.

A continuación entramos a analizar brevemente el artículo 121 de la Constitución de 1917, que ya hemos tratado con más detenimiento anteriormente.

Este artículo se diferencia del texto del artículo 115 de la Constitución de 1857 por la inclusión de cinco fracciones que se le atribuyen al eminente jurista mexicano don José Natividad Macías, que conocía bastante bien las doctrinas del Derecho Internacional Privado y estableció diferentes principios de distintas escuelas doctrinarias en nuestra Constitución. Las cuatro primeras bases se refieren a la aceptación de determinadas doctrinas de Derecho Internacional Privado, que siguen su carácter marcadamente territorialista, la última fracción en realidad debería haberse incluido en el artículo 40. de la Constitución o de su Ley Reglamentaria, pues se refiere a títulos profesionales expedidos en los Estados que deben ser reconocidos en los otros.

En resumen podemos decir que este artículo en su primer párrafo es igual al 115 de la Constitución de 57 diferenciándose como lo dijimos anteriormente de las cinco fracciones que se le adicionaron de las cuales revelan un conocimiento pleno del Derecho Internacional Privado excepción hecha de la fracción V.

Para terminar, podemos decir que de acuerdo con la parte final del artículo 115, el Congreso estaba investido de la facultad potestativa para legislar en materia de aplicación de leyes extrañas, por lo que hace a los ordenes jurídicos locales, y así lo hubiera hecho ahora tendríamos en nuestra historia legislativa lo que constituye un caro anhelo para muchos: Un verdadero Código Mexicano de Derecho Internacional Privado. Pero no lo hizo y el contenido escueto de la norma Constitucional, copia más o menos textual de la sección Primera del Artículo IV de la Constitución Norteamericana, dió lugar a prolongados debates, que propiamente continúan alrededor del artículo 121 de la Constitución de 1917 hasta llegar a nuestros días.

El estado de debate, respecto al artículo 121 de la Constitución en vigor, el cual corresponde al 115 de la Constitución de 1857, es el siguiente:

Para algunos, el texto del artículo 115 mencionado no resuelve, ni se puede utilizar correctamente para resolver el problema de conflictos de leyes interestatales, porque dar entera fé y crédito, no es aplicar, ni dar efec -

tos a las leyes de un Estado dentro del orden jurídico de otros.

Para otros, en éste artículo Constitucional reside el precepto básico de todo el sistema de aplicación de leyes extrañas en el régimen federal mexicano.

Para otras, este artículo al significar lo mismo que la Sección Primera del Artículo IV de la Constitución Americana, y a pesar de la confusión mostrada por nuestros juristas del siglo XIX, es claro ya que da la oportunidad de dictar una ley de bases para resolver los conflictos de leyes interestatales, lo cual es apropiado; pues querer que la Constitución legisle exhaustivamente en materia de conflicto, sería destruir lo sustancial de la organización federal que radica en la diversidad de leyes y la existencia de soberanías secundarias, bajo una soberanía común.

En nuestra opinión el tercer punto de vista mencionado es el correcto dentro de la organización política federal adoptada por la Constitución de 1857.

C O N C L U S I O N E S

CONCLUSIONES

- 1.- Normalmente es inútil y a la vez inconveniente tratar de alterar la terminología de Derecho Internacional Privado.
- 2.- Nacionalidad es el atributo que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado.
- 3.- En los períodos comprendidos de 1812 a 1824 se encuentra establecido el concepto de nacionalidad por circunstancias de índole histórico-políticas. De 1836 a 1917 se ve ya una tendencia a señalar técnicamente quienes eran nacionales y quienes extranjeros.
- 4.- La Ley de 1886 o Ley Vallarta, tuvo el acierto de establecer que el extranjero que quiciera naturalizarse mexicano, debería renunciar expresamente a toda sumisión, obediencia y fidelidad a todo gobierno extranjero, y especialmente a aquel de quien el solicitante haya sido súbdito.
- 5.- El derecho contemporáneo ha evolucionado favorablemente en relación a la condición jurídica de los extranjeros, principalmente a partir de la Revolución Francesa.
- 6.- La Constitución de 1857, incurre en el error de declarar nacionales a los extranjeros que adquieran bienes inmuebles en la República, salvo que manifestaran expresamente su deseo de conservar su nacionalidad de origen.

- 7.- La Constitución de 1857, reproduce en su artículo 115 los mismos principios y reglas que desde la Constitución Norteamericana aparecieron, pasando por la Constitución Mexicana de 1824, y todos los demás Ordenamientos citados.
- 8.- En la Constitución Mexicana de 1917, vigente, se contiene el texto más completo que se ha elaborado frente al problema de conflicto de leyes. Está compuesto de un primer párrafo y cinco más, cada uno de los cuales constituye una Base.
- 9.- En el párrafo primero del artículo 121 se reproducen los mismos principios y reglas que datan desde las escuelas antiguas del Derecho Internacional Privado, se repiten en el Constitucionalismo Norteamericano, - hasta la Carta Magna nuestra de 1857.
- 10.- Las Bases I y II sustentan el principio de la Territorialidad, propio del Derecho Internacional Privado: La primera diciendo "las Leyes sólo tendrán efecto en su propio territorio"; la segunda, "los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la Ley del lugar de su ubicación", principios de la vieja tradición Estatutaria. - Por lo que hace a la Base III igualmente contiene ciertos principios tales como: - "La ejecutoriedad de las sentencias de los Tribunales sobre derechos reales, bienes muebles e inmuebles, así como también las sentencias que sobre derechos personales se pronuncien, sujetándolas a las reglas que rigen el domicilio y la notificación personal en cada juicio.
- 11.- Las Bases IV y V se refieren, la primera a los actos del estado civil de las perso

nas, cuando ocurren en entidades distintas, cuya validéz quedará sujeta a las reglas -- propias del Derecho Internacional Privado. Y la Base V que trata sobre la validez de los títulos profesionales cuyo origen depen da de una ley dictada en un Estado distinto y el ejercicio profesional se vaya a llevar a cabo en otro.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Algara, José "Lecciones de Derecho Internacional Privado Imp. Escalante México -- 1899
- 2.- Arce, Alberto G. "Derecho Internacional Privado" Guadalajara Imp. de la Universidad, 1965.
- 3.- Armijón P. "Precis de Droit International Prive" París Tomo I, 1927-1931.
- 4.- Carrillo, Jorge A. "Apuntes de Derecho Internacional Privado".
- 5.- Fernández Prida, Joaquín "Derecho Internacional Privado" Valladolid 1896.
- 6.- Fiore, Pasquale "Derecho Internacional Privado" Tr. de Alejo García Moreno Madrid -- 2a. Ed. 1889 Tomo I.
- 7.- Miaja de la Muela, Adolfo "Derecho Internacional Privado" Vol. I Madrid 1966.
- 8.- Montiel y Duarte I. "Derecho Público Mexicano" Tomos II, III y IV 1871.
- 9.- Niboyet, Jean Paulin "Principios de Derecho Internacional Privado" México Ed. Nacional 1965.
- 10.- Pérez Verdía, Luis "Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado" Guadalajara, 1908.
- 11.- Philip C., Jessup "Derecho Transnacional" - Ed. F. Trillas, S. A. México 1967.

- 12.- Sánchez de Bustamante y Sirven A "Derecho Internacional Privado" 3a. Ed. la Habana, 1948.
- 13.- Sepúlveda, César "Curso de Derecho Internacional Público" Ed. Porrúa México 1960.
- 14.- Siqueiros, José Luis "Los Conflictos de Leyes en el Sistema Constitucional" México 1957.
- 15.- Tena Ramírez, Felipe "Leyes Fundamentales de México" Segunda Edición 1808 y 1964.
- 16.- Trigueros Sarabia, Eduardo "Aplicación de Leyes Extrañas" Revista Jus México.
- 17.- Trigueros Sarabia, Eduardo "La Nacionalidad Mexicana" México Ed. Jus 1940.
- 18.- Vedross, Alfred "Derecho Internacional Público" 3a. Ed. Aguilar 1957.
- 19.- Zarco, Francisco "Historia del Constituyente."
- 20.- Zittelman E. S. "Justicia Internacional Positiva" Madrid 1910.